

ex officio deservirent; ita distributi, ut, qui jam clericali tonsura insigniti essent, per minores ad majores ascenderent. Nam non solum de sacerdotibus, sed et de diaconis (1), sacrae litterae apertam mentionem faciunt; et quae maximè in illorum ordinatione attendenda sunt, gravissimis verbis docent; et ab ipso Ecclesiae initio (2) sequentium Ordinum nomina, atque uniuscujusque eorum propria ministeria, Subdiaconi scilicet, Acolyti, Exorcistae, Lectoris, et Ostiarii in usu fuisse cognoscuntur; quamvis non pari gradu. Nam Subdiaconatus ad majores Ordines a Patribus, et sacris conciliis refertur, in quibus et de aliis inferioribus frequentissimè legimus.

CAPUT III.

Ordinem verè et propriè esse Sacramentum.

Cum Scripturae testimonio, Apostolica traditione, et Patrum unanimi consensu, perspicuum sit, per sacram ordinationem, quae verbis, et signis exterioribus perficitur, gratiam conferri; dubitare nemo debet, Ordinem esse verè et propriè unum ex septem sanctae Ecclesiae Sacramentis. Inquit Apostolus (3): *Admoneo te, ut resuscites gratiam Dei, quae est in te per impositionem manuum mearum. Non enim dedit nobis Deus spiritum timoris, sed virtutis, et dilectionis, et sobrietatis.*

CAPUT IV.

De ecclesiastica hierarchia, et ordinatione.

Quoniam verò in Sacramento Ordinis, sicut et in Baptismo, et Confirmatione, character imprimitur, qui nec deleri, nec auferri potest; merito sancta Synodus damnat eorum sententiam, qui asserunt novi Testamenti sacerdotes temporariam tantummodo potestatem habere; et semel ritè ordinatos, iterum laicos effici posse, si verbi Dei ministerium non exercent. Quòd si quis omnes Christianos promiscuè novi Testamenti sacerdotes esse, aut omnes pari inter se potestate spirituali praeditos affirmet; nihil aliud facere videtur, quàm ecclesiasticam hierarchiam, quae est ut castrorum acies ordinata, confundere; perinde ac si contra beati Pauli doctrinam (4) *omnes Apostoli, omnes Prophetae, omnes Evangelistae, omnes Pas-*

(1) Timot. 3. et Actor. 21.

(2) Tert. de Praescr. 1. c. 41. Cyprian, epist. 53. Concil. Rom. III. sub Sylvestr. Eliberit. c. 33

para servir por oficio al sacerdocio, distribuidos de manera, que los condecorados con la tonsura clerical, fuesen ascendiendo desde los menores órdenes á los mayores; pues la sagrada Escritura hace clara mencion no solo de los sacerdotes, sino tambien de los diáconos; enseñando ademas con gravísimas palabras lo que en especial se ha de tener presente para ordenarlos: y desde el mismo principio de la iglesia se conoce que estuvieron en uso, aunque no en igual escala, los nombres de los órdenes siguientes, y los ministerios peculiares de cada uno de ellos; á saber, del subdiacono, acólito, exorcista, lector y ostiario, ó portero; pues los Padres y sagrados concilios numeran el subdiaconado entre los órdenes mayores, y hallamos tambien en ellos con suma frecuencia la mencion de los otros inferiores.

CAPITULO III.

Que el Orden es verdadera y propriamente Sacramento.

Constando claramente por testimonio de la divina Escritura, tradicion apostólica, y consentimiento unánime de los Padres, que el orden sagrado, que consta de palabras y señales exteriores, confiere gracia: nadie debe dudar que el orden es verdadera y propriamente uno de los siete Sacramentos de la santa Iglesia; pues el Apóstol dice: *Te amonesto que despiertes la gracia de Dios que hay en tí por la imposicion de mis manos: porque el espíritu que Dios nos ha dado no es de temor, sino de virtud, de amor y de sobriedad.*

CAPITULO IV.

De la gerarquía eclesiástica, y de la ordenacion.

Y como que en el Sacramento del Orden, lo mismo que en el Bautismo y Confirmacion, se imprime un carácter que ni se puede borrar ni quitar; con razon el santo Concilio condena la sentencia de los que afirman que los sacerdotes del nuevo Testamento solo obtienen una potestad por tiempo limitado, y que los legítimamente ordenados pueden volver al estado de legos, sino ejercen el ministerio de la predicacion. Y si alguno afirmase que todos los cristianos son promiscuamente sacerdotes del nuevo Testamento, ó que todos gozan entre si de igual potestad espiritual, no parece que ejecuta otra cosa que confundir la gerarquía eclesiástica, que es como un ejército ordenado en sus reales; lo mismo que si contra la doctrina del bienaven-

(3) 2. Timoth. 1. et 1. c. 4.

(4) I. Cor. 1. Ephes. 4.

tores, omnes sint Doctores. Proinde sancta Synodus declarat, praeter caeteros ecclesiasticos gradus, Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem praecipue pertinere; et positos, sicut idem Apostolus ait (1), *ab Spiritu Sancto regere Ecclesiam Dei* (2); eosque Presbyteris superiores esse; ac Sacramentum Confirmationis conferre; ministros Ecclesiae ordinare; atque alia pleraque peragere ipsos posse; quarum functionum potestatem reliqui inferioris ordinis nullam habent. Docet insuper sancta Synodus, in ordinatione Episcoporum, sacerdotum, et caeterorum Ordinum (3), nec populi, nec cuiusvis saecularis potestatis, et magistratus consensum, sive vocationem, sive auctoritatem ita requiri, ut sine ea irrita sit ordinatio: quin potius decernit, eos, qui tantummodo a populo, aut saeculari potestate, ac magistratu vocati, et instituti, ad haec ministeria exercenda ascendunt; et qui ea propria temeritate sibi sumunt; omnes non Ecclesiae ministros, sed *fures, et latrones* (4), *per ostium non ingressos*; habendos esse. Haec sunt, quae generalim sacrae Synodo visum est, Christi fideles de Sacramento Ordinis docere. His autem contraria, certis, et propriis Canonibus in hunc, qui sequitur, modum damnare constituit; ut omnes, adjuvante Christo, fidei regula utentes, in tot errorum tenebris Catholicam veritatem facilius agnoscere, et tenere possint.

De Sacramento Ordinis.

CAN. I. Si quis dixerit, non esse in novo Testamento sacerdotium visibile, et externum; vel non esse potestatem aliquam consecrandi (5), et offerendi verum corpus, et sanguinem Domini, et peccata remittendi, et retinendi; sed officium tantum, et nudum ministerium praedicandi Evangelium; vel eos, qui non praedicant, prorsus non esse sacerdotes; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, praeter sacerdotium non esse in Ecclesia Catholica alios Ordines, et majores, et minores, per quos, velut per gradus quosdam, in sacerdotium tendatur; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, Ordinem, sive sacram ordinationem non esse verè, et propriè Sacramentum a Christo Domino institutum; vel esse

turado san Pablo, *todos fuesen Apóstoles, todos Profetas, todos Evangelistas, todos Pastores, y todos Doctores.* Por lo tanto, declara el santo Concilio que ademas de los otros grados eclesiásticos, pertenecen principalmente á este orden gerárquico los obispos que han sucedido en lugar de los Apóstoles; *que fueron puestos por el Espíritu Santo, como dice el mismo Apóstol, para gobernar la iglesia de Dios*; que son superiores á los presbiteros; que confieren el Sacramento de la Confirmacion; que ordenan á los ministros de la iglesia, y pueden ejercer otras muchas funciones en las que no tienen potestad alguna los demas ministros de orden inferior. Enseña tambien el santo Concilio, que para la ordenacion de los obispos, de los sacerdotes, y colacion de las demas órdenes, no se requiere el consentimiento, la vocacion, ni la autoridad del pueblo, ni de ninguna potestad secular, ni magistrado, de modo que sin ella no valga la ordenacion; antes por el contrario decreta, que todos los llamados é instituidos solo por el pueblo ó potestad secular, ó por el magistrado, que ascienden á ejercer estos ministerios, y los que se los arrogan por su propia temeridad, no deben considerarse como ministros de la iglesia, sino como *rateros y ladrones que no han entrado por la puerta.* Estos son los puntos de que en general ha parecido al sagrado Concilio instruir á los fieles cristianos sobre el Sacramento del Orden; resolviendo al mismo tiempo condenar la doctrina contraria á ellos en propios y determinados cánones, del modo que se va á esponer; para que usando todos, con el auxilio de Jesu-Cristo, de esta regla de fe, puedan entre las tinieblas de tantos errores, conocer fácilmente las verdades católicas y conservarlas.

Del Sacramento del Orden.

CAN. I. Si alguno dijere que no hay en el nuevo Testamento un sacerdocio visible y esterno; ó que no hay potestad alguna de consagrar y ofrecer el verdadero cuerpo y sangre del Señor, ni de perdonar, ó retener los pecados; sino solo el oficio, y mero ministerio de predicar el Evangelio; ó que los que no predicán, no son enteramente sacerdotes: sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere que no hay en la iglesia católica, ademas del sacerdocio, otros órdenes mayores y menores, por medio de los cuales, como por ciertos grados, se asciende al sacerdocio: sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere que el Orden, ó la ordenacion sagrada, no es propia y verdaderamente sacramento instituido por Cristo nuestro Se-

(1) Act. 20.

(2) Caelest. I. ep'st. ad Episc. Gall. c. 1. Concil. Hispanen. II. c. 3. 7.

(3) Laodic. Concil. c. 13.

(4) Joan. 10.

(5) Matt. 16.

figmentum quoddam humanum, excogitatum a viris rerum Ecclesiarum imperitis; aut esse tantum ritum quemdam eligendi ministros verbi Dei, et Sacramentorum; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, per sacram ordinationem non dari Spiritum Sanctum; ac proinde frustra Episcopos dicere: *Accipe Spiritum Sanctum*; aut per eam non imprimi characterem; vel eum, qui sacerdos semel fuit (1), laicum rursus fieri posse; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, sacram unctionem, qua Ecclesia in sancta ordinatione utitur, non tantum non requiri, sed contemnendam, et perniciosam esse; similiter et alias Ordinis caerimonias; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, in Ecclesia Catholica non esse hierarchiam divina ordinatione institutam, quae constat ex Episcopis, presbyteris, et ministris; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, Episcopos non esse Presbyteris superiores; vel non habere potestatem confirmandi, et ordinandi; vel eam, quam habent, illis esse cum Presbyteris communem; vel Ordines ab ipsis collatos sine populi, vel potestatis saecularis consensu, aut vocatione, irritos esse; aut eos, qui nec ab ecclesiastica, et canonica potestate rite ordinati, nec missi sunt, sed aliunde veniunt, legitimos esse verbi, et Sacramentorum ministros; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, Episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos, et veros Episcopos, sed figmentum humanum; anathema sit.

Decretum de reformatione.

Eadem sacrosancta Tridentina Synodus, reformationis materiam prosequens, haec, quae sequuntur, in praesenti decernenda esse statuit, et decernit.

CAPUT I.

Rectorum ecclesiarum in residendo negligentia coercetur: animarum curae providetur.

Cum praecepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est (2), oves suas agnoscere; pro his sacrificium offerre; verbique divini praedicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere; pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere; et in caetera

ñor; ó que es una ficcion humana inventada por personas ignorantes en las materias eclesiásticas; ó que solo es cierto rito para elegir los ministros de la palabra de Dios, y de los Sacramentos: sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere que no se confiere el Espíritu Santo por la sagrada ordenacion; y que en consecuencia son inútiles estas palabras de los obispos: *Recibe el Espíritu Santo*: ó que no imprime carácter; ó que el que una vez fue sacerdote, puede volver á ser lego: sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere que la sagrada uncion de que usa la iglesia en la colacion de los santos órdenes, no solo no es necesaria, sino despreciable y perniciosa, asi como las otras ceremonias del Orden; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere que no hay en la iglesia católica gerarquía establecida por institucion divina, la cual consta de obispos, presbíteros y ministros: sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros; ó que no tienen potestad de confirmar y ordenar; ó que la que tienen les es comun con los presbíteros; ó que los órdenes que confieren sin consentimiento ó citacion del pueblo, ó sin contar con la potestad secular, son nulos; ó que los que no han sido debidamente ordenados, ni recibido mision de potestad eclesiástica y canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicacion y Sacramentos: sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere que los que son obispos elegidos por autoridad del Pontífice Romano, no son legítimos y verdaderos obispos, sino ficcion humana: sea escomulgado.

Decreto sobre la reforma.

El mismo sacrosanto Concilio de Trento continuando la materia de reforma establece y decreta que deben definirse en esta sesion los puntos que siguen.

CAPÍTULO I.

Se corrige la negligencia en residir de los que gobiernan las iglesias: y se dan providencias para la cura de almas.

Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen á su cargo la cura de almas, que conozcan á sus ovejas, ofrezcan el sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos y con el exemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres, y de otras

(1) Concil. Tolet. VIII. c. 7.
TOMO IV.

(2) Joan. 21. Actor, 20.

munia pastoralia incumbere; quae omnia nequam ab iis praestari, et impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assistunt, sed mercenariorum (1) more deserunt: sacrosancta Synodus eos admonet, et hortatur, ut divinorum praeceptorum memores (2), *factique forma gregis*, in iudicio, et veritate pascant, et regant. Ne verò ea, quae de residentia sanctè, et utiliter jam antea sub fel. rec. Paulo III. sancita fuerunt, in sensus a sacrosanctae Synodi mente alienos trahantur, ac si vigore illius decreti quinque mensibus continuis abesse liceat; illis inhaerendo, declarat sacrosancta Synodus, omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, ac Cathedralibus ecclesiis quibuscumque, quocumque nomine, et titulo praefectos, etiam si sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales sint, obligari ad personalem in sua ecclesia, vel dioecesi residentiam, ubi iuncto sibi officio defungi teneantur, neque abesse posse, nisi ex causis, et modis infrascriptis. Nam cum Christiana caritas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiae, vel Reipubl. utilitas aliquos nonnumquam abesse postulent, et exigant; decernit eadem sacrosancta Synodus, has legitimae absentiae causas a beatissimo Romano Pontifice aut a Metropolitano, vel, eo absente, suffraganeo Episcopo antiquiori residente, qui idem Metropolitanus absentiam probare debebit, in scriptis esse approbandas; nisi cum absentia inciderit propter aliquod munus, et Reipubl. officium, Episcopatus adjunctum: cujus quoniam causae sunt notoriae, et interdum repentinae, ne eas quidem significari Metropolitano necesse erit: ad eundem tamen cum concilio provinciali spectabit iudicare de licentia a se, vel a suffraganeo datis; et videre, ne quis eo iure abulatur, et ut poenis canonicis errantes puniantur (3). Interea meminerint discessuri, ita ovibus suis providendum, ut quantum fieri poterit, ex ipsorum absentia nullum damnum accipiant. Quoniam autem, qui aliquantisper tantum absunt, ex veterum canonum sententia non videntur abesse, quia statim reversuri sunt; sacrosancta Synodus vult, illud absentiae spatium singulis annis, sive continuum, sive interruptum, extra praedictas causas, nullo pacto debere duos, aut ad summum tres menses excedere; et haberi rationem, ut id aequa ex causa fiat, et absque ullo gregis detrimento: quod an ita sit, abscedentium conscientiae relinquit, quam sperat religiosam, et timoratam fore (4); cum Deo corda pateant (5): cujus opus non fraudulenter agere, suo periculo tenentur. Eisdem interim admonet, et in Domino hortatur, ne per illius temporis spatium, Dominici Adventus, Quadragesimae, Na-

personas infelices, y que se dediquen á los demas ministerios pastorales; cosas todas que de ningun modo pueden ejecutar ni cumplir los que no veian sobre su rebaño, ni le asisten, sino le abandonan como mercenarios: el sacrosanto Concilio les amonesta y exhorta á que, teniendo presentes los mandamientos divinos, y *haciéndose el dechado de su grey*, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad. Y para que los puntos que santa y utilmente se establecieron antes, en tiempo de Paulo III. de feliz memoria, sobre la residencia, no se tuerzan violentamente á sentidos ajenos á la mente del sagrado Concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese licito estar ausentes cinco meses continuos; el sacrosanto Concilio, insistiendo en ellos, declara que todos los prelados de iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales cualesquiera y bajo cualquier nombre ó título aunque sean Cardenales de la santa Romana iglesia, están obligados á residir personalmente en la suya ó en la diócesis, en la que deberán ejercer el ministerio que se les ha encomendado, y que no pueden ausentarse sino por las causas y motivos que se espresan á continuacion. Pues como que la caridad cristiana, las necesidades urgentes, la obediencia debida, y la evidente utilidad de la iglesia, y de la república, pidan y obliguen á que alguna vez algunos se ausenten; decreta el sacrosanto Concilio que el beatísimo Romano Pontifice, ó el metropolitano, ó en ausencia de este, el obispo sufragáneo mas antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del metropolitano, deben dar por escrito la aprobacion de las causas de la ausencia legitima; á no ser que ocurra esta por hallarse sirviendo algun empleo, ú officio de la república, anejo á los obispados; y como las causas de esto son notorias, y algunas veces repentinas, ni aun será necesario dar aviso de ellas al metropolitano. Pertenece no obstante á este juzgar con el concilio provincial de las licencias que él mismo ó su sufragáneo, haya concedido, y cuidar que ninguno abuse de este derecho, y que los contraventores sean castigados con las penas canónicas. Entre tanto tengan presente los que se ausentan, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas, que en cuanto pueda ser no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por quanto los que se ausentan solo por muy breve tiempo, no se reputan ausentes, segun sentencia de los antiguos cánones, pues inmediate nte tienen que volver; quiere el sacrosanto Concilio que fuera de las causas ya espresadas, no pase por ninguna circunstancia el tiempo de esta ausencia, sea continuo ó interrumpido, en cada un año, de dos

(1) Joan. 10.

(2) I. Petr. 5. 2.

(3) Concili. Sardie. c. 1.

(4) Psalm. 7.

(5) Jerem. 42.

livitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes item, et Corporis Christi diebus, quibus refici maximè, et in Domino gaudere pastoris praesentia oves debeant, ipsi ab ecclesia sua cathedrali ullo pacto absint, nisi Episcopalia munia in sua dioecesi eos aliò vocent.

Si quis autem, quod utinam numquam eveniat, contra hujus decreti dispositionem abfuerit; statuit sacrosancta Synodus, praeter alias poenas, adversus non residentes sub Paulo III. impositas, et innovatas, ac mortalis peccati reatum, quem incurrit; eum pro rata temporis absentiae, fructus suos non facere, nec tuta conscientia, alia etiam declaratione non secuta, illos sibi detinere posse; sed teneri, aut ipso cessante, per superiorem ecclesiasticum illos fabricae ecclesiarum, aut pauperibus loci erogare: prohibita quacumque conventionione, vel compositione, quae pro fructibus male perceptis appellatur; ex qua etiam praedicti fructus in totum, aut pro parte ei remitterentur: non obstantibus quibuscumque privilegiis cuicumque collegio, aut fabricae concessis.

Eadem omnino, etiam quoad culpam, amissionem fructuum, et poenas, de curatis inferioribus, et aliis quibuscumque, qui beneficium aliquod ecclesiasticum curam animarum habens, obtinent, sacrosancta Synodus declarat, et decernit: ita tamen, ut, quandocumque eos, causa prius per Episcopum cognita et probata, abesse contigerit; Vicarium idoneum, ab ipso Ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquunt. Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam, ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa, non obtineant. Quòd si, per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces fuerint; liberum esse vult Ordinariis, per censuras ecclesiasticas, et sequestrationem, et subtractionem fructuum, aliaque juris remedia, etiam usque ad privationem, compellere; nec executionem hanc, quolibet privilegio, licentia, familiaritate, exemptione, etiam ratione cujuscumque beneficii, pactione, statuto, etiam juramento, vel quacumque auctoritate confirmato, consuetudine, etiam immemorabili, quae potius corruptela censenda est, sive appellatione, aut inhibitione, etiam in Ro-

mesès, ó á lo mas de tres; y que se tenga cuidado en no permitirla sino por causas justas, y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan, que espera sea religiosa y timorata, la averiguacion de si es así, ó no; pues los corazones están abiertos á Dios, y su propio peligro les obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulacion. En el interin les amonesta y exhorta en el Señor, á que no fallen de modo alguno á su iglesia cathedral (á no ser que su ministerio pastoral les llame á otra parte dentro de su diócesis) en el tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostes, y Corpus Cristi, en cuyas épocas principalmente deben restablecerse sus ovejas, y regocijarse en el Señor con la presencia de su pastor.

Si alguno no obstante, y ojalá nunca suceda, estuviese ausente contra lo dispuesto en este decreto; establece el sacrosanto Concilio, que ademas de las penas impuestas, y renovadas en tiempo de Paulo III. contra los que no residen, y de la culpa mortal en que incurren; no hace suyos los frutos, respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede retener con seguridad de conciencia, aunque no medie ninguna otra intimacion mas que la presente; sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será precisado por el superior eclesiástico, á distribuirlos entre las fabricas de iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar, quedando prohibida cualquiera convencion ó composicion que llaman *por frutos mal cobrados*, en virtud de la cual tambien se le perdonasen en todo ó en parte los mencionados frutos; sin que obsten privilegios ningunos concedidos á cualquiera colegio ó fábrica.

Esto mismo declara y decreta el sacrosanto Concilio, aun en órden á la culpa, pérdida de los frutos, y penas, respecto de los curas inferiores, y con cuantos obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas; pero con la circunstancia de que cuando se ausenten, despues de haber tomado el obispo conocimiento de la causa y aprobádola, dejen vicario idóneo, que ha de aprobar el mismo Ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni obtengan la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por causa, y no mas que por el tiempo de dos meses. Y si citados por edicto, aunque no sea personalmente, fueren contumaces; quiere que tengan libertad los Ordinarios de obligarles con censuras eclesiásticas, secuestro y privacion de frutos, y otros remedios de derecho, aun hasta llegar á privarles de sus beneficios; sin que se pueda suspender esta ejecucion por ningun privilegio, licencia, familiaridad, esencion, ni aun por razon de cualquier beneficio que sea, ni por pacto, ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento, ó con cualquiera otra autoridad, ni tampoco

mana curia, vel vigore Eugenianae constitutionis suspendi posse.

Postremò, tam decretum illud sub Paulo III. quàm hoc ipsum in conciliis provincialibus publicari, sancta Synodus praecipit: cupit enim, quae adeo ex pastorum munere, animarumque salute sunt, frequenter omnium auribus, mentibusque infigi, ut in posterum, Deo juvante, nulla temporum injuria, aut hominum oblivione, aut desuetudine aboleantur.

por costumbre inmemorial, que mas bien se debe reputar por corruptela, ni por apelacion, ni inhiçion, aunque sea en la curia Romana, ó en virtud de la constitucion Eugeniana.

Ultimamente manda el santo Concilio, que tanto el decreto de Paulo III. como este mismo, se publiquen en los sínodos provinciales, y diocesanos; porque desea que cosas tan esenciales á la obligacion de los pastores, y á la salvacion de las almas, se graven con repetidas intimaciones en los oidos y ánimos de todos, para que con el auxilio divino no las borre en adelante, ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres.

DECLARACIONES.

In sua ecclesia vel dioecesi. El obispo, con tal que resida en su obispado, no tiene obligacion de vivir donde radica el beneficio simple ó la dignidad que obtiene sin cura de almas, aunque sea fuera de su diócesis en alguna catedral, pudiendo retenerla y percibir sus frutos menos las porciones y distribuciones cotidianas, y otras cosas, si es que las hay, que no perciben los ausentes sin alguna justa causa. Por lo tanto, el obispo que reside en la catedral no tiene obligacion de habitar en el monasterio de monges regulares que obtiene con dispensa del Papa, aunque le estén anejas algunas iglesias curadas despues de la ereccion del monasterio, y en especial si en él no hay pila bautismal ni cura de almas, y si la hay se ejerce por vicarios.

Habiéndose consultado á la Congregacion sobre si cuando no hay abundancia de obispos debe dispensarse para que en lugar de dos de estos que deben asistir á la consagracion de otro, concurren dos abades ó dos dignidades eclesiásticas; respondió esta, y la mayor parte de los teólogos que se consultaron; que sí; á lo que accedió Pio V.

Nam cum christiana charitas. No puede el obispo ausentarse de su iglesia, sino por alguna de las causas que se espresan en este capítulo, entre las que no se encuentra la enfermedad perpétua.

Aut a metropolitano. Los metropolitanos deben cuidar que los obispos de sus provincias residan en las iglesias propias, y que cuiden de la grey que les está encargada segun los decretos del Concilio Tridentino.

Vel eo absente, suffragáneo. En ausencia del metropolitano el obispo mas antiguo hace inquisicion sobre la ausencia del obispo comprovincial.

Aut pauperibus loci erogare. Esta pena tiene tambien entrada en los beneficios curados inferiores; de modo que el obispo debe compeler al párroco, que en dos años no resida, aunque luego lo verifique, á la restitution de los frutos del tiempo que estuvo ausente, aun cuando no hubiera sido amonestado para la residencia ni aun por medio de edicto.

Eadem omnino. El obispo puede obligar á residencia al rector, aunque la iglesia parroquial pertenezca á la colacion del inferior.

De curatis inferioribus. No puede el obispo por servicio de la iglesia catedral, ni por el suyo, emplear algunos de los curas fuera de sus obligaciones para ciertos negocios, ni aun poniendo en su lugar un vicario idóneo; ni queda escusado de la residencia por falta de casa, ni por pleito que tenga. Los coadjutores perpétuos están tambien obligados á residir personalmente como los verdaderos curas, y se hallan comprendidos en este capítulo, aunque sirvan en otros beneficios, y hasta en catedrales.

En 23 de setiembre de 1396 decidió la Congregacion, que si en la iglesia parroquial no hay habitacion para el párroco, no por eso debe dejar de residir allí; y se le puede compeler á que habite dentro del territorio de la parroquia en el lugar mas próximo.

Et aliis quibuscumque. Los capellanes, coadjutores de los párrocos, están obligados, como los mismos rectores, á la personal residencia en union de los capellanes perpétuos instituidos por autoridad apostólica: asi opinó la Congregacion, esceptuando solamente aquellos que pueden servir por

institucion valiéndose de otros, ó á los que no se ha impuesto ninguna espresa obligacion de residencia personal. Por cuya causa debe el Ordinario obligarlos como á los mismos rectores sin dispensar con ninguno de ellos.

Curam animarum habens. Aunque en la parroquia no hubiera sino tres vecinos y dos iglesias unidas se debe residir en la mas digna, y si no consta cual lo es, entonces en la mas concurrida.

Si la parroquia dista tres ó cuatro millas de la ciudad debe residir en ella el rector; y no se le tiene por residente con que vaya á su iglesia solo los domingos.

Habiéndose consultado á la Congregacion si podia habitar en otra parte el párroco á quien probaban mal los aires de aquella tierra, dejando en su lugar un vicario aprobado, con consentimiento del Ordinario; respondió que no; pero si estuviere enfermo, y por falta de médicos ó medicinas no podia curarse en la parroquia, entonces puede el Ordinario concederle licencia por tres ó cuatro meses para que pase á los lugares mas próximos con objeto de recobrar su salud, poniendo en el ínterin el mismo Ordinario un vicario en la parroquia, asignándole porcion cógrua de las rentas de esta. Asi pues, el párroco que en su rectoría tiene un vicario perpétuo, puede y debe ser compelido á que personalmente resida, á no ser que toda la cura de almas se hubiera pasado legitimamente á solo el vicario perpétuo.

Causa prius per episcopum cognita. Todo esto se encarga al obispo para que lo ponga en ejecucion, aun en aquellas parroquias, cuya colacion pertenece á los inferiores, aunque estos sean abades regulares.

Aunque haya costumbre en la iglesia catedral de que los canónigos que no asistan á los oficios divinos no perciban los frutos de la prebenda ni las distribuciones cotidianas, puede asimismo el obispo retener consigo uno ó dos canónigos, los que ganarán dichos frutos y las distribuciones, como si se hallaran presentes en el coro, pero esceptuando las cotidianas.

El que ademas de una canongía tiene una parroquia, está obligado á residir en esta; lo que es tambien conforme á la bula de Pio V. *Cupientes pro nostris*, publicada al efecto el dia 6 de julio de 1558, percibiendo igualmente los frutos de la prebenda: pierde sin embargo las distribuciones cotidianas y cualquier otra cosa que no perciban los ausentes por justa causa. Mas si el canonicato está en el mismo lugar en que se halla la parroquia, puede servir ambos, y lucrar las distribuciones cotidianas, y cuantas comodidades estan unidas á este cargo; mas si no quiere servir, perderá solo las distribuciones de los dias en que no asista, sin poderle causar ningun otro daño; lo cual procede sin que obste la nobleza por mas encumbrada que sea de los canónigos ó de la iglesia catedral ó metropolitana.

Se preguntó á la Congregacion, ¿si el obispo que procedia valiéndose de la sustraccion de frutos en contra de los párrocos no residentes, en virtud de este decreto estaba totalmente obligado á observar los mismos intervalos y la misma razon que se establece en el cap. 1 de la sesion 6.^a en contra de los obispos no residentes? y juzgó, que siempre que quiera sustituir á los párrocos parte de los frutos que con la residencia hicieron suyos, debe observarse en cuanto á los intervalos y cuotas lo establecido por el Concilio en la sesion referida respecto á las ejecuciones sobre aquellos frutos que los párrocos no hicieron suyos por el tiempo de la ausencia, y que no puede retener en conciencia, segun el decreto del Concilio, cap. 1. ses. 24: y que el obispo no debe seguir los intervalos de que se habla en el cap. 1. ses. 6.

El obispo que procede por medio de la sustraccion de frutos en contra de los párrocos no residentes, segun ordena el Concilio, no está obligado á observar los intervalos que en contra de los obispos no residentes estableció el cap. 3. de la ses. 6; y el que reside en una parroquia que no dista mucho de la colegiata de que es canónigo, puede asistir en los dias feriados á la colegiata, y servir en ella en los oficios divinos, con tal que diariamente y en las horas convenientes sirva á la parroquia, y no deje de cumplir nada del servicio de esta.

El que posee un canonicato y una parroquia, y reside en esta, hace suyas las distribuciones cotidianas, segun bula de Pio V. con tal que el canonicato consi la solo en estas distribuciones, y no tenga prebenda. Procede esto si no pudiere servir ambos; porque si puede hacerlo con comodidad, solo ganaria en atencion al servicio que prestara. Ultimamente el que obtiene dos canongías debe residir en la mas digna, y pierde solo las distribuciones cotidianas de aquella en que no resida.

El que obtiene una iglesia bautismal á la cual incumbe solamente el cuidado de bautizar á todos los niños del pueblo, y á los que están bajo la cura del arcipreste, en el supuesto de que en la iglesia este administre los demas sacramentos fuera del bautismo, mandó la Congregacion en 21 de julio de 1587,

que estaba obligado a residir, al menos como coadjutor de la iglesia parroquial, y el que obtiene un canonicato al que está unida una parroquia para su vida, está obligado á residir en esta, aunque la union se haya hecho tan solamente por la vida del que la obtiene.

La prelación, aunque solo sea jurisdiccional, se entiende sin embargo comprendida en la bula de Pio V. sobre la residencia de los párrocos, promulgada en 8 de julio de 1568. También los coadjutores perpétuos están obligados á residir como los verdaderos curas aun cuando sirvan en otros beneficios, aun de catedral.

Causas que no excusan á los párrocos de residir.

La Congregacion opinó en 8 de junio de 1593 que no era lícito á los párrocos despues del Concilio ausentarse de sus iglesias, ni al obispo concederles licencia para que pasen á estudiar, y que si la otorgaban, no valiera.

Tampoco se excusa de residencia el subcolector apostólico, ni el inquisidor; ni sirve para no residir el pleito que se mueva acerca de la misma parroquia: véase la ses. 7. cap. 5. §. *Subcollectores*.

Igualmente la licencia obtenida por el obispo para no residir no excusa, puesto que no la puede conceder.

El que obtiene una parroquia por provision de la Sede Apostólica y tiene libre ejercicio de la cura de almas y la posesion de todos los bienes, frutos y provechos que pertenecen á la espresada iglesia parroquial, aunque tan pronto como tome posesion se mueva pleito sobre la propiedad; sin embargo, está obligado á hacerse promover dentro del año, hallándose el pleito pendiente; y será precisado á que resida en la iglesia; y si es que no tuviere obligacion de residir, entonces el obispo debe nombrar un idóneo vicario, y asignarle para que viva decentemente parte de todos los frutos, segun lo establecido en este Concilio. Véase la sesion 7. de ref. cap. 7. §. *Portione etiam*.

Aunque el obispo para la visita de su diócesis tiene facultad de valerse de un párroco; sin embargo no puede ausentarse de su parroquia mas que cuatro meses en cada año, poniéndose en el interin en ella un vicario con cógrua porcion de frutos de la espresada parroquia, que será asignada á arbitrio del mismo obispo. El odio que le tengan sus feligreses no excusa de residencia, pero si las enemistades por cierto tiempo, sino hubieren sido contraidas por culpa del rector de la parroquia, concediéndose al obispo que dispense con estos sugetos al año, siempre que permanezca en la parroquia un vicario idóneo. Véase la espresada ses. 7. §. *Presbytero*.

Causas que excusan de la residencia.

La Congregacion opinó que la sola distancia del lugar aun con causa justa de marcharse, no excusa al párroco para que se ausente de su iglesia sin licencia obtenida por escrito, á no ser que semejante necesidad ocurra de pronto, y no permita que se espere á obtener la licencia; en cuyo caso deberá lo mas pronto que pueda dar parte al Ordinario de su marcha y de la necesidad que la motiva, para que pueda conocer sobre la causa.

Ni el párroco que tiene una justacausa de salir fuera de su parroquia por dos ó tres meses satisface á su conciencia si pide licencia jurando que se le sigue un perjuicio que no conviene manifestar: Para que pedida de este modo la licencia pueda marchar, aunque el obispo no la conceda. Del mismo modo no puede marcharse en el caso en que espresó una causa racional, y que un varon bueno y justo así lo juzga; pero un rígido prelado no; pues niega la licencia, ó por sospecha de que es fingida la causa que se alega, aunque sea verdadera, pero puede recurrir al superior.

No se libra de culpa ni de la pérdida de frutos el que por ejemplo por espacio de cuatro meses y sor una justa causa, cual es la de restablecer su salud por hallarse amenazado de una grave enfermedad, no pidió licencia al obispo para semejante ausencia, juzgando de buena fe que la evidencia de la causa era suficiente, á no ser que hubiera peligro en la tardanza, segun se acaba de espresar.

Tampoco basta la licencia tácita, sino que conviene que sea espresa, segun la forma del Concilio tridentino. Los frutos se pierden solamente á prorata del tiempo en que uno está ausente sin licencia.

Ni puede arreglarse la justa restitution de los frutos mal percibidos con los que obtienen la bula de la santa Cruzada, ó en virtud de algunos privilegios ó facultades obtenidos despues del Concilio

El párroco de una iglesia en que fué establecido un capellan á quien por institucion de la capellanía se le impuso toda la cura de almas ó la vicaría perpétua no está obligado á residir en ella mientras viviere el capellan.

La enfermedad excusa de residencia si donde se halla la parroquia no hay médicos ni medicinas, y cuando el mal puede curarse en otra parte: cuando sucede esto el obispo dispensa por cuatro meses para que pase el párroco á los lugares mas próximos á fin de recobrar su salud, poniendo en el ínterin el Ordinario un vicario idóneo con porcion correspondiente de frutos de las rentas de la misma parroquia.

Al presbítero que está enemistado con el Señor local en donde se halla el beneficio debe el obispo, si es que no puede reconciliarlos, darle algun otro beneficio fuera del territorio y jurisdiccion de aquel Señor, ó permitirle que pueda ausentarse aunque sea por un año, poniendo en el ínterin un vicario idóneo, y asignándole frutos cóngruos del beneficio, para que le sirva hasta tanto que termine la causa de las enemistades. Al que de antemano tenia un canonicato y una parroquia en la que sin riesgo de perder la vida no puede residir á causa de las enemistades, no debe obligársele mientras duren estas, sino que se le consentirá que resida en el canonicato. Se dará cuenta por escrito al Ordinario para que conozca si son verdaderas y graves las enemistades de que se habla, y sino se han originado por culpa del mismo, y si son posteriores á la consecucion de aquel beneficio: siendo asi, el Ordinario le permitirá que pueda permanecer en otro lugar mas próximo y seguro mientras duren las enemistades; con tal que no pase de un año; y en el entretanto se pondrá en la iglesia un vicario en la forma que hemos dicho: mas si fuere un canónigo, y los frutos consistieren en distribuciones cuotidianas, las lucrará, deduciendo la tercera parte para los que sirvan con él. El obispo cuidará de que terminen las enemistades; y sino pudiere lograrlo, debe escribirse á los cardenales de la Congregacion del Concilio, manifestando de parte de quien estaba la culpa de no haber podido llegar á reconciliarse.

Quando el obispo dispuso legítimamente de la residencia por algun tiempo, como por ejemplo por 8 meses, dejando en el ínterin un vicario apto en la parroquia, para que el párroco pudiera dedicarse á una obra v. g. á la fabrica de un monasterio, se excusa el ausente.

En lo relativo á residencia debe observarse lo que se espresa en este y en los restantes capítulos. Sino pueden cumplirse los decretos tridentinos, debe practicarse lo mas cómodo y mejor: y el que no tiene casa propia en el lugar en que está obligado á residir, debe alquilarla; mas donde el pueblo no pueda suministrar á su párroco los alimentos, el Ordinario debe practicar lo que se espresa en el cap. 3. ses. 24. de ref. y cuando las leyes dispongan alguna cosa, no ha de recurrir al Pontífice para declaracion de ellas. Los que obtienen beneficios muy próximos á la ciudad, sino tienen en ella casa para habitar, deben alquilarla.

El párroco que no tiene en su parroquia una habitacion cómoda, obtiene dispensa para poder vivir en un lugar próximo, con tal que su sustituto habite cerca. Algunas veces esta facultad por idéntica causa se concedió sin la condicion que acabamos de poner.

Entre las causas que excusan se cuenta la enfermedad incurable, la intemperie, cierta temporada, y cuando asi acostumbran hacer todos los sacerdotes, en especial los forasteros, y por tiempo determinado.

Tambien el Pontífice dispuso por cierto tiempo de la residencia en la parroquia mientras el nuevo párroco instruyera á otro canónigo de los negocios de aquel cabildo de que acababa el instructor de ser canónigo.

Creados por autoridad de la Sede Apostólica dos coadjutores perpétuos en una parroquia, con porcion cóngrua, no pueden prestar el servicio por sustitutos, sino que el Ordinario los obligará á que residan. Asi lo decidió la Congregacion; por lo cual el obispo en virtud de este decreto los deberá obligar á que residan, y á que personalmente egerzan la cura de almas.

El Pontífice declaró, de acuerdo con lo opinado por la Congregacion, que los canónigos que por dispensa legítima obtienen parroquias pueden retenerlas; pero debiendo residir personalmente en ellas; y que si las rentas de sus canongías consisten realmente en las distribuciones cuotidianas, de modo que todas las perciban de la masa comun, y no haya ningunas distintas, se cercene algo de aquellos que asisten á las horas divinas, y los que residan de este modo en sus parroquias puedan recibirlo íntegro. Mas si despues de servir en sus parroquias aun pudieren asistir á la catedral, entonces no reciban aquellas porciones sino cuando asistan.

La Congregacion del Concilio opinó que al párroco que estaba ausente mas de un año por causa

de enemistades se le debe conceder un segundo cuando sobreviniere otro nuevo motivo procedente de encarnizamiento de estas, habiéndose seguido de aqui un homicidio.

La Congregacion opinó que no puede un párroco estar ausente mas de medio año sin licencia del obispo, y que vale la constitucion de este que inhibe á los párrocos que puedan ausentarse sin licencia por mas de dos meses: en las enfermedades que puedan curarse se conceden hasta cuatro.

El obispo no puede servirse de un párroco para la visita ni para otro servicio de su diócesis, sino por el tiempo que se le permite de dos meses, y poniendo en el interin un vicario idóneo.

Nisi ex gravi causa non obtineant. El obispo no debe negar á los sacerdotes y clérigos que no tienen beneficios titulares que requieran residencia letras comendaticias.

Por las enemistades que no sobrevinieren por culpa del párroco se le concede un año de ausencia; y creciendo estas, otro; pero el solo odio de los feligreses no basta, ni tampoco si casi todos los frutos hubieren sido reservados á otro, ni la continua intemperie, ni si fuere necesario para maestro de escuela en ciudad ó lugar, ni por servicio del obispo aun por tiempo determinado. Esto se repite muchas veces.

Quod si per edictum citati. Se refiere al modo de proceder contra los obligados á la residencia, y que se ausentan.

Liberum esse vult ordinariis. El obispo puede obligar al rector aunque su iglesia parroquial pertenezca á la colacion del inferior.

Per censuras ecclesiasticas. Pero no por excomunion si se ausentare por un breve tiempo; aunque el obispo puede ordenar que á un párroco no sea lícito marcharse sin licencia suya mas de dos ó tres dias bajo pena de excomunion.

Et subtractionem fructuum. Cuando se conceda á un párroco facultad para estudiar, si quiere hacer suyos los frutos hay que observar inviolablemente lo que sigue: primero, que estudie teología ó derecho canónico en universidad célebre: segundo, que si ha cumplido 30 años no se le otorgue esta facultad; por lo cual debe espresarse la edad que tiene; pero esto se entenderá á no ser que hubiere empezado antes los estudios, y aun no los hubiera concluido, de modo que podrá terminar los empezados: tercero, la licencia debe concederse solo por cinco años, que se han de contar desde el principio del estudio, añadiendo la cláusula *de que dentro de un año sea promovido á subdiácono*: cuarto, que en la iglesia se desempeñe la cura de almas por un vicario idóneo de eleccion del Ordinario, señalándole una cóngrua porcion de frutos. Pero esta facultad solo tiene lugar en las parroquias obtenidas antes del Concilio de Trento, porque en las posteriores no se concede semejante licencia: mas no sucede asi en las canongías, aun en las obtenidas despues del Concilio, en las que se da permiso para pasar á estudios.

El obispo puede prohibir á los párrocos bajo una pena pecuniaria arbitraria, prudente que seausenten de sus iglesias mas de dos dias, pero no puede prohibirselo con excomunion *latae sententiae*. El párroco que no quiera residir en su parroquia debe ser privado de ella, observando lo prescrito en el derecho.

Un párroco de la diócesis de Lérida, á quien amonestó el Ordinario que residiera, y no quiso, fue llamado contumaz, y pareció que se debia encargar al auditor de cámara, que recomendara a obispo que pusiera un vicario en su lugar, con objeto de que no faltase el culto ni la cura de almas.

Etiam usque ad privationem. Se dejó al arbitrio del obispo la via y remedio que quisiera emplear en contra de los no residentes.

Privationem. Debe entenderse esclusivamente hasta la privacion, siempre que hayan precedido tres edictos públicos y transcurrido seis meses.

Compellere. Esta compulsion pertenece al obispo, aun cuando la colacion corresponde al abad regular.

Consuetudine etiam immemorabili. El vicario amovible en el ejercicio de la cura de almas, supone que el cuidado es del que le nombró, y por lo tanto, que él mismo está obligado á la residencia.

Algunas veces tambien suele dispensarse que alguno no resida continuamente en la parroquia, si tiene un canonicato, y puede servir ambos.

El obispo debe conceder licencia al prior que la solicita para que por espacio de cuatro meses salga de su priorato á un lugar mas cómodo, con objeto de recobrar su salud.

La gracia para no residir obtenida del Pontífice, y la de recibir los frutos por causa de los

estudios, no vale si no se agrega el conocimiento del Ordinario: asi lo estableció Pio IV. en una bu-
la publicada el 24 de noviembre de 1564.

La Congregacion decretó que no estaba obligado á residir el prior que tiene un vicario perpétuo
encargado de la cura de almas.

Tambien opinó la misma que no era lícito al obispo, ni por el servicio de la catedral ni por
el suyo, constituir algunos de los curas de su diócesis por vicarios para ciertos negocios; y que
mientras se encuentren desempeñando este servicio no se los tenga como ausentes de su iglesia.

La constitucion Eugenia de que habla casi al final de este capítulo, se vuelve á citar en el 11
de la sesion XXIV. y fué espedida en Roma en el año 1432 por el pontífice Eugenio IV. Está en el
libro V. título 7. capítulo III. Extrav. comun. y dice asi:

«Divina in eminenti sedis Apostolicae specula disponente clementia constituti, ad ea libenter inten-
dimus, per quae officiales praedictae sedis obsequiis ejus (ad quam veluti fidelium omnium matrem
pro animarum salute quaerenda, et justitia prosequenda, de diversis mundi partibus confluit multi-
tudo) tutius et quietius se promptiores valeant exhibere. Hinc est, quod nos ex certis rationabilibus
causis moti, etiam nonnullorum praedecessorum nostrorum vestigiis inhaerentes districtius inhibe-
mus locorum ordinariis necnon commissariis et delegatis eorum caeterisque universis et singulis,
quacumque potestate et auctoritate praefulgeat, cujuscumque dignitatis, gradus vel praeminentiae
fuerint, ne contra officiales praefatos, quocumque nomine nuncupentur in nostris et dictae sedis obse-
quiis nunc et pro tempore existentes, necnon quoscumque alios pro suis in eorum causis vel negotiis
prosequendis ad sedem praedictam venientes, ac in ea (durante negotiorum et causarum hujusmodi
prosecutione, moram trahentes, et recedentes ab eadem, procedere, aut in eos excommunicationis,
suspensionis vel interdicti; aut privationis officiorum, aut beneficiorum, seu quamvis aliam senten-
tiam promulgare praesumant. Nos enim omnes et singulos processus et sententias contra tenorem et
mentem nostrae inhibitionis hujusmodi latas et habitas, et in posterum habendas, ac etiam promul-
gandas, et quaecumque inde secuta, declaramus nulla, irrita et inania, nulliusque extitisse vel exis-
tere roboris vel momenti. Necnon quicquid in contrarium a quoquam, quavis auctoritate scienter vel
ignoranter attentatum forsitan est hactenus vel in posterum contigerit attentari, etiam decernimus ir-
ritum et inane. Et nihilominus in omnes et singulos ordinarios et officiales commissarios et delegatos
eorum, qui se de dignitatibus ac beneficiis Ecclesiasticis quibuscumque officialium, aut negotia
hujusmodi apud dictam sedem prosequentium praedictorum: eos illis forsitan privando, atque privatos
decernendo seu declarando, vel cujuscumque privationis praetextu illa personis aliis conferendo, seu
de illis in eos quomodolibet se intromittendo, tam in dantes, quam in recipientes excommunicationis,
suspensionis et interdicti latas sententias promulgamus: quas volumus eos ipso facto incurrere. A
qua quidem excommunicationis sententia absolvi nequeant, nisi a nobis vel per nos deputandis, prae-
terquam in mortis articulo constituti. Praemissa autem a die affixionis praesentium ad valvas basi-
licae Principis Apostolorum de urbe, ex certa scientia quoscumque ligare volumus et arctare, non
obstantibus apostolicis et quibuscumque generalibus aut provincialibus, aut synodalibus conciliis, y
edictis, constitutionibus, ordinationibus, et apostolicis privilegiis: per quae effectus praesentium im-
pediri posset quomodolibet vel differri, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus habenda esset in
praesentibus mentio specialis, et quae praesentibus volumus haberi pro sufficienter expressis, cae-
terisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae inhibitionis, declarationis, constitutio-
nis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesum-
pserit, indignationem omnipotentis Dei, et beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit in-
cursurum. Datum Romae apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicae MCCCXXXII. 8.
Idus Martii, Pontificat. nost. Anno II.

CAPUT II.

CAPÍTULO II.

*Ecclesiis praefecti consecrationis munus intra tres
menses suscipiant: consecratio quo loco peragenda.*

*Los obispos electos conságrense dentro de tres meses:
en qué lugar deba hacerse.*

Ecclesiis cathedralibus, seu superioribus, quo-
cumque nomine, ac titulo praefecti, etiam si S.
R. E. Cardinales sint, si munus consecrationis in-

Los destinados al gobierno de iglesias catedra-
les, ó superiores, cualquiera que sea su nombre
y título, aun el de cardenales de la santa iglesia

tra tres menses non susceperint (1), ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea id facere neglexerint; ecclesiis ipso jure sint privati. Consecratio verò, si extra curiam Romanam fiat, in ecclesia, ad quam promoti fuerint, aut in provincia, si commodè fieri poterit, celebretur.

Romana, sino se consagran dentro de tres meses, estén obligados á la restitucion de los frutos percibidos. Y si todavia dejaren de consagrarse en otros tantos meses, queden privados de derecho de sus iglesias. La consagracion, á no hacerse en la curia Romana, realicese en la iglesia á que son promovidos, ó en su provincia, si cómodamente puede verificarse.

CAPUT III.

CAPITULO III.

Episcopi per se Ordines conferant.

Confieran los obispos por sí mismos las órdenes.

Episcopi per semetipsos Ordines conferant (2). Quòd si aegritudine fuerint impediti; subditos suos non aliter, quàm jam probatos, et examinatos, ad alium Episcopum ordinandos dimittant.

Confieran los obispos las órdenes por sí mismos; y si estuvieren impedidos por enfermedad, no den dimisorias á sus súbditos para que sean ordenados por otro obispo, sin haberlos antes examinado y aprobado.

DECLARACIONES.

Per semetipsos. Este capítulo no está en contradiccion con el que sigue.

Los Ordinarios que dan dimisorias para recibir las órdenes no las concederán á ningun ausente, á no ser que le hubieren examinado, ó hicieren que se examine por un delegado suyo diputado especialmente para esto; lo que debe tambien observarse hasta con aquellos que tienen facultad por la Sede Apostólica de recibir órdenes de cualquiera.

La Congregacion del Concilio decidió en 3 de julio de 1591 que aunque debe hacerse inquisicion del linaje, edad y condicion de los ordenandos, segun el cap. 7. de la ses. 13.; sin embargo, no dejen de ordenarlos, á no ser que haya algun impedimento canónico, como si vinieran de casta de judios, ó cuyos mayores etc.

La Congregacion del Concilio, respondiendò á una consulta de Calahorra en 27 de agosto de 1592 decidió que el obispo puede ordenar clérigos agenos si traen dimisorias de su Ordinario, aunque el obispo al concederlas hubiera estado impedido por otra causa legítima, que no fuera la de enfermedad espresada en este capítulo.

El obispo ausente puede dar dimisorias y sujetar á los ordenandos á su examen, si asi le pareciere, y si estuvieren ausentes, llamarlos donde se halla para examinarlos, si hubiere comodidad para el viaje; y no habiéndola, encargará su examen al Ordinario del lugar en que viven, y han de ser ordenados.

Jam probatos et examinatos. La Congregacion juzgó que debia darse licencia al Ordinario para que pudieran ser promovidos á las sagradas órdenes por otros obispos, llevando consigo testimoniales de su vida y costumbres, espedidas por el Ordinario, conforme se dijo en la ses. 13. cap. 8.; á cuya sesion no se opone el presente capítulo, sino que la declara.

Los cartujos que quieran ser ordenados por el obispo de otra diócesis deben llevar licencia del obispo de aquella en que residen.

CAPUT IV.

CAPITULO IV.

Qui prima Tonsura initiandi sint.

A quiénes se ha de ordenar de primera tonsura.

Prima Tonsura non initientur, qui Sacramentum Confirmationis non susceperint; et fidei rudimenta edocti non fuerint; quique legere, et scri-

No se dé la primera tonsura á los que no hayan recibido el sacramento de la confirmacion, y no estén instruidos en los rudimento de la fe; ni tam-

(1) Concil. Chalced. act. 16. c. 15. Vormacien. c. 76.

(2) Carthag. III. c. 21.

bere nesciant; et de quibus probabilis conjectura non sit, eos non saecularis iudicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum praestent, hoc vitae genus elegerint.

poco á los que no sepan leer y escribir; ni á quienes se conjeture prudentemente que han elegido este genero de vida con el fraudulento designio de eximirse de los tribunales seculares, y no con el de dar á Dios culto fiel.

CAPUT V.

CAPÍTULO V.

Ordinandi, quibus conditionibus instructi esse debeant.

Circunstancias que deben tener los ordenandos.

Ad minores Ordines promovendi bonum a Parrocho, et a magistro scholae, in qua educantur, testimonium habeant. Hi verò, qui ad singulos majores erunt assumendi, per mensem ante ordinationem Episcopum adeant, qui parrocho, aut alteri, cui magis expedire videbitur, committat, ut nominibus, ac desiderio eorum, qui volunt promoveri, publicè in ecclesia propositis, de ipsorum ordinandorum natalibus, aetate, moribus, et vita a fide dignis diligenter inquirat; et litteras testimoniales (1), ipsam inquisitionem factam continentes, ad ipsum Episcopum quamprimum transmittat.

Los que hayan de ser promovidos á las órdenes menores, presenten una buena certificacion del párroco, ó de su maestro de estudios. Y los que pretendan ascender á cualquiera de los mayores, acudan un mes antes de ordenarse al obispo, quien dará al párroco, ú al que le parezca mas conveniente, comision para que manifestados públicamente en la iglesia los nombres y resolucion de los que aspiraren á ser promovidos; tome escrupulosos informes de personas fidedignas sobre el nacimiento de los mismos ordenandos, su edad, costumbres y vida, y remita lo mas presto que pueda al mismo obispo las letras testimoniales que contengan la averiguacion que ha hecho.

DECLARACIONES.

Ut nominibus ac desiderio. Los regulares que han de ser promovidos á las órdenes, entre otras cosas de que no tienen obligacion es la de manifestar su nombre y deseo públicamente en la iglesia, ni llevar un testimonio segun ordena este capítulo, sino que basta con que le den sus superiores.

El obispo puede, segun respondió la Sagrada Congregacion, aunque no debe hacerlo con frecuencia, promover á algunos sin acordadas y sin la averiguacion que se impone en este decreto, con tal que conste por otra parte que tienen todas las cualidades requeridas.

Del mismo modo los inferiores pueden conceder letras testimoniales dirigidas á los obispos que las piden cuando el obispo por ser el mas vecino ó el diócesano ordena á los subdiócesanos del inferior, que se encuentran en diócesis *nullius*.

Et litteras testimoniales. Habiéndose consultado á la Sagrada Congregacion si por la bula de Sixto V. contra los mal promovidos, el obispo ordenador está obligado con los clérigos de otra diócesis que hayan de ser ordenados, y que tienen testimoniales de sus ordinarios, á usar de la misma diligencia, y á examinarlos en cuanto á la suficiencia; respondió, que la mente de Su Santidad era, que el Ordinario estaba obligado con sus súbditos que pedian dimisorias á emplear toda diligencia para enterarse de los requisitos del ordenando, segun manda el Concilio de Trento y los sagrados cánones; y si le constare que los tienen, debe atestiguar de ello en las mismas dimisorias, y entonces respecto á los que las llevan no necesita el obispo ordenador enterarse de los requisitos espresados en el exámen sobre la idoneidad é instruccion.

Se consultó á la Congregacion, si el que está aprobado para una dignidad que tiene anejas las órdenes sagradas necesita de otra aprobacion para recibir su orden; y respondió que sí; y no solo la de su obispo, que no le dió la dignidad, sino la de aquel que se la dió, á no ser que inmediatamente con la colacion de la dignidad se hubiere examinado y ordenado segun prescribe este decreto.

(3) Concil. III. Carthagin. c. 22.

CAPUT VI

CAPITULO VI.

Ætas XIV. annorum ad beneficium ecclesiasticum requiritur : quis privilegio fori gaudere debeat.

Para obtener beneficio eclesiástico se requiere la edad de catorce años : quien deba gozar del privilegio del fuero.

Nullus prima Tonsura initiatus, aut etiam in minoribus Ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtinere. Is etiam fori privilegio non gaudeat, nisi beneficium ecclesiasticum habeat; aut clericalem habitum, et Tonsuram deferens, alicui ecclesie ex mandato Episcopi inserviat; vel in seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad majores Ordines suscipiendos versetur. In Clericis verò conjugatis servetur constitutio Bonifacii VIII, quae incipit, *Clerici, qui cum unicis*: modò hi Clerici alicujus ecclesie servitio, vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem ecclesie serviant, vel ministrent; et clericali habitu, et Tonsura utentur: nemini, quo ad hoc, privilegio, vel consuetudine, etiam immemorabili suffragante.

Ningun ordenado de primera tonsura, ni aun de menores, pueda obtener beneficio antes de los catorce años de edad. Ni goce del privilegio de fuero eclesiástico sino tiene beneficio; ó si vistiendo hábito clerical, y llevando tonsura, sirve por asignacion del obispo en alguna iglesia; ó si con permiso de este se halla en algun seminario clerical, escuela ó universidad como en camino para recibir las órdenes mayores. Mas respecto á los clérigos casados, se ha de observar la constitucion de Bonifacio VIII. que principia: *Clerici, qui cum unicis*: con tal que asignados estos clérigos por el obispo al servicio ó ministerio de alguna iglesia, sirvan, ó ministren en la misma, y usen de hábitos clericales y tonsura; sin que á nadie escuse para esto cualquier privilegio ó costumbre, aunque sea inmemorial.

DECLARACIONES.

Nullus prima tonsura initiatus. Este capítulo no prohíbe que el que ha entrado en los 14 años, aunque todavia no los haya cumplido, pueda obtener un beneficio simple.

La Congregacion respondió á una consulta el 20 de mayo de 1592, que el Concilio de Trento no habia marcado edad para recibir la primera tonsura ni los cuatro órdenes menores; y que se debe estar en este particular á lo prescrito en los sagrados cánones.

Ante XIV. annum. A no ser que se hubiere mandado otra cosa en la fundacion, porque este capítulo no la deroga.

Beneficium. La Congregacion opinó lo mismo acerca de la pension. Los clérigos que en este decreto quedan privados del beneficio del fuero, se entiende que tambien lo están del que otorga el canon.

Aut clericalem habitum. Este decreto se opone á la provision que se hace en uno que tiene 13 años de un canonicato en iglesia catedral, en la cual en virtud de sus estatutos los provistos están obligados antes de la posesion real y percepcion de frutos á llevar hábito y tonsura por dos años: así opinó la Congregacion en 14 de agosto de 1586. El clérigo de menores no beneficiado, si no lleva trage clérical, aunque esté asignado á una iglesia, no goza del privilegio del fuero, no obstante que no se le haya amonestado.

La Congregacion del Concilio decidió en 11 de julio de 1595, que para que el clérigo goce del privilegio del fuero se necesita y es suficiente alguna de las cosas anotadas con separacion en los espresados capítulos, á saber, que obtenga beneficio eclesiástico, que ademas lleve hábito y tonsura clerical, y sirva en alguna iglesia con mandato del obispo, ó que habite con licencia de este en algun seminario clérical, llevando igualmente hábito y tonsura, ó que tambien, con el porte de ambos, curse en alguna escuela con licencia del obispo; y que gastando el trage espresado estudie en alguna escuela ó universidad con licencia del mismo.

Y si concurren en el clérigo algunas de las cosas espresadas en estos capítulos, mas por cualquier motivo hubiera dejado de llevar el trage acostumbrado por un breve tiempo, no pierde por ello el privilegio del fuero.

Pertenece al juez eclesiástico decidir si el hábito es ó no clerical; mas en los casos en que el clérigo por decreto del Concilio no goza del privilegio del fuero, no necesita ninguna amonestacion para que le pierda.

Alicui ecclesiae. Estas palabras quieren decir, que el clérigo que anda mucho tiempo sin hábito y tonsura, y sirve en alguna iglesia aun con mandato del obispo, pierde *ipso facto* sin ninguna amonestacion precedente el privilegio del fuero, gozando sí del beneficio cap. *Odoardus* (a).

La Congregacion decidió, que el clérigo de menores que lleva hábito y tonsura, y que sirve por mandato del obispo en una capilla que está en la iglesia, y que el mismo obispo la ha señalado por oratorio á una cofradia de legos, goza del privilegio del fuero en virtud de este capitulo. Lo mismo debe opinarse si el servicio prestado no es continuo, sino interpolado necesariamente por algun impedimento.

Siguiendo las reglas del derecho comun se dudó si el clérigo que lleva hábito ó tonsura ó ambas cosas, queda privado por delitos del privilegio clerical; respecto á lo cual hay que distinguir, si es de mayores ó menores: pues en el primer caso conserva el privilegio, pero se le castiga; y en el segundo no se le priva del privilegio del fuero sino despues de tercera amonestacion, á no ser que el delito sea enorme, como el de sedicion, en cuyo caso queda *ipso facto* privado del privilegio.

Tambien se decidió, que el clérigo no beneficiado, que llevando hábito y tonsura, y estando en el servicio de alguna iglesia, fuere cogido con armas, no pierde por ello el privilegio del fuero.

La Congregacion decidió en 16 de julio de 1587. que el clérigo de primera tonsura presentado para una capilla sacerdotal, sobre cuya presentacion obtuvo del Papa una nueva provision aun en virtud de motu proprio, puede en sus causas civiles gozar del privilegio del fuero, aunque no tenga la posesion del beneficio por causa de algun intruso contra quien haya movido pleito.

Lo mismo sucederá si lleva tonsura ó hábitos, pero en lo demas vive como lego; ni tampoco basta la corona ó tonsura sin el trage, sino que copulativamente se requieren ambas cosas, debiendo ser el hábito decente segun costumbre local. Del mismo modo no es suficiente el hábito y tonsura sino sirve ademas en alguna iglesia.

El 18 de diciembre de 1595 decidió la Congregacion del Concilio, que el que disfrute una pension se repute como clérigo beneficiado para los efectos del privilegio del fuero.

La misma opinó en 16 de marzo de 1596, que para obtener un beneficio simple basta haber entrado en el año 14, aunque no se haya cumplido.

La Congregacion en 29 de diciembre de 1596 declaró que el clérigo de primera tonsura, que despues de dejado el hábito y esta, delinquirió, y por aquel delito fué citado á los tribunales seculares; y despues, habiendo vuelto á tomar el hábito y tonsura, empezó á servir en la iglesia, segun este capitulo no puede el juez lego terminar su proceso y proceder realmente en contra de él.

En 17 de agosto de 1600, fué de sentir la Congregacion; que por decreto de este Concilio ninguna novedad se habia introducido relativa á la edad de los que obtienen canongias en iglesias colegiadas; y que por lo tanto basta para el efecto la de 14 años.

Tambien respondió la misma que el clérigo de menores que lleva hábito y tonsura, si sirve en otra iglesia distinta de aquella á que fué asignado por mandato del obispo, goza del privilegio del fuero.

In clericis verò conjugatis. Decidió la Congregacion, que el clérigo casado, que despues de dejar el hábito, y tonsura clerical, fué citado ante un tribunal de legos por un delito, y condenado en rebeldia, si volviere á usar otra vez sin fraude el hábito y tonsura, y sirviere al mismo tiempo en la iglesia, no puede en virtud de este decreto ser encarcelado por este delito por el juez lego, ni ser castigado personalmente.

(a) El capítulo Odoardus, que con tanta frecuencia se cita hablando de privilegios, se halla en el lib. III. tit. 23. cap. 3. de solutionibus Decret. Greg. y dice así.

»Odoardus clericus proposuit, quód cum P. Clericus, D. laicus, et quidam alii ipsum coram officiali archidiaconi Remen. super quibusdam debitis convenissent, idem in eum recognoscentem hujusmodi debita, sed propter rerum inopiam solvere non valentem, excommunicationis sententiam promulgavit: Mandamus, quatenus si constiterit, quod praedictus O. in totum vel pro parte non possit solvere debita supradicta, sententiam ipsam sine difficultate qualibet relaxetis, recepta prius ab eo idonea cautione, ut si ad pinguiorem fortunam devenerit, debita praedicta persolvat.»

Habiéndose consultado á la Congregacion, si un clérigo que despues de haber obtenido un beneficio eclesiástico, que renunció luego en union del clericalo por intencion que tenia de casarse, pero que no se verificó el matrimonio, adquirió otro beneficio de cortas rentas, gozaba del privilegio; y respondió en 11 de junio de 1587, que sí; puesto que no puede renunciarse el privilegio clerical, por estar concedido en favor de todo el orden.

El obispo no puede dispensar por su autoridad ordinaria con un súbdito suyo bigamo que sucesivamente hubiere contraído y consumado matrimonio con dos doncellas, y de ambas estuviere viudo, para que reciba la primera tonsura, y adquiera beneficios simples de colacion del mismo obispo ó de la de otros: asi lo determinó la Congregacion en 30 de enero de 1587.

Bonifacio VIII espidió sobre este particular la decretal que sigue.

»Clerici qui cum unicis et virginibus contraxerunt, si tonsuram et vestes deferant Clericales, privilegium retineant canonis ab Innocent. Papa II. praedecessore nostro editi in favorem totius Ordinis Clericalis. Et cum (juxta Parisiense concilium) nullus clericus distringi, aut condemnari debeat a Judice seculari: praesenti declaramus edicto, hujusmodi Clericos conjugatos pro commissis ab eis excessibus vel delictis, trahi non posse criminaliter aut civiliter ad judicium seculare: nec ab ipsis secularibus Judicibus eos debere personaliter, vel etiam pecunialiter (ne per unam viam concedatur eisdem Judicibus, quod per aliam denegatur) ullatenus condemnari. In caeteris autem, vel nisi (ut praemittitur) tonsuram, vel vestes deferant Clericales, etiam in praemissis eos gaudere nolumus privilegio Clericali.»

Cuando el juez seglar cogiese á un reo, y se suscite la duda sobre si es ó no clérigo de tonsura ó de órdenes menores, y si lleva ó no hábito, y si tiene las cualidades que exige este capítulo, deberá dirimirse la controversia por el juez eclesiástico, porque es asunto espiritual.

DISCURSO PARA LA SESION 23, CAP. 6. DE REF.

De tres cosas se trata en este decreto: primera, de la edad necesaria para obtener beneficios eclesiásticos; segunda, de los requisitos indispensables á los eclesiásticos de menores no beneficiados para que gocen del privilegio clerical: y tercera, del mismo privilegio del fuero respecto á los clérigos casados.

En cuanto á la primera hay que hacer notar que se renueva por este decreto la disposicion del derecho comun, restringiéndose asi la libertad de obtener beneficios, que antes habia aun á la edad de 7 años; no porque los cánones, ni los concilios antiguos tuvieran establecida espresamente otra cosa, sino porque la práctica admitida por los doctores prescribe la edad de 7 años, mas bien argumentativa ó ilativamente respecto á la primera tonsura, la cual no debe conferirse antes de este tiempo, puesto que sin ella no pueden obtenerse los beneficios eclesiásticos.

La fijacion de esta edad, segun la opinion mas recibida, tiene lugar aun en los beneficios simples de derecho de patronato laical, á no ser que la voluntad del fundador ó la ley de fundacion aconsejen otra cosa, porque v. gr. el fundador haya dicho que puedan ser presentados los que tienen menor edad. Y cuando esta voluntad es clara y espresa, entonces no hay duda alguna, bastando en este caso con haber recibido la primera tonsura: la cuestion entra cuando la voluntad es ambigua, que se infiera por argumentos, á saber, porque se haya dicho que puede presentarse á un clérigo de primera tonsura: semejante disposicion es pues equívoca, porque tiene dos sentidos, uno acerca de la edad, siendo suficiente la que se requiere para la primera tonsura; y el otro, porque se ha espresado asi para evitar toda ambigüedad ó cuestion, que suele tener entrada cuando se trata de saber si el beneficio es ó no sacerdotal, presuponiéndose sin embargo en los demas los términos hábiles; y aunque todavia hay variedad de opiniones; sin embargo, la distincion está mas recibida acerca de si la fundacion se ha hecho antes ó despues del Concilio; de modo que en las primeras no obstando esta, se necesita la edad del Concilio, pero no en las posteriores, como no se agreguen otros argumentos de la voluntad, de la que realmente es la cuestion.

Asi como esta edad es necesaria aun en los beneficios simples, del mismo modo es tambien suficiente en los residenciales y calificados, siempre que no tengan cura de almas, ó lleven consigo anejo algun sagrado orden, ó que el Concilio ó el derecho tengan establecida edad determinada, comuene en las principales dignidades ó en las abadías con convento ó administracion actual, y por cono

secuencia en los canonicatos é inferiores dignidades de las colegiatas. Tambien basta la misma edad en los beneficios, raciones ó hebdomarios de la catedral, á no ser que dispongan otra cosa los estatutos de la iglesia, la costumbre ó la ley de fundacion. Y esto es cierto, aunque á la iglesia ó colegio esté aneja alguna iglesia parroquial ó la cura de almas de todo el pueblo de aquel lugar, como sucede en muchas partes; pues aunque para la cura de almas se necesita el órden del presbiterado, y por consecuencia en los beneficios curados se requiere al menos aquella edad en la que dentro del año pueda ser promovido á sacerdote; sin embargo, esto se entiende en la misma rectoría principal ó vicaría á que incumbe la cura de almas, ó en aquellos canonicatos y otros beneficios á que va aneja; pero en los demas el solo cuidado que radica en el colegio ó corporacion universal no produce en cada uno de los individuos este efecto; á no ser que por uso de la iglesia (el cual el Concilio no alaba) el mismo ejercicio radique en los canónigos ó beneficiados.

Respecto á los canónigos ó dignidades inferiores de catedral, siempre que segun la mente del mismo Concilio van anejas órdenes y distribuciones; entonces no hay duda en que es necesaria la edad que haga hábil para obtener dentro del año el órden que se requiere; mas donde no exista esta anexion, no obstante que hay varias opiniones, está mas admitido que al menos se requiera la edad necesaria para ser promovido dentro del año al subdiaconado; á no ser que haya costumbre diversa en aquella iglesia, en virtud de la cual solo baste la edad de 14 años, como decidió la Rota por regla general respecto á Alemania, ó en algunas de sus iglesias.

La edad necesaria para obtener la canongía penitenciaria es la de 40 años, siempre que en el lugar haya persona que los haya cumplido, y á quien pueda conferirse; y no hallándose, se proveerá en el mas apto y provecto (a).

Y aunque para obtener pensiones sobre beneficios eclesiásticos se exija el clericato á imitacion de los beneficios, á los que para algunos efectos se igualan, y en especial aun para el de este Concilio en lo relativo al privilegio del fuero sin necesidad de otros requisitos, como se dirá luego; de manera, que así como por el matrimonio ó por haber entrado en la milicia vacan *ipso jure* los beneficios, del mismo modo (no mediando indulto apostólico) cesan y se extinguen las pensiones. Sin embargo, no se estiende á ellas este decreto conciliar, por la razon de que la pension por su naturaleza regular é intrínseca es una cosa meramente temporal, de la que es capaz un lego, y hasta un niño, porque el pensionista no tiene ninguna participacion en la iglesia ni en su administracion, y la precision del clericato proviene mas bien de la práctica de la curia romana, de la cual por cierta anexion de espiritualidad dimana aquella mancha de simonia que se comete en las pensiones eclesiásticas acerca de su sustancia, para que no se reduzcan á convenio mediante dinero ú otra cosa temporal; lo que no sucederá si de ellas no resulta sino comodidad. Por lo tanto, basta la edad necesaria para obtener el clericato como requisito indispensable aun en la práctica de la curia, pero no por su naturaleza intrínseca.

Por beneficios para este efecto se entienden, solo aquellos que verdadera y legalmente son tales por haber sido fundados con autoridad apostólica ó del Ordinario, ó con la del superior eclesiástico, que por las leyes tiene suficiente potestad para ello, y despues de observado cuanto debe guardarse: lo que no sucederá si se trata de capellanías manuales, ó de legados pios fundados solo por disposiciones privadas, aunque tengan la carga de celebrar misas, la que rectamente puede cumplirse por medio de sustitutos, de modo que la espresada fundacion, forma ó ereccion no se agregue, pues que de semejantes capellanías y legados pios son capaces hasta la mugeres y niños.

Respecto á la parte segunda de este decreto, á saber, que los clérigos de menores que no tienen beneficio eclesiástico deben poseer las cualidades prescritas en él para gozar de los privilegios del fuero, debe decirse: primero, que han de llevar hábito y tonsura clerical: segundo, que han de estar alistados para el servicio de alguna iglesia por el obispo: y tercero, que realmente sirvan en ellas. Sobre esto á causa del gran número de clérigos, resultan varias cuestiones; primera, sobre cuales son aquellos beneficios que exigen de necesidad semejantes requisitos, ó qué titulo ó posesion se exige; segunda, supuesta la necesidad de dichas cualidades, como se prueba el clericato; tercera, qué se entiende por hábito clerical, y si debe llevarse perennemente; y cuarta, qué servicio se ha de prestar en las cosas divinas, y de la matrícula para ello.

(a) En los apéndices copiaremos la ley española que habla de nuestros Penitenciarios.

A lo primero debe decirse, que exigiendo espresamente el decreto un beneficio eclesiástico, se sigue que es necesario el de la legitima fundacion hecha con autoridad del Ordinario; mas no cuando sea capellanía manual ó un simple legado pio. Y supuesta la citada cualidad de beneficio, parece que es bastante segun el comun sentir de los escritores el simple que no tenga anejo algun servicio ni carga de residencia, aunque las rentas sean cortas; por lo tanto, no nos atrevemos á afirmar nada en contrario. Pero dejando en su lugar la verdad debe manifestarse, que esta opinion no agrada á todos, porque con ella no se logra el fin laudable del Concilio, de que los clérigos de menores tengan beneficio ó los espresados requisitos, para que de una ú otra manera vea el pueblo que son clérigos y no legos, y los distinga de los seglares. Por cuya causa parece que el Concilio aludió á aquellos beneficios que llevan aneja la administracion de alguna iglesia ó su servicio actual, por el que sea necesario al menos en aquellas funciones inherentes á la espresada administracion ó servicio, que se presenten como clérigos y que su cualidad, al menos en alguna época del año, venga á conocimiento del pueblo y de los magistrados seglares. Mas no sucederá asi cuando se trate de aquellos beneficios cortos y totalmente ignorados que se adquieren con estudio, y se obtienen con facilidad por la escasez de sus rentas ó bienes; ó porque queriendo los clérigos pasar una vida licenciosa y criminal, llevando trage, y de hecho viviendo á manera de legos, quieren sin embargo eximirse del fuero seglar, y cuidan ó por sí ó por sus parientes de que se funde algun beneficio con rentas de algun predio que nada valga, ó con algun censo pio, todo por mero fraude y para formalidad; pero como la ley debe atenderse á las cosas y no á las palabras, por lo tanto, hay que atender á su fin ó efecto; y por consecuencia, segun nuestra opinion, esto debe entenderse de aquellos beneficios que llevan tan aneja la residencia ó al menos algun servicio personal, que con este motivo el beneficiado sea conocido públicamente por el pueblo y autoridades como clérigo.

De aqui se sigue tambien que tampoco cuadra el parecer mas admitido de los escritores eclesiásticos, de que la pension eclesiástica para este efecto equivalga á un beneficio; porque segun ya se ha dicho, la pension verdadera y propiamente dicha no tiene nada de espiritual sino de meramente temporal, y accidentalmente, solo por la práctica de la curia y por el uso mas frecuente exige el clericato, y se dice que tiene cierta anexion remota é impropia de espiritualidad. Por esta causa bajo ningun concepto puede convenirle la enunciada razon que el Concilio exigió para este efecto.

Y aunque algunos sostengan que está mas admitido que para lo acabado de espresar, basten las simples capellanías perpétuas ó las coadjutorias concedidas por el Papa; sin embargo, esto es una equivocacion patente, porque las capellanías perpétuas y colativas son verdaderos beneficios ó al menos se rigen por las mismas leyes.

Supuesta pues la cualidad de verdadero beneficio y suficiente para el caso, aunque algunos creen que solo el título sin posesion basta; sin embargo, por la razon ya espresada, esto parece poco probable, porque debe tenerse en cuenta el efecto ó fin á que atendió el Concilio, y asi parece enseñarlo la práctica admitida. Por el contrario, es suficiente la sola posesion cuando notoriamente no ha sido intrusa, aunque despues se descubra que el título ha sido menos legítimo, como sucede con frecuencia en aquellos beneficios que tienen alguna reserva ó afeccion apostólica, y no obstante los confiere el Ordinario; pues que semejante estado basta de hecho, porque se llena el espresado fin.

Por punto general es recomendable el celo de los escritores eclesiásticos y en especial de los moralistas de defender con todas sus fuerzas que los clérigos obtengan exencion del fuero laical, pero con la condicion de retener el estado clerical, y mereciendo llamarse tales; mas no sucederá asi cuando de las palabras ó de la mente del Concilio resulte que no deben llevar este nombre, porque entonces no es sujetar al clérigo al fuero laical, sino que es declarar que es lego, y no clérigo.

Es en extremo improbable que por el Concilio ecuménico general, en el que intervinieron tantos obispos, prelados y embajadores de los príncipes, que se quejaron de este abuso, no se ocurriera á él despues de una discusion madura, y que se hubiera querido sancionar una ley, tan fácil de eludir, obteniendo beneficios de cortas pensiones, sin contar que esto daria ocasion ó necesidad para que se reconociera al beneficiado como clérigo, y como tal le distinguiera el pueblo; y que el sentido de algunos moralistas ó colectores debe destruir lo que sancionaron tantos Padres congregados en el Concilio general bajo la inspiracion del Espíritu Santo, porque debe mirarse al fin ó al efecto á que atendió el Concilio; y porque esta ley no debe decirse impuesta á las palabras, sino á las cosas.

No obstante que lo que se insinúa sin perjuicio de la verdad parece tener alguna probabilidad; sin embargo, ha de afirmarse y sostenerse con entereza, que la potestad laical no se debe toma-

la licencia de juzgar por sí, y bajo este pretesto apoderarse de los que son ó se suponen clérigos; puesto que pertenece juzgarlos á los obispos y á los otros superiores eclesiásticos; los cuales asimismo deben tener presente la justicia y la tranquilidad pública, para que no dejen de castigarse los delitos cometidos, y prevenirlos para en adelante, y no afectar una regla de inmunidad ó de fuero, convirtiéndola en lucro y mercancía, alhagando de este modo á los malhechores y delincuentes, para que puedan cometer otros. Por eso el mal consiste en el vicio de ambos extremos; á saber, en que los seglares quieren hacer lo que no pueden, y los clérigos lo que no deben. Por lo tanto, los superiores mayores, y en especial las sagradas Congregaciones, así como proceden con prudencia y rigor contra los primeros, de la misma manera, y aun con mas firmeza, deberían proceder contra los segundos cuando faltan á sus deberes.

Cuando no se verifica la primera parte de este decreto conciliar, porque el clérigo de menores no tenga beneficio eclesiástico que se reputa suficiente al efecto, no puede darse con facilidad una regla cierta y general aplicable á todos los lugares y personas. Por eso deben tenerse en mucha consideración las costumbres locales, de modo que se llene el fin ó se siga el efecto que con prudencia tuvo presente el Concilio, á saber, que el traje distinga perfectamente á los clérigos de los legos; y de este modo los magistrados seglares conozcan y vean sobre quien ponen las manos, y de quien deben respectivamente abstenerse; pues que probablemente se habrá tambien deseado la tonsura para este efecto.

Segun ordenamiento de los sagrados cánones el traje clerical es verdadera y propiamente aquel que llega entre las rodillas y talones, de modo que no sea muy corto al estilo de los legos, ni muy largo que parezca una toga honorífica y de lujo, el cual repugna á la humildad clerical, (a). Atendiendo á la realidad, y teniendo presente el fin y objeto del decreto conciliar debe decirse que aun cuando de palabra se exija en él copulativamente el hábito y la tonsura, y tambien el servicio y la matrícula por el obispo; sin embargo, como de hecho se verifique el servicio; entonces, aunque falte la agregación, no perjudica; lo mismo que aunque no lleve hábito clerical, si se le tiene notoriamente por clérigo en aquel lugar, no porque deje de llevar tonsura se sigue que incurre en las penas de este decreto.

Respecto al porte del traje debe entenderse moral, no físicamente, esto es, por el uso mas frecuente, de modo que resulte el dicho efecto de notoriedad en el pueblo, porque si por via de recreo, ó por tener que evacuar negocios, viajar ú otros motivos análogos, se presenta accidentalmente en traje seglar, no por eso se le debe privar del privilegio del fuero y de los otros clericales; y lo que de aqui únicamente resulta es, que los ministros seglares que le hubieren procesado por llevar armas, ó por haber cometido algun crimen, no incurrirán en las censuras, siempre que de buena fe hayan creído que él era lego y no clérigo, y con tal que despues que lo sepan le remitan á su superior.

Y como que este decreto, no reuniéndose los expresados requisitos, los priva del privilegio del fuero, han suscitado los modernos la cuestion de si la disposicion conciliar se limita solo á la privación del privilegio del fuero, permaneciendo los demas, y los efectos clericales, á saber, la esención real de las gavelas de los legos ó la testamentificación y otras cosas que se conceden á los clérigos hijos de familia, y no á los legos; y aunque muchos opinan que debe tomarse el decreto conciliar á la letra, quedando por lo tanto íntegros los demas privilegios; sin embargo, con razon siguió la Rota romana otra opinion mas probable, en especial con motivo del privilegio del capítulo *Odoardus*, y tambien sobre el de la facultad de testar de los bienes adventicios, sin que sirviera de obstáculo la patria potestad, ó bien sobre esención del usufructo legal que se debe al padre en los bienes adventicios del hijo, etc.

Es totalmente improbable que se debe denegar aquel privilegio del fuero que redundaba en perjuicio de todo el orden clerical, de modo que ni aun queriéndolo puede renunciarle el clérigo y sujetarse á los tribunales de los legos, manteniendo su estado de clérigo; de suerte que puedan los jueces seglares ahorcarle, descuartizarle, azotarle ignominiosamente ó imponerle otras penas impropias del estado clerical.

(a) El trage clerical varia en las diversas provincias cristianas, cumpliéndose por lo tanto con vestir el que está adoptado.

Agrégase también á esto otra razon mas cóngrua y conveniente, la cual segun la opinion mas probable y admitida entre los eclesiásticos, su exencion del fuero laical se reputa procedente de derecho divino, del que no dimanar los otros privilegios menores: y por lo tanto, no debe decirse que el Concilio quiso sujetar al tribunal seglar al que aún supone clérigo y perseverante en su estado, en contra de la disposicion del derecho divino; sino que es cierto que habló de este privilegio mayor como del que ofrece mas duda, de modo que se declare asi por regla general no clérigo, sino lego.

Esta privacion por la carencia de las cualidades no es perpétua, y solo dura mientras estas faltan; y hallándose admitido mas comunmente en la curia romana que la tonsura (bien sea orden, bien solamente introduccion á ellos) imprime carácter indeleble; por eso es lícito, aun despues de dejar el traje, y aun de haber espresamente renunciado al clericalato por haber tomado estado incompatible con él, cual es el del matrimonio, y aun despues de haber cometido un delito y pendientes las pesquisas, volver á tomar el traje y llenar los requisitos para poder obtener el privilegio del fuero y los otros. Pues aunque cuando se trata de la espresa renuncia del clericalato suelen los obispos y los otros superiores decretar, que no pueda volverse á tomar el hábito clerical sino con su licencia; sin embargo, si de hecho alguno vuelve á vestirle, y tambien á usar tonsura, y se presenta á servir en los officios divinos segun la costumbre local, de modo que se diga que llena el objeto ó el fin deseado por el Concilio, aun se le reputará como clérigo; puesto que no está en las atribuciones del obispo ó de otro prelado quitar esta facultad. Del mismo modo que muchas veces ha declarado esta sagrada Congregacion del Concilio y la otra de los obispos, que no puede este ni ningun otro prelado quitar el hábito clerical ó privar á uno de los privilegios de clérigo, porque no quiera recibir las sagradas órdenes, ó porque se descubra que es enteramente inhábil para adquirirlas. Por eso la vigilancia y caridad de aquellos que se portan como obispos y pastores, y no como mercenarios y comerciantes, consiste en el ingreso, esto es, en no conferir con facilidad la tonsura; puesto que dada una vez, no puede ya borrarse, ni procederse por via de privacion; sino solo por via de declaracion, cuando debe reputarse de derecho, segun la forma de este decreto y de los otros cánones y disposiciones apostólicas en el estado clerical, y gozando de los privilegios; y de este modo declarar lo que de derecho está inherente á la manera del que sacude los granos de las espigas; pero no por potestad propia disponer ó decretar nada de nuevo.

Y como que el clericalato de menores no es otra cosa sino cierto alistamiento en la milicia celeste; por lo tanto, asi como en el servicio militar el que está alistado ha verificado una especie de contrato, y no puede romperle sin licencia del superior, y si no lo hace asi, está sujeto al tribunal militar como desertor, del mismo modo sucede aqui con el clérigo para dejar su estado, puesto que militan idénticas razones.

La tercera parte de este decreto versa sobre los clérigos casados, en atencion á los cuales se renovó la constitucion de Bonifacio VIII, de que supuestos de necesidad aquellos requisitos, que segun costumbres locales son indispensables en los clérigos, á saber, que sean célibes y gocen de los privilegios del cánón y del fuero, mas no de otros, especialmente del de la esencion de gabelas, sino con cierta limitacion; se cuestiona ahora ¿si procede esto en aquellas cargas que son personales, pero no sórdidas, como el ser decurion, magistrado del pueblo, del erario etc? en cuyo punto se advierte alguna diversidad de opinion entre los escritores; pero parece mas cierto que se atienda á la observancia ó costumbre local.

Del mismo modo parece debe decidirse la otra cuestion, sobre la cual tambien hay varias opiniones, que refieren los colectores, sobre si despues de aquel decreto conciliar se ha renovado en parte la disposicion del derecho comun en cuanto á la exencion del fuero en las cosas civiles; debiendo atenderse en esto á las costumbres locales y á la práctica.

Y como que la iglesia latina permite aun dentro de la misma y en muchas partes de Italia el rito griego en aquellos, que condenando el cisma de los griegos, reconocen su unidad; y por lo tanto, los clérigos, aun los de órdenes sagradas, no estan ligados al vínculo del celibato, sino que algunos se casan con una sola muger y vírgen; por eso se ha dudado, si semejantes clérigos, que suelen llamarse *orientales*, teniendo las órdenes menores, y siendo casados, deben disfrutar indefinidamente de todos los privilegios clericales, ó solo de aquellos de que gozan los clérigos casados del rito latino, á los que deben asemejarse; y esta segunda parte es mas verdadera, como lo declaró la sagrada Congregacion de inmunidad etc.

Todo lo dicho procede cuando no hay cuestion alguna acerca del clericato, sino que supuesto este se trata solo de los requisitos; pero cuando se pone en cuestion si el individuo es ó no clérigo, y hay que justificarlo, lo primero que debe tenerse presente es, que de derecho es cierto que este conocimiento pertenece al obispo ó á otro superior eclesiástico, y no á los magistrados seculares, aunque en algunas regiones se observe la costumbre diversa, de que por concesion apostólica que pueda alegarse con fuerza de costumbre antiquísima ó por otro motivo, esta justificacion se haga en presencia del magistrado secolar quien pide la remision de la causa al juez eclesiástico; sin embargo, se dice que es conocimiento mas bien del hecho para instruccion é informacion, que del derecho.

No puede darse una regla cierta, determinada y general sobre la manera de probar el clericato, porque aun cuando la mas usada de todas es la mejor prueba, á saber, aquella que se hace por las testimoniales del obispo que dió la tonsura á uno de su diócesis ó á otro con licencia de su superior; no obstante, mientras que aquella no sea verdadera y bien conocida, debe procederse con mas circunspeccion y mas exacta legalidad; y esta restriccion no es solo para esta clase de pruebas no estando prohibido hacer la justificacion de otra manera, cuya suficiencia queda al arbitrio del juez ó del superior; sin embargo, la distincion que nos parece debe hacerse es, que se espere el fin ó el efecto para esta prueba, si en favor del privilegio de la esencion del fuero laical, ó en el de otros privilegios que contengan alguna comodidad profana ó pecuniaria del mismo clérigo, á saber, la esencion de cargas ó la testamentifaccion, no obstante la pátria potestad, con otras semejantes; porque en el primer caso es suficiente una prueba menos perfecta, puesto que en la duda debe elegirse la parte mas segura, mediante la cual se evite perjuicio á todo el órden clerical ó á la inmunidad eclesiástica; pero no sucederá asi en el segundo, en el cual, cesando esta razon, debe hacerse una prueba mas concluyente y perfecta.

CAPUT VII.

De examine Ordinandorum.

Sancta Synodus, antiquorum Canonum vestigiis inhaerendo, decernit, ut, quando Episcopus ordinationem facere disposuerit, omnes, qui ad sacrum ministerium accedere voluerint, feria quarta ante ipsam ordinationem, vel quando Episcopo videbitur, ad civitatem evocentur. Episcopus autem, sacerdotibus, et aliis prudentibus viris, peritis divinae legis, ac in ecclesiasticis sanctionibus exercitatis, sibi ascitis, ordinandorum genus personam, aetatem, institutionem, mores, doctrinam, et fidem diligenter investiget, et examinet.

CAPÍTULO VII.

Del exámen de los ordenandos.

Insistiendo el santo Concilio en la disposicion de los antiguos cánones, decreta que cuando el obispo determinaré celebrar órdenes, convoque á la ciudad á cuantos pretendieren ascender al sagrado ministerio, el miércoles próximo á los mismos órdenes, ó cuando al obispo pareciere. Averigüe y examine con diligencia el mismo Ordinario, asociando á sí sacerdotes y otras personas prudentes instruidas en la divina ley, y versadas en los cánones eclesiásticos, el linage de los ordenandos, su persona, edad, educacion, costumbres, instruccion y fe.

DECLARACIONES.

Ordinandorum genus. No está escludido el hijo de una neófito.

La Congregacion opinó en 11 de junio de 1591, que aun cuando debe inquirirse acerca del linage, edad y condicion de los ordenandos, segun se espresa en el capítulo 7. de la sesion 13; sin embargos no deben ser repelidos de la ordenacion, como no tengan otro impedimento canónico, los originario, de judíos, ó aquellos cuyos antecesores, aunque hubieren sido hereges, conste que se han corregido y vuelto á incorporar en el gremio de la Iglesia, y ademas que por semejante culpa por mandato de esta recibieron penitencia, la que ó cumplieron, ó estan cumpliendo ó se hallaban preparados para recibirla segun la constitucion de Bonifacio VIII. que empieza *Statutum*; mas no obstante, esto debe entenderse asi, sino está determinada otra cosa por privilegio apostólico ó confirmacion.

Investiget et examinet. Los subdiáconos ó presbíteros que pueden ser admitidos como canónigos de una catedral, cuya colacion se les ha hecho por la Sede Apostólica *in forma dignis*, para que tengan aquel órden que requieren las dichas canongías, no necesitan ser examinados sobre su instruccion; mas los que todavia no han recibido las sagradas órdenes deben serlo para averiguar si tienen aquellos conocimientos que exige este Concilio para aquel órden sagrado anejo al canonicato que se quiere obtener.

Se preguntó ¿qué habia de responderse acerca de los ordenados, sin haber cumplido la edad legítima por aquel obispo que antes de ordenarlos habia protestado en la iglesia por edicto público que no trataba de ordenar sino á los que tuviesen la edad que se prescribe y supuesto el testimonio del decano de la misma iglesia que afirmaba, que habia oido decir al obispo, que semejante protesta se hacia para imponer miedo; pero que él tenia intencion de conferir simplemente las órdenes? Parece que realmente estan ordenados; pero quedan suspensos del egercicio de las órdenes hasta que cumplan el tiempo: mas como la mayor parte de los cardenales se inclinaban á la opinion contraria, diciendo que no era suficiente un testigo; por eso de comun consentimiento se determinó, que se consultara al Papa.

CAPUT VIII.

CAPÍTULO VIII.

Quomodo, et a quo unusquisque promoveri debeat.

De qué modo y por quién se ha de promover á los ordenandos.

Ordinationes sacrorum Ordinum, statutis a jure temporibus, ac in cathedrali ecclesia, vocatis, praesentibusque ad id ecclesiae Canonicis, publice celebrentur. Si autem in alio dioecesis loco, praesente Clero loci, dignior, quantum fieri poterit, ecclesia semper aedeatur. Unusquisque autem a proprio Episcopo ordinetur (1). Quod si quis ab alio promoveri petat; nullatenus id ei, etiam cujusvis generalis, aut specialis rescripti, vel privilegii praetextu, etiam statutis temporibus, permittatur; nisi ejus probitas, ac mores Ordinarii sui testimonio commendentur (2). Si secus fiat; ordinans a collatione Ordinum per annum, et ordinatus a susceptorum Ordinum executione, quamdiu proprio Ordinario videbitur expedire, sit suspensus.

Las sagradas órdenes se han de celebrar públicamente en los tiempos señalados por derecho, y en la iglesia catedral, en presencia de los canónigos de la iglesia convocados al efecto; mas si se dan en otro lugar de la diócesis, preferáse siempre la iglesia mas digna, en cuanto sea posible, hallándose presente el clero del lugar. Ademas, cada uno debe ser ordenado por su propio obispo; y si pretendiere alguno ser promovido por otro, no se le permita de ninguna manera, ni aun con pretexto de cualquier rescripto, ó privilegio general ó particular, ni aun en los tiempos establecidos para las órdenes; á no ser que su Ordinario dé recomendable testimonio de su probidad y costumbres. De lo contrario, quede suspenso, el que ordena por un año de conferir órdenes, y el ordenado, del egercicio de las que haya recibido por todo el tiempo que pareciere conveniente á su propio Ordinario.

DECLARACIONES.

Unusquisque a proprio parrocho ordinetur. Este capítulo habla de todos los órdenes, tanto sagrados como menores.

Este decreto no abolió el privilegio de recibir las órdenes *extra tempora*.

Ab alio promoveri petat. Debe concederse la licencia despues de enterarse de su buena conducta y costumbres; ni se opone á esto el capítulo 3. de esta sesion, ni tampoco el 11.

Se oyó por mandato de Sixto V. á los procuradores de las órdenes sobre la declaracion de Gregorio XIII. promulgada hasta por sentencia de la Congregacion acerca de que los regulares esten obligados á recibir las órdenes sagradas ó las dimisorias de los obispos en cuya diócesis se encuentren los monasterios en que vivan cuando lo soliciten.

El mismo Pontífice dijo, que los regulares pueden conceder dimisorias para el obispo de la diócesis, y que si estuviere ausente pueden hacerlo dirigiéndose á cualquiera otro, con tal que sean examinados en cuanto á la doctrina por el obispo que les diere las órdenes.

Cujusvis specialis rescripti. Aunque haya sido obtenido de la Sede Apostólica.

Nisi ejus probitas ac mores. El que obtuvo de la Sede Apostólica privilegio para poder ser ordenado por otro que no fuera su Ordinario, debe comprobar su buena conducta y costumbres con testimonio de este; y por lo tanto, queda abolida aquella cláusula, *suo Ordinario, vel de ejus licentia probitas, et mores ordinandi commendentur a quocumque alio*. Asi la Congregacion en 28 de abril de 1575.

(1) Concil. Carthagin. III cap. 21.

(2) Concil. Aurelian. V. c. 5.

La Congregacion opinó que en el caso de que alguno hubiere estado ausente de su Ordinario por muchos años, de modo que no pueda recomendar su vida y costumbres, basten las letras dimisorias del mismo, las que espresarán que el ordenando no está escomulgado, ni es contumaz, y que es hijo de legítimo matrimonio: la informacion sobre su vida y costumbres debe tomarse en el lugar en que habitó.

Habiendo pedido el Bailio de San Esteban, que ningun obispo pudiera ordenar á súbdito suyo sin su fe, y sin testimonio de la vida y costumbres; respondió la Congregacion, que esto nada tenia que ver con las órdenes; pero que si los obispos mas próximos no pudieren tener noticia de la vida y costumbres de aquellos que no son súbditos suyos, y estos no hallan obispos que quieran ordenarlos, sin testimonio y fe de su Ordinario, entonces pueden dar semejantes letras á petición de los obispos.

El obispo de Urgel, antes de ordenar á los súbditos del monasterio de Santa María del orden de canónigos regulares de San Agustin, diócesis *nullius*, mandaba fijar un edicto en su propio nombre, para que se publicara en la iglesia de dicho monasterio, por si habia algunos que hubieran de ordenarse de mayores, segun el capítulo V. de esta sesion. Pero la Congregacion opinó que debia enviar los edictos al abad, ó cuidar de que fueran publicados en su propio nombre en las iglesias parroquiales sugetas á él; pues el abad estaba en la cuasi posesion de que en su iglesia ni lugar no se publicasen edictos espeditos por otro Ordinario, sino en subsidio del derecho.

Testimonio commendatur. Aunque estuviera ausente y hubiera de ordenarse á título de pension ó de patrimonio, pero no por testimonio del vicario general, á no ser que tuviera mandato especial para conceder dimisorias.

Por las cartas que el obispo ausente de su diócesis podrá dar si los ausentes pidieren letras del diocesano para poder ser ordenados por otro, y en el caso de serles molesto sugetarse al exámen del Ordinario á causa de la ausencia, podrá el obispo Ordinario pedir que sean examinados por el del lugar en que vivan.

Habiéndose consultado á la Congregacion ¿si el obispo que ordena á súbditos agenos seglares con dimisorias del obispo propio, que afirma que han sido examinados y declarados por idóneos, está obligado á creer este testimonio, ó si puede volver á examinarlos? decidió que estaba en su arbitrio; y por lo tanto que podia; pero que no tenia obligacion.

Si secus fiat. El clérigo ordenado por obispo ageno sin dimisorias del propio, y que egerce las órdenes, queda irregular.

Susceptorum ordinum. Al obispo corresponde absolver de la suspension á los que siendo *nullius, dioecesis* hubieren sido ordenados sin letras dimisorias, y si este mismo obispo es á quien pertenecia segun el Concilio darselas; y se llama obispo propio para este efecto aquel en cuya diócesis el ordenando tiene el beneficio.

El obispo que ordena de primera tonsura á quien sus padres decian haber nacido en la diócesis, y se creia así, no incurre en irregularidad, aunque hubiere nacido en otra.

Suspensus. Se preguntó ¿si el capítulo 7. de la sesion 23. corrige la constitucion de Pio V. *Cum sacrorum*, de modo que los que recibieren órdenes sagradas de otro obispo sin licencia ó dimisorias, y despues fueron absueltos por el propio de la suspension en que incurrieron por sus pecados, estan seguros en conciencia sobre si en estos casos no ocultos necesitan de la absolucion de Pontífice? porque acaso el Concilio procede solo contra aquel que recibió las órdenes de obispo ageno sin licencia legítima, y hasta sin ninguna licencia, y sin testimonio del obispo propio acerca de sus costumbres ó instruccion: igual disposicion rige sobre la dispensa en los casos espresados. La Congregacion respondió que era mas seguro, á no ser que mientras duraba la suspension hubiese ministrado en las mismas órdenes, en cuyo caso habia incurrido en irregularidad, cuya dispensa está reservada á solo el Pontífice: y que por lo tanto, el Concilio no corrige la constitucion de Pio V. acerca de la irregularidad, porque no trató de ella, sino solo de la suspension, cuya absolucion ni aun debia ser reservada al Papa segun la espresada constitucion; y asi pues, reasumiendo, la suspension no induce reserva, porque esta es de la irregularidad: asi lo espresa este capítulo y Concilio, etc.

Episcopus familiarem ordinans, conferat ei statim beneficium

El obispo que ordena á un familiar, confíerale inmediatamente un beneficio.

Episcopus familiarem suum non subditum ordinare non possit, nisi per triennium secum fuerit commoratus; et beneficium, quacumque fraude cessante, statim reipsa illi conferat: consuetudine quacumque, etiam immemorabili, in contrarium non obstante.

No pueda ordenar el obispo á familiar suyo que no sea súbdito, como no haya vivido con él por espacio de tres años; y confíerale inmediatamente un beneficio efectivo, sin valerse de ningun fraude; sin que obste en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial.

DECLARACIONES.

Episcopus familiarem suum. Este decreto tiene tambien lugar aun en los órdenes menores, puesto que el obispo está obligado á conferir un beneficio al familiar á quien se las da.

Nisi per triennium. Por identidad de razon basta con que haya empezado el trienio antes de haber sido nombrado obispo el que da las órdenes.

Et beneficium. El familiar del obispo, de que habla este decreto, puede ser ordenado á título de patrimonio, si le tiene suficiente, y si el obispo juzgare que convenia por necesidad ó utilidad de la iglesia, con sujecion al cap. 2. ses. 21. §. *pro necessitate*, con tal que sea asignado á una cierta y particular iglesia en donde deba egercer sus funciones, como se espresa en el capítulo 16 de esta misma sesion §. *non adscribatur*.

Se dudó si el obispo, que en virtud de este decreto ordena á un familiar que no es súbdito suyo, pero que habita en su compañía mas de tres años, confiriéndole inmediatamente un beneficio, puede despues dispensar con el mismo en cuanto á los intersticios en los casos comprendidos en los capítulos 11 y 13 de esta sesion: á lo que la Congregacion respondió afirmativamente.

La misma opinó en 26 de mayo de 1594, que el obispo puede ordenar á uno que sea familiar suyo tres años antes, aunque no súbdito, y darle dimisorias para recibir las órdenes de cualquiera; pero que sin embargo no puede dispensar sobre los intersticios de que se habla en los capítulos 12. y 14 de esta misma sesion, como no sea por utilidad de su iglesia.

Cualquiera que llevare de residencia diez años ó en la curia ó en otra parte, puede ser allí ordenado por el vicario del Pontífice; pero los familiares ú oficiales del Papa y los familiares de los cardenales, aunque estos hubiesen habitado en Roma, lo mismo que los de los obispos que residan en la curia, que al menos por tres años hubieren habitado en Roma, pueden ser promovidos con licencia de los mismos señores por el vicario del Pontífice, con tal que todos ellos tengan un título suficiente y demas requisitos del derecho.

La Congregacion opinó que era suficiente que alguno obtuviera en diócesis agena algun beneficio simple.

Statim. Al punto, y por esto opinó la Congregacion que el obispo que dió la primera tonsura á un familiar suyo, no súbdito, pero que habia habitado con él por tres años, no se dice haber satisfecho á este decreto mediante la colacion de beneficio hecha á él dentro del año y en el mes undécimo despues de conferida la tonsura.

Episcopis inferiores Praelati Tonsuram, vel minores Ordines ne conferant, nisi Regularibus sibi subditis; nec ipsi, aut Capitula quaecumque dimisorias concedant; contra facientes plectuntur.

Los prelados inferiores á los obispos no confieran la tonsura ni las órdenes menores sino á regulares súbditos suyos: ni aquellos, ni ningun cabildo, concedan dimisorias: impónense penas á los contraven- tores.

Abbatibus, ac aliis quibuscumque quantumvis exemptis, non liceat in posterum, intra fines aliqujus diócesis consistentibus, etiamsi nullius dioe-

No sea permitido en adelante á los abades, ni á ningunos otros prelados por mas esentos que sean, que estén dentro de los terminos de alguna diócesis,

cesis, vel exempti esse dicantur, cuiquam, qui regularis subditus sibi non sit, Tonsuram, vel minores Ordines conferre: nec ipsi Abbates, et alii exempti, aut Collegia, vel Capitula quaecumque, etiam ecclesiarum Cathedralium, litteras dimissorias aliquibus Clericis saecularibus, ut ab aliis ordinentur, concedant. Sed horum omnium ordinatio, servatis omnibus, quae in hujus sanctae Synodi decretis continentur, ad Episcopos, intra quorum dioecesis fines existant, perlineat; non obstantibus quibusvis privilegiis, praescriptionibus, aut consuetudinibus, etiam immemorabilibus. Poenam quoque impositam his, qui contra hujus sanctae Synodi sub Paulo III. decretum, a Capitulo Episcopali, sede vacante, litteras dimissorias impetrant; ad illos, qui easdem litteras non a Capitulo, sed ab aliis quibusvis in jurisdictione Episcopi loco Capituli, sede vacante, succedentibus, obtinerent, mandat extendi. Concedentes autem dimissorias contra formam decreti, ab officio, et beneficio per annum sint ipso jure suspensi.

aunque se llamen *nullius*, ó esentos, conferir la tonsura, ó las órdenes menores á quien no sea regular y súbdito suyo; ni los mismos abades, ni otros, como tampoco los colegios ó cabildos, sean los que fueren, aun de las iglesias Catedrales, concedan dimisorias á clérigos seculares, para que otros los ordenen; puesto que la ordenacion de todos estos ha de pertenecer á los obispos dentro de cuyas diócesis estén, dándose entero cumplimiento á cuanto contienen los decretos de este santo Concilio; no obstante cualesquiera privilegios, prescripciones ó costumbres, aunque sean inmemoriales. Manda tambien que la pena impuesta á los que impetran, contra el decreto de este santo Concilio hecho en tiempo de Paulo III., dimisorias del cabildo episcopal en sede vacante, se estienda á los que las obtuvieren, no del cabildo, sino de otros cualesquiera que sucedan en la jurisdiccion al obispo en lugar del cabildo en tiempo de la vacante. Los que concedan dimisorias contra la forma de este decreto, queden suspensos *ipso jure* de su officio y beneficio por un año.

DECLARACIONES.

Abbatibus ac aliis quibuscumque. Los abades no pueden conferir á nadie la primera tonsura ni las órdenes menores sino á sus súbditos regulares, no obstante cualquier costumbre contraria: asi se decidió en 3 de marzo de 1594. Véase el cap. 16 de esta misma sesion §. *sino*.

La Congregacion opinó en 24 de mayo de 1591, que el que pide dimisorias puede presentarse aun al obispo en cuya diócesis obtiene el beneficio eclesiástico.

La misma en 30 de marzo de 1594 decidió que ni aun los abades benditos, ni los que tienen facultades de la sede apostólica para hacer cuanto pueden estos, se hallan facultados para administrar la primera tonsura ni los cuatro órdenes menores á seglares, aunque tengan dimisorias de sus ordinarios.

Habiendo un lego recibido la primera tonsura y aun las órdenes menores del abad del Monte Casino, su superior en lo espiritual y temporal, creyendo que tenia potestad para dárselas; y habiendo despues parecido que esto es en contra de lo dispuesto en este capítulo, se dudó si necesita ba dispensa ó si tenia obligacion, deseando ser clérigo, de reordenarse, como si hubiera recibido las espresadas órdenes inválidamente: y la Congregacion respondió, que necesitaba de dispensa; pero no de nueva ordenacion.

Los abades regulares que tienen derecho de llevar báculo y mitra, despues de haber recibido el orden sacerdotal y la facultad de bendecir, pueden administrar la tonsura y órdenes menores á los seglares sujetos á la jurisdiccion del obispo, con tal que medie el consentimiento de este, y cada ordenando presente dimisorias, no siendo bastante con que el obispo lo tenga concedido por regla general, puesto que es necesaria una concesion para cada caso. Y aunque el abad no sea bendito; sin embargo, puede administrar á sus súbditos las órdenes menores, si lo tiene otorgado por privilegio. Por cuya causa el abad bendito, ó el que por privilegio de la sede apostólica puede usar de pontificales como si fuera bendito, puede bendecir todas las cosas sagradas, esceptuando aquellas para las que se necesita uncion.

Pueden tambien los espresados abades conferir órdenes á otros regulares que tuvieren dimisorias especiales de sus superiores, y particular consentimiento del obispo del lugar en el que deseen recibir semejantes órdenes; pero el tonsurado por un abad no bendito, ó que no tiene esta potestad por privilegio de la sede apostólica, debe volver á tonsurarse.

La Congregacion del Concilio opinó en 23 de agosto de 1599, que el prior de San Juan de Jerusalem en los lugares *nullius dioecesis*, en que él tiene jurisdiccion ordinaria cuasi episcopal, si hubiere obtenido de la sede apostólica, aun antes del Concilio, el privilegio de conferir la primera tonsura y los cuatro órdenes menores, puede administrarlos solamente á sus súbditos regulares.

Puede tambien, si goza del espresado privilegio, dar dimisorias á sus súbditos regulares, para que cualquier prelado católico los ordene de tonsura y menores.

Igualmente tiene facultad de acudir á un prelado católico, que en los espresados lugares administre á sus súbditos regulares la primera tonsura y los cuatro órdenes menores, y egerza del mismo modo los demas pontificales, y confiera el sacramento del crisma sin pedir licencia á otro, no oponiéndose á esto el cap. 5 de la sesion 6.

Y sin que sirva de obstáculo el capítulo y sesion acabados de citar puede el mismo prelado invitado por él promover en los mismos lugares, en donde el prior tiene jurisdiccion, á los seculares á las sagradas órdenes, si llevaren del obispo, cuya catedral estuviere mas cerca del priorato, dimisorias en toda regla.

Segun este decreto, no pueden los religiosos de San Juan de Jerusalem conceder á los clérigos seculares dimisorias para ser ordenados por los obispos.

La Congregacion fué de opinion en 3 de Junio de 1599 que los regulares superiores pueden conceder dimisorias á un súbdito suyo tambien regular, que teniendo las cualidades necesarias quiera ordenarse, para el obispo diocesano, esto es, para el de aquel monasterio entre cuyos monges fué puesto por aquellos á quienes pertenece este regular; y si el diocesano se hallare ausente, ó no hubiere de dar órdenes, ó estuviere vacante la silla episcopal, á cualquier otro obispo, siempre que sea examinado respecto á su capacidad por el que le confiera las órdenes; y con tal que los mismos regulares no hubieren diferido de intento la concesion de las dimisorias para el tiempo en que el obispo diocesano, ó hubiere de estar ausente, ó no hubiere de celebrar órdenes. Mas cuando los superiores regulares dieren dimisorias, estando ausente el diocesano, ó no celebrando órdenes, deben espresar en ellas estos motivos.

A capitulo episcopali sede vacante. La sagrada Congregacion decidió en 5 de julio de 1575, que segun este decreto no podia el cabildo conceder dimisorias aunque tuviera territorio distinto y esento, posesion inmemorial, y fueran sus individuos jueces ordinarios.

Sin embargo, los cabildos de catedral no tienen impedimento de crear en sede vacante un vicario, si por otro concepto esta eleccion pertenecia al cabildo.

Los vicarios de la iglesia catedral en sede vacante, ú otros inferiores que conceden dimisorias, incurrén en las penas de que se habla en este decreto; pero no en la de excomunion que se fulmina en la ses. 7. cap. 10; porque este capítulo se cita aquí para espresar las penas de los vicarios diputados en las catedrales, si el que las concede incurriera en excomunion, lo mismo que el vicario nombrado por otro concepto; pero quiso que quienes las concedan caigan tan solamente en aquellas penas de que se habla aquí, esceptuando al cabildo de la catedral.

Ad episcopos, intra quorum dioecesis fines existat, pertineat. Si son negligentes y no hacen lo que deben, y despues de amonestados no se corrigieren, entonces el obispo aun contra la voluntad de estos suplirá su negligencia, y en su parroquia ordenará clérigos, instituirá en las iglesias, excomulgará y absolverá. Asi lo resuelven algunos espositores.

CAPUT XI.

CAPITULO XI.

Interstitia in susceptione minorum Ordinum, et certa alia praecepta servanda.

Obsérvense los intersticios, y otros varios preceptos en la recepcion de las órdenes menores,

Minores Ordines iis, qui saltem latinam linguam intelligant, per temporum interstitia, nisi aliud Episcopo expedire magis videretur, conferantur: ut eò accuratius, quantum sit hujus disciplinae pondus, possint edoceri; ac in unoquoque munere, juxta praescriptum Episcopi, se exercent; idque in ea, cui adscripti erunt, ecclesia (1); nisi forte ex causa studiorum absint; atque ita de gradu in gradum ascendant, ut in eis

Las órdenes menores se han de conferir á los que entiendan por lo menos la lengua latina, guardándose entre cada una el intervalo de las temporas, sino pareciere al obispo mas conveniente otra cosa, para que asi puedan conocer mejor el grave peso que impone esta disciplina; debiendo ejercitarse á voluntad del obispo en cada uno de estos grados en la iglesia á que se hallen asignados, si acaso no están ausentes por causa de estudios; pasando de

(1) Conc. I. Braçar. c. 57. I. Nicaen. c. 15.

cum aetate vitae meritum, et doctrina major accrescat. Quod et bonorum morum exemplum, et assiduum in ecclesia ministerium, atque major erga Presbyteros, et superiores Ordines reverentia, et crebrior, quàm antea, Corporis Christi communio maximè comprobabunt. Cumque hinc ad aliores gradus, et sacratissima mysteria sit ingresus, nemo iis initiatur, quem non scientiae spes majoribus Ordinibus dignum ostendat (1). Hi verò non nisi post annum a susceptione postremi gradus minorum Ordinum ad sacros Ordines promoveantur; nisi necessitas, aut ecclesiae utilitas, iudicio Episcopi, aliud exposcat.

tal modo de un grado á otro, que con la edad crezcan en ellos en el mérito de la vida, y la mayor instruccion. Esto lo comprobarán principalmente con el ejemplo de sus buenas costumbres, con su continuo servicio en la iglesia, y su mayor respeto á los presbíteros y demas superiores en órden, asi como con la mayor frecuencia que antes en la comunión del cuerpo de nuestro Señor Jesucristo. Y siendo estos grados menores el camino para ascender á los mayores, y á los misterios mas sacrosantos; no se conferirán á quien no se manifieste digno de recibir las órdenes sagradas por las esperanzas que haga concebir de mayor sabiduria. Ni deberán ser promovidos á estas últimas órdenes sino un año despues que recibieron el último grado de las menores, á no pedir otra cosa la necesidad ó utilidad de la iglesia, á juicio del obispo.

DECLARACIONES.

Respondiendo la Congregacion en 21 de abril de 1595 á una consulta de Astorga, decidió que la facultad de dispensar de los intersticios que corresponde al obispo en las causas comprendidas en los capítulos 11 y 14 de la sesion 23 pasa al vicario del cabildo en sede vacante.

Nisi necessitas. Esta necesidad la tiene aquel á quien se ha agraciado con un beneficio curado, puesto que se halla en la obligacion de gestionar para que se le promueva al sacerdocio dentro de un año, y cuando se le concede el beneficio, no hay necesidad de que tenga ningun órden.

La Congregacion decidió en 5 de marzo de 1597, que el vicario del obispo que tiene mandato general en forma puede en ausencia de aquel conceder dimisorias para las órdenes, y dispensar los intersticios.

Habiéndose consultado á la Congregacion si era lícito al vicario general en ausencia de su obispo usar de las facultades concedidas á él en este decreto y en el siguiente 13 acerca de la restriccion de los tiempos de las órdenes; respondió, que en la suposicion de que el vicario general tenga este mandato, puede.

En 31 de marzo de 1597 declaró la Congregacion, que la dispensa de los intersticios aun con relacion á los regulares, y que debe hacerse solo por las causas espresadas por el Concilio, pertenece al obispo ordenador; pero que en esto debia en cuanto á las causas conformarse con el juicio y testimonio del superior regular del ordenando.

En 31 de mayo del mismo 1597 opinó la Congregacion que el obispo podia dispensar de los intersticios de las órdenes menores, si le pareciere que asi era mas conveniente; pero que donde juzgare que era bastante el dispensarlos, no puede conferir las cuatro órdenes menores en un mismo dia, sino está en uso.

Refiere un escritor que la Sagrada Congregacion opinó, que aquel que hubiere sido promovido al grado de subdiácono en las cuatro témporas de cuaresma, podia en el año siguiente en las mismas cuatro témporas ser ascendido al diaconado, aunque no hubiera trascurrido un año natural, por haber caido en el último la pascua antes que en el anterior.

CAPUT XII.

CAPÍTULO XII.

Ætas ad majores Ordines requisita: digni dumtaxat assumendi.

Edad para recibir las órdenes mayores: solo se deben promover los dignos.

Nullus in posterum ad Subdiaconatus ordinem

Ninguno en adelante sea promovido á subdiá-

(1) Concil Tolet. VIII. c. 8.
TOMO IV.

ante vigesimum secundum (1), ad Diaconatus ante vigesimum tertium (2), ad Presbyteratus ante vigesimum quintum aetatis suae annum promoveatur. Sciant tamen Episcopi, non singulos, in ea aetate constitutos, debere ad hos Ordines assumi, sed dignos dumtaxat, et quorum probata vita senectus sit. Regulares quoque nec in minori aetate, nec sine diligenti Episcopi examine ordinentur: privilegiis quibuscumque, quoad hoc, penitus exclusis.

cono antes de tener veinte y dos años de edad, ni á diácono antes de veinte y tres, ni á presbítero antes de veinte y cinco. Tengan no obstante entendido los obispos que no todos los que hayan cumplido esta edad deben ser elegidos para las sagradas órdenes, sino solo los dignos, y cuya recomendable conducta de vida equivalga á la edad madura. Tampoco se ordenen los regulares de menor edad que la espresada, ni sin diligente exámen del obispo; quedando abolidos enteramente cualesquiera privilegios en contra.

DECLARACIONES.

Nec in minore aetate. El obispo no puede dispensar respecto á la edad.

CAPUT XIII.

CAPÍTULO XIII.

De conditionibus initiandorum subdiaconatu, et diaconatu: nulli ordines sacri duo conferantur eodem die.

Condiciones de los que se han de ordenar de subdiáconos y diáconos: no se confieran á nadie dos órdenes sagradas en un mismo dia.

Subdiaconi, et Diaconi ordinentur (3), habentes bonum testimonium, et in minoribus Ordinibus jam probati, ac litteris, et iis, quae ad Ordinem exercendum pertinent, instructi (4). Qui sperent, Deo auctore, se continere posse, ecclesiis, quibus ascribentur, inserviant; sciantque maxime decere, si saltem diebus Dominicis, et solemnibus, cum altari ministraverint, sacram communionem perceperint. Promoti ad sacrum Subdiaconatus Ordinem, si per annum saltem in eo non sint versati, ad altiorem gradum, nisi aliud Episcopo videatur, ascendere non permittantur. Duo sacri Ordines non eodem die, etiam Regularibus, conferantur: privilegiis, ac indultis quibusvis concessis non obstantibus quibuscumque.

Ordénese de subdiáconos y diáconos á los que tuvieren favorables testimonios de su conducta, hayan merecido aprobacion en el ejercicio de las órdenes menores, y estén instruidos en las letras, y en lo relativo al ministerio de su órden. Los que con la divina gracia tuvieren esperanzas de poder guardar continencia, sirvan en las iglesias á que estén asignados, y sepan que será muy conveniente que reciban la sagrada comunión á lo menos en los domingos y dias de fiesta en que sirvieran al altar. No se permita, á no tener el obispo por mas conveniente otra cosa, á los promovidos al sagrado órden del subdiaconado, ascender á mas alto grado, si por un año á lo menos no se hubieren ejercitado en él. Tampoco se confieran en un mismo dia dos órdenes sagradas, ni aun á los regulares; sin que sirvan privilegios ni cualesquiera indultos que se hayan concedido en contrario.

CAPUT XIV.

CAPÍTULO XIV.

Quinam ad Praesbyteratum assumendi sint.

Quiénes deban ser ascendidos al presbiterado.

Qui piè, et fideliter, in ministeriis ante actis se gesserint, et ad Presbyteratus Ordinem assumuntur (5), bonum habeant testimonium, et hi sint, qui non modò in Diaconatu ad minus annum integrum, nisi ob ecclesiae utilitatem, ac necessitatem aliud Episcopo videretur, ministraverint; sed etiam ad populum docendum ea, quae scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ministranda Sacramenta, diligenti examine praecedente

Los que se hayan portado con probidad y fidelidad en los ministerios que antes han ejercido, y son propuestos para el órden del sacerdocio, han de gozar de buena opinion y haber servido de diáconos un año entero por lo menos, á no ser que el obispo por utilidad ó necesidad de la iglesia hubiere dispuesto otra cosa; sino tambien ser encontrados idóneos despues de un maduro exámen, para administrar los sacramentos, y para enseñar al

(1) II. Tolet. c. 1. III. Carthag. c. 4. Agathens. c. 26.
(2) Annos 30. requirit. Conc. IV. Tolet. c. 19 et 20.
(3) 1. Timoth. 3.

(4) IV. Tolet. c. 19.
(5) 1. Timoth. 5. Concil. Tolet. V. c. 19.

donei comprobentur : atque ita pietate, ac castis moribus conspicui, ut praeclarum bonorum operum exemplum, et vitae monita ab eis possint expectari. Curet Episcopus, ut ii saltem diebus Dominicis, et festis solemnibus, si autem curam habuerint animarum, tam frequenter, ut suo muneri satisfaciant, Missas delebrent. Cum promotis per saltum, si non ministraverint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare.

pueblo lo que es necesario que todos sepan para su salvacion; y ademas han de ser tan distinguidos por su piedad y pureza de costumbres, que se puedan esperar de ellos ejemplos sobresalientes de buena conducta, y saludables consejos de buena vida. Cuide tambien el obispo que los sacerdotes celebren misa á lo menos en los domingos y fiestas solemnes; y si tuvieren cura de almas, con aquella frecuencia que fuere necesaria para desempeñar su obligacion. Respecto á los promovidos *per saltum*, ordena que pueda dispensar el obispo con causa legitima, sino hubieren ejercido sus funciones.

DECLARACIONES.

Annum integrum. Entiéndese el año eclesiástico. (a)

Sed etiam ad populum docendum. Los subdiáconos y diáconos, que no tienen la instruccion que aquí se requiere para ser presbíteros, no deben ser ordenados de tales, aunque haya falta de sacerdotes, y aunque por la cortedad de las prebendas se abrigue la esperanza de tenerlos instruidos en letras. La Congregacion pues opinó, que jamás se ordenara de sacerdotes á los ignorantes; pero que si habia ya algunos promovidos, se les podian dar las parroquias, siempre que no se pudieren encontrar otros mas literatos. El obispo en el ínterin deberá cuidar de que aprendan; y si viere que adelantan, los promoverá; y por último queda á su conciencia y juicio el ordenarlos de presbíteros, segun aquel dicho, *tu magis scire potes*. Pero si en este tiempo no se encontrasen sacerdotes seglares debe hacerse uso de regulares.

Se consultó á la Congregacion, ¿si el que obtiene un beneficio parroquial debe reputarse en todas partes por idóneo, y si sin otra aprobacion de los obispos puede oír confesiones tan solo de aquellos que no tienen semejante privilegio sino por consentimiento de los párrocos? A lo que respondió, que no.

Tampoco pueden oír de confesion los sacerdotes de la órden militar de Jerusalem si no son párrocos, lo mismo que administrar los demas sacramentos, como no esten aprobados para ambas cosas por el obispo.

Se consultó á la espresada Congregacion, ¿si aquel á quien se ha concedido una iglesia parroquial mediante concurso debe rer reputado como ministro idóneo para oír confesiones en aquella diócesis en que se halla la parroquia? Y respondió, que solo en aquella ciudad ó pueblo donde la parroquia se encuentra, pero no en toda la diócesis.

Curet episcopus. El obispo debe emplear amonestaciones y avisos con sus presbíteros, pero no obligarles mediante censuras eclesiásticas á que celebren en los domingos y dias de fiesta; ni tampoco puede el obispo amonestar con penas y censuras á los que no tienen impedimento legitimo, á que celebren; sino que deberá emplear con ellos solo las amonestaciones y avisos,

Cum promotis per saltum. Estas palabras no solo deben entenderse de los promovidos *per saltum* omitiendo alguna de las sagradas órdenes, sino tambien de los que ascendiesen á las mayores sin recibir las menores, bien sean todas, bien una sola, y aunque fuera la primera tonsura; pues la Congregacion opinó en 1588 que este decreto conciliar tenia cabida en todos los casos espuestos.

(a) El año eclesiástico empieza en *Adviento*; y se llama así, porque el modo de contarle sirve para arreglar el oficio divino segun los diferentes dias del año. La época del *Adviento* está fijada en el Domingo mas próximo á la fiesta de San Andrés, lo que no puede estenderse mas que á tres dias antes y tres despues desde el 27 de noviembre. Y cuando el Concilio dice que entre la colacion de un órden mayor y otro ha de transcurrir un año, no se entiende un año solar, sino eclesiástico

Nullus confessiones audiat, nisi ab Ordinario approbatus.

Nadie oiga de confesion, á no estar aprobado por el Ordinario.

Quamvis Presbyteri in sua ordinatione a peccatis absolvendi potestatem accipiant; decernit tamen sancta Synodus, nullum, etiam Regularem, posse confessiones saecularium, etiam sacerdotum, audire; nec ad id idoneum reputari; nisi aut parochiale beneficium; aut ab Episcopis, per examen, si illis videbitur esse necessarium; aut aliàs idoneus judicetur; et approbationem, quae gratis detur, obtineat: privilegiis, et consuetudine quacumque, etiam immemorabili, non obstantibus.

Aunque reciban los presbíteros en su ordenación la potestad de absolver de los pecados, decreta no obstante el santo Concilio, que nadie, aunque sea regular, pueda oír de confesión á los seglares, aunque estos sean sacerdotes, ni considerarse por idóneo para ello, como no tenga algun beneficio parroquial, ó los obispos despues de un exámen, si les pareciere necesario, ó de otro modo, le juzguen apto, y obtenga la aprobacion, que se le debe conceder de gracia; sin que obsten privilegios, ni costumbre alguna, aunque sea inmemorial.

DECLARACIONES.

Quamvis presbyteri. El pontífice, despues de haber oído la relacion de la Congregacion, declaró que los obispos, en virtud del privilegio de que se habla en el cap. fin. *de poenit. et remiss.* no podian elegirse sacerdote que no fuera súbdito suyo, y que no hubiera sido por su Ordinario propio admitido á este oficio segun la forma de este decreto, ó que no hubiera sido aprobado para oír confesiones.

Nullum etiam regularem. El pontífice declaró, que en tiempo de jubileo todos los regulares pueden confesar sus pecados á cualquier sacerdote aprobado por el Ordinario para oír de confesion; pues que en la bula del Jubileo no se hace mencion sino del Ordinario de aquellos que oyen confesiones, mas no del de los penitentes.

Posse confessiones saecularium etiam sacerdotum audire. Ni pueden hacer esto en las casas privadas cuando hay una urgente necesidad, como si hubiera enfermos ó ancianos, que á causa de su edad no pueden cómodamente ir á la iglesia. Y en casos semejantes no pueden alegarse las constituciones sinodales ni otras prohibiciones.

La Congregacion del Concilio opinó en 30 de marzo de 1594, que en los monasterios y en los colegios de regulares en que se observan los estatutos de tales puedan sus prelados ó los confesores de otros religiosos sin licencia del obispo oír las confesiones de aquellos seglares que efectivamente son de su familia y comensales contínuos; pero no las de aquellos que son tan solamente sirvientes de los monasterios.

Los prelados regulares ni los otros religiosos confesores no pueden oír las confesiones de los seglares que son de su familia y sirven en sus monasterios sin aprobacion ó licencia del obispo: asi lo espresó la Congregacion en 14 de agosto de 1568. Véase la Clementina lib. 5. cap. 2. *de privilegiis*; pero no sucederá esto si, como ya se ha dicho, aquellos seglares son verdaderamente de la familia y comensales continuos.

Ab episcopis per examen. Los regulares y mendicantes confesores, que oyen las confesiones de los seglares, una vez que hayan sido aprobados prégio axámen por el obispo de la ciudad y diócesis, no deben volver á ser examinados nuevamente por el mismo; aunque sí podrán serlo por su sucesor, segun la bula de Pio V. del dia 6 de agosto, año VI. de su pontificado, la que no fué revocada por la reduccion de los privilegios al tenor del Concilio por el pontífice Gregorio XIII. Sin embargo añadió, que el examinado una vez y declarado idóneo por el Ordinario, puede volver á ser examinado por su sucesor para mayor tranquilidad de su conciencia. Y por lo tanto, los mendicantes aprobados por sus generales ó ministros provinciales para oír confesiones de los fieles de ambos sexos no estan comprendidos en este decreto tridentino.

Ademas decidió la Congregacion que el regular á quien el obispo ha encontrado absoluta y completamente idóneo para oír confesiones no debe ser aprobado para tiempo determinado, y una

vez que ya lo esté no puede volver á ser examinado por el mismo como no sobrevenga una causa nueva.

Et approbationem. Solo el obispo debe mezclarse en lo relativo á la aprobacion de los sacerdotes ministros de la sagrada confesion.

No se tiene por válida la absolucion dada por un sacerdote en virtud de la facultad concedida generalmente por el Sumo Pontífice, ó especialmente por el párroco, si este sacerdote no hubiere sido examinado y aprobado por el obispo; y esto tiene tambien lugar aun respecto á los que de buena fe confesaren con aquel sacerdote, pensando que estaba aprobado, ó ignorando que se requería la aprobacion. La Congregacion pues opinó que aquella absolucion era nula, aunque los penitentes se crean escusados ante Dios; y que tan luego como llegaren á saberlo debia reiterarse la confesion.

Los súbditos de los inferiores y esentos deben pedir licencia al obispo para confesar, y obtener de él la aprobacion, y serán presentados al obispo por el superior de aquellas iglesias. Ni en contra de este decreto del Concilio puede el sínodo provincial ó el metropolitano establecer algo.

CAPUT XVI.

CAPÍTULO XVI.

Qui ordinantur, certae ecclesiae ascribantur.

Los que se ordenan, asignense á determinada iglesia.

Cum nullus debeat ordinari, qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis ecclesiis; sancta Synodus, vestigiis sexti Canonis concilii Chalcedonensis inherendo, statuit (1), ut nullus in posterum ordinetur, qui illi ecclesiae, aut pio loco, pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi suis fungatur muneribus; nec incertis vegetur sedibus. Quòd si locum inconsulto Episcopo deseruerit; ei sacrorum exercitium interdicitur. Nullus praeterea Clericus peregrinus sine commendatitiis sui Ordinarii litteris ab ullo Episcopo ad divina celebranda, et Sacramenta administranda admittatur.

No debiendo ordenarse ninguno que á juicio de su obispo no sea útil, ó necesario á sus iglesias; establece el santo Concilio, insistiendo en lo decretado por el cánón sexto del Concilio de Calcedonia, (a) que ninguno sea ordenado en adelante á quien no se destine á la iglesia, ó lugar pio, por cuya necesidad ó utilidad es ordenado, para que ejerza allí sus funciones, y no ande vagando sin residencia fija. Y en caso de que abandone el lugar designado sin dar aviso al obispo; prohíbese el ejercicio de las sagradas funciones. Además no se admita por ningun obispo á clérigo alguno de fuera de su diócesis á celebrar los misterios divinos, ni para administrar los sacramentos sin testimoniales de su Ordinario.

DECLARACIONES.

Ut nullus in posterum ordinetur. Esto debe hacerse en la misma promocion; mas no despues.

Qui illi ecclesiae aut pio loco. El clérigo que no está asignado por el obispo á un lugar cierto, no puede ser retenido allí contra su voluntad, sino que puede salir libremente de su diócesis.

Pro cuius necessitate vel utilitate. El clérigo asignado á una iglesia determinada en virtud de este decreto no debe ser recibido por ningun obispo sin licencia del Ordinario; pero no sucederá así sino tiene ningun beneficio, ó no está destinado á ningun lugar, porque entonces cualquier obispo puede admitirle; y el obispo debe concederle dimisorias si se las pide.

Non adscribatur. Esto tiene tambien cábida en los familiares que llevan tres años con los obispos, los que pueden ser promovidos á título de patrimonio, pues que deben tambien ser destinados á alguna iglesia, segun lo que ya se dijo en la sesion 21, capítulo 9. y en esta misma sesion 23, capítulo 9. §. *Familiaris.*

(1) Nicae. c. 5. et 16. Antioch. sub Jul. I. c. 7. Chalced. c. 20. Aquisgran. sub Steph. V. Epaeonen. c. 6. Concil. Laodic. c. 41. et III. Carth. c. 28

(a) El cánón VI. del Concilio Calcedonense que aquí cita puede leerse con su esposicion en el tomo I. de nuestra Colección de Cánones pág. 168. El testo del espresado cánón dice así:

»*Quod non oporteat absolute quoslibet ordinare nisi in propria.*»

»Neminem absolute ordinare presbyterum vel diaconum, vel quemlibet alium in ecclesiastica ordinatione constitutum, nisi manifeste in ecclesia civitatis sive possessionis aut in martyrio aut in monasterio, et qui ordinatur mereatur ordinationis publicatae vocabulum: eos vero qui absolute ordinantur decrevit sancta synodus vacuam habere manus impositionem, et nullum ejus tale factum valere ad injuriam ipsius qui eum ordinauit.»

Interdicatur. Se preguntó á la Congregacion ¿si el que obtiene un beneficio puede hacer dimision de él aceptando otro compatible ó incompatible, en contra de la voluntad del superior del primer beneficio? y la Congregacion opinó que la solucion de esta duda no pertenece á ella, sino que debe resolverse con sujecion á lo dispuesto en el derecho comun; aunque la Congregacion pareció inclinarse á que no está en uso.

El decreto comprende tambien á los súbditos esentos, con tal que se encuentren en la diócesis del obispo y no en lugares esentos. Los arcedianos no tienen tampoco en su distrito esta facultad jurisdiccional.

Nullus propterea clericus peregrinus. No pueden ser obligados los ordenados á título de patrimonio, que en ciertos dias andan vagando á que sirvan en las iglesias algunos dias, como los festivos.

Sine commendatitiis sui ordinarii. El abad no puede conceder estas letras. Véase la ses. 23. cap. 10. de ref. §. *nec ipsi.*

La Congregacion decidió en 1.º de julio de 1597, que el derecho de conceder letras comendaticias, sin las cuales, segun el decreto del Concilio, cap. 16. ses. 23, el clérigo peregrino no debe ser admitido á celebrar los oficios divinos y administrar los sacramentos, deben ser obtenidas de aquel que fuere el Ordinario de semejante clérigo.

La misma declaró que el obispo puede admitir á sacerdotes estraños con letras dimisorias de sus Ordinarios para que administren sacramentos, con tal que verdaderamente sean idóneos.

La Congregacion del Concilio opinó que el obispo Ordinario local puede prohibir que los regulares en sus iglesias permitan á los sacerdotes regulares estraños celebren los oficios divinos, si antes no han sido admitidos por el mismo obispo despues de ver sus letras comendaticias.

No deben negarse estas por el obispo á los sacerdotes y clérigos que no tienen beneficios que requieran la residencia como título.

CAPUT XVII.

CAPÍTULO XVII.

Ordinum minorum functiones exercentur a constitutis in illis.

Ejerzan las funciones de las órdenes menores los constituidos en ellas.

Ut sanctorum Ordinum a Diaconatu ad Ostiariatum functiones ab Apostolorum temporibus in ecclesia laudabiliter receptae, et pluribus in locis aliquamdiu intermissae, in usum juxta sacros Canones revocentur; nec ab haereticis, tamquam otiosae, traducantur; illius pristini moris restituendi desiderio flagrans sancta Synodus, decernit, ut in posterum hujuscemodi ministeria non nisi per constitutos in dictis Ordinibus exercentur; omnesque, et singulos Praelatos ecclesiarum in Domino hortatur, et illis praecipit, ut quantum fieri commodè poterit, in ecclesiis cathedralibus, collegiatis, et parochialibus suae dioecesis, si populus frequens, et ecclesiae proventus id ferre queant, hujusmodi functiones curent restituendas, et ex aliqua parte reddituum aliquorum simplicium beneficiorum, vel fabricae ecclesiae, si proventus suppetant, aut utriusque illorum, eas functiones exercentibus stipendia assignent: quibus, si negligentes fuerint, Ordinarii judicio, aut ex parte mulctari, aut in totum privari possint. Quòd si ministeriis quatuor minorum Ordinum exercendis Clerici caelibes prestò non erunt; suffici possint etiam conjugati, vitae probatae, dummodo non bigami, ad ea munia obeunda idonei; et qui Tonsuram, et habitum clericalem in ecclesia gestent.

El santo Concilio con el fin de que se restablezca segun los sagrados cánones el antiguo uso de las funciones de los santas órdenes desde el diaconado hasta el ostiariato, loablemente adoptadas en la iglesia desde la época de los Apóstoles, é interrumpidas por algun tiempo en muchos lugares; con objeto tambien de que no las desacrediten los hereges, notándolas de supérfluas; y deseando ardentemente el restablecimiento de esta antigua disciplina; decreta, que no se ejerzan en adelante dichos ministerios, sino por personas constituidas en las órdenes mencionadas. Exhorta en el Señor á todos y á cada uno de los prelados de las iglesias, y les manda ademas que cuiden con el esmero posible de restablecer estos oficios en las catedrales, colegiadas y parroquiales de sus diócesis, si el vecindario de sus pueblos, y las rentas de la iglesia pueden sufragarlo, asignando los estipendios de una parte de las rentas de algunos beneficios simples, ó de la fábrica de la iglesia, si las tiene abundantes, ó juntamente de los beneficios y de la fábrica, á las personas que ejerzan estas funciones; las que si fueren negligentes, podrán ser multadas en parte de sus estipendios, ó privadas del todo, segun pareciere al Ordinario. Y sino hubiese á mano clérigos celibatos para ejercer los ministerios de las cuatro órdenes menores; podrá

suplirse su falta con casados de buena vida, no bigamos, y que sean capaces de ejercer dichos ministerios; debiendo tambien llevar en la iglesia hábitos clericales, y estar tonsurados.

DECLARACIONES.

Hujuscemodi ministeria. El cargo de acólito ó turibulario y los demas semejantes á este no pueden egercerse sino por los constituidos en aquel orden; lo cual debe notarse, porque por regla general no se observa.

Exerceantur. Ni aun debe egercerse por hermanos legos que no tengan semejantes órdenes.

Et parochialibus. Esto se observa tambien en los lugares que egercen cura de almas.

Bigami. Habiéndose preguntado ¿si el obispo por su autoridad ordinaria podia dispensar con un súbdito suyo verdadero bigamo, que habia estado casado con dos doncellas en tiempos diversos, y que ambas habian muerto, para conferirle la primera tonsura y darle beneficios simples, como lo hizo; y en la inteligencia de que no podia, si incurrió en algunas censuras y penas, tanto el obispo, como el promovido? contestó el Pontífice Sixto, apoyado en la opinion de la Congregacion, que el obispo quedaba suspenso de la colacion de órdenes, y el promovido de su egercicio con pérdida del beneficio; y ademas que los frutos recibidos no los habia hecho suyos.

CAPUT XVIII.

Norma instituendi seminarium Clericorum, eosque ipso educandi.

Cum adolescentium aetas, nisi rectè instituantur, prona sit ad mundi voluptates sequendas; et nisi a teneris annis ad pietatem, et religionem informetur, antequam vitiorum habitus totos homines possideat, numquam perfectè, ac sine maximo, ac singulari propemodum Dei omnipotentis auxilio in disciplina Ecclesiastica perseveret: sancta Synodus statuit, ut singulae Cathedrales, Metropolitanæ, atque his majores ecclesiae pro modo facultatum, et dioecesis amplitudine, certum puerorum ipsius civitatis, et dioecesis, vel ejus provinciae, si ibi non reperiantur, numerum in collegio ad hoc prope ipsas ecclesias, vel alio in loco convenienti ab Episcopo eligendo, alere, ac religiosè educare, et Ecclesiasticis disciplinis instituere teneantur. In hoc verò collegio recipiantur, qui ad minimum duo decim annos, et ex legitimo matrimonio nati sint; ac legere, et scribere competenter noverint; et quorum indoles, et voluntas spem afferat, eos Ecclesiasticis ministeriis perpetuò inservituros. Pauperum autem filios praecipuè eligi vult; nec tamen ditiorum excludit; modo suo sumptu alantur, et studium praeferant Deo, et ecclesiae inserviendi. Hos pueros Episcopus in tot classes, quot ei videbitur, divisos juxta eorum numerum, aetatem, ac in disciplina ecclesiastica progressum, partim cum ei opportunum videbitur, ecclesiarum ministerio addicet; partim in collegio erudiendos retinebit; aliosque in locum eductorum sufficiet; ita ut hoc collegium Dei ministrorum perpetuum seminarium sit. Ut verò in eadem disciplina Ecclesiastica com-

CAPITULO XVIII.

Se dá el método de erigir seminario de clérigos, y educarlos en él.

Siendo propensa la juventud á los deleites mundanales, sino se la dirige rectamente; y no perseverando jamás en la perfecta observancia de la disciplina eclesiástica, sin un extraordinario y especialísimo auxilio de Dios, á no ser que desde sus mas tiernos años, y antes que los hábitos viciosos lleguen á dominarla por completo se la eduque en la piedad y religion; establece el santo Concilio que todas las catedrales, metropolitanas, é iglesias mayores que estas tengan obligacion de mantener, y educar religiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, segun las facultades y estension de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad, y diócesis, ó á no haberlos en esta, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno á eleccion del obispo. Los que se hayan de recibir en este colegio tengan por lo menos doce años, y sean de legitimo matrimonio; sepan leer y escribir de corrido, y den esperanzas por su buena índole é inclinaciones de que siempre continuarán sirviendo en los ministerios eclesiásticos. Quiere tambien el Concilio que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no excluye los de los ricos, siempre que se mantengan á sus propias espensas, y muestren deseo de servir á Dios y á la iglesia. Destinará el obispo, cuando le parezca conveniente, parte de estos jóvenes (pues todos han de estar divididos en tantas clases, cuantas juzgue oportunas, atendido su número, edad y progresos en la disciplina eclesiástica) al servicio de las iglesias; y otra parte detendrá

modiùs instituantur; Tonsura statim, atque habitu clericali semper utentur; grammatices, cantus, computi ecclesiastici, aliarumque bonarum artium disciplinam discent; sacram Scripturam, libros Ecclesiasticos, homilias Sanctorum, atque Sacramentorum tradendorum, maximè quae ad confessiones audiendas videbuntur opportuna, et rituum, ac caerimoniarum formas ediscent. Curetque Episcopus, ut singulis diebus Missae sacrificio intersint; ac saltem singulis mensibus confiteantur peccata; et juxta confessoris iudicium sumant corpus Domini nostri Jesu Christi; Cathedrali, et aliis loci ecclesiis diebus festis inseruiant. Quae omnia, atque alia ad hanc rem opportuna, et necessaria Episcopi singuli, cum consilio duorum Canonorum seniorum, et graviorum, quos ipsi elegerint, prout Spiritus Sanctus suggererit, constituent; eaque ut semper observentur, saepiùs visitando operam dabunt. Discolos, et incorrigibiles, ac malorum morum seminarios acriter punient, eos etiam, si opus fuerit, expellendo, omniaque impedimenta auferentes, quaecumque ad conservandum, et augendum tam pium, et sanctum institutum pertinere videbuntur, diligenter curabunt. Et quia ad collegii fabricam instituendam, et ad mercedem praeceptoribus, et ministris solvendam, et ad malenda juventutem, et ad alios sumptus certi redditus erunt necessarii; ultra ea, quae ad instituendos, vel alendos pueros sunt in aliquibus ecclesiis, et locis destinata, quae eo ipso huic seminario sub eadem Episcopi cura applicata censeantur: iidem Episcopi cum consilio duorum de Capitulo, quorum alter ab Episcopo, alter ab ipso Capitulo eligatur; itemque duorum de Clero civitatis, quorum quidem alterius electio similiter ad Episcopum, alterius verò ad Clerum pertineat; ex fructibus integris mensae Episcopalis, et Capituli, et quarumcumque dignitatum, personatum, officiorum, praebendarum, portionum, abbatiarum, et prioratum, cujuscumque Ordinis, etiam Regularis, aut qualitatis, vel conditionis fuerint, et hospitalium, quae dantur in titulum, vel administrationem, juxta constitutionem concilii Viennensis, quae incipit: *Quia contingit*: et beneficiorum quorumcumque, etiam Regularium, etiam si juris patronatus cujuscumque fuerint, etiam si exempta, etiam si nullius dioecesis, vel aliis ecclesiis, monasteriis, et hospitalibus, et aliis quibusvis locis piis, etiam exemptis, annexa, et ex fabricis ecclesiarum, et aliorum locorum, etiam ex quibuscumque aliis ecclesiasticis redditibus, seu proventibus, etiam aliorum collegiorum: in quibus tamen seminaria discentium, vel docentium, ad commune Ecclesiae bonum promovendum actu non habentur: haec enim exempta esse voluit: praeterquam ratione reddituum, qui superflui essent ultra convenientem ipsorum seminariorum sustentationem: seu

para que se instruya en los colegios, admitiendo otros en lugar de los que hubieran salido educados, de suerte que sea este colegio un plantel perenne de ministros de Dios. Y para que con mas comodidad se instruyan en la espresada disciplina eclesiástica, recibirán inmediatamente la tonsura, vestirán siempre hábito clerical; aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico, y demas buenas letras, las sagrada Escritura, los libros eclesiásticos, y las homilias de los santos, y las fórmulas de administrar los sacramentos, lo relativo á oír confesiones, y lo concerniente á los demas ritos y ceremonias. Cuide el obispo de que asistan todos los dias al sacrificio de la misa, que confiesen al menos una vez al mes, que reciban á juicio del confesor el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y que sirvan en la catedral, y otras iglesias del pueblo los dias festivos. El obispo, tomando consejo de dos canónigos de los mas ancianos y graves, elegidos por él mismo, arreglará, segun el Espíritu Santo le iluminare, todo lo espresado, y cuanto sea oportuno y necesario, velando en sus frecuentes visitas, de que siempre se guarde. Castigarán severamente á los discolos é incorregibles, y á los que dieren mal ejemplo hasta con la espulsion si fuese necesario; y removiendo todos los obstáculos que hallen, cuidarán con esmero de cuanto les parezca conducente para conservar y ensanchar tan piadoso y santo establecimiento. Y por quanto serán necesarias rentas determinadas para edificar el colegio, pagar su estipendio á los maestros y fámulos, alimentar á los seminaristas y para los otros gastos; ademas de los fondos, que están destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes, los que desde ahora se han de tener por aplicados á este seminario bajo la misma direccion del obispo, este mismo con consejo de dos canónigos de su cabildo, uno de los cuales será elegido por él, y el otro por el mismo cabildo, y tambien de dos clérigos de la ciudad, cuya eleccion se hará igualmente de uno por el obispo, y de otro por el clero; separarán alguna parte ó porcion de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de todas las dignidades, personados, oficios, prebendas, raciones abadías, y prioratos de cualquier órden, aunque sea regular, y de cualquiera calidad ó condicion, asi como de los hospitales que se dan en título ó administracion, segun el estatuto del Concilio de Viena del Delfinado que principia: *Quia contingit*; y de todos los beneficios de regulares, aunque sean de derecho de patronato de cualquier especie esentos, y aunque sean *nullius dioecesis*, ó anejos á otras iglesias, monasterios, hospitales, ú á cualesquiera lugares piadosos aun esentos; y tambien de las fábricas de las iglesias, y de otros lugares, asi como de cualesquiera otras rentas ó productos eclesiásticos, hasta de

corporum, vel confraternitatum, quae in nonnullis locis scholae appellantur, et omnium monasteriorum, non tamen mendicantium, etiam ex decimis quacumque ratione ad laicos, ex quibus subsidia ecclesiastica solvi solent, et milites cujuscumque militiae, aut Ordinis, pertinentibus, fratribus sancti Joannis Hierosolymitani dumtaxat exceptis, partem aliquam, vel portionem detrahent: et eam portionem sic detractam, necnon beneficia aliquot simplicia, cujuscumque qualitatis, et dignitatis fuerint, vel etiam praestimonia, vel praestimoniales portiones, nuncupatas etiam ante vacationem, sine cultus divini, et illa obtinentium praejudicio, huic collegio applicabunt, et incorporabunt. Quod locum habeat, etiam si beneficia sint reservata, vel affecta: nec per resignationem ipsorum beneficiorum, uniones, et applicationes suspendi, vel ullo modo impediri possint, sed omnino quacumque vacatione, etiam si in Curia effectum suum sortiantur, et quacumque constitutione non obstante. Ad hanc autem portionem solvendam, beneficiorum, dignitatum, personatum, et omnium, et singulorum supra commemoratorum possessores, non modò pro se, sed pro pensionibus, quas aliis forsan ex dictis fructibus solverent, retinendo tamen pro rata, quidquid pro dictis pensionibus illis erit solvendum, ab Episcopo loci per censuras ecclesiasticas, ac alia juris remedia compellantur; etiam vocato ad hoc, si videbitur, auxilio brachii saecularis: quibusvis, quoad omnia, et singula supradicta, privilegiis, exemptionibus, etiamsi specialem derogationem requirerent, consuetudine, etiam immemorabili, et quavis appellatione, et allegatione, quae executionem impediat, non obstantibus. Succedente verò casu, quo per uniones effectum suum sortientes, vel aliter seminarium ipsum in totum, vel in partem dotatum reperiatur; tunc portio ex singulis beneficiis, ut supra, detracta, et incorporata ab Episcopo, prout res ipsa exegerit, in totum, vel pro parte remittatur. Quòd si Cathedralium, et aliarum majorum ecclesiarum Praelati in hac seminarii erectione, ejusque conservatione negligentes fuerint, ac suam portionemolvere detrectaverint; Episcopum Archiepiscopum, Archiepiscopum, et Superiores Synodus provincialis acriter corripere, eosque ad omnia supradicta cogere debeat; et ut quamprimum hoc sanctum, et pium opus, ubicumque fieri poterit, promoveatur, studiosè curabit. Rationes autem reddituum hujus seminarii Episcopus annis singulis accipiat, praesentibus duobus a Capitulo, et totidem a Clero civitatis deputatis. Deinde, ut cum minori impensa hujusmodi scholis instituendis provideatur; statuit sancta Synodus, ut Episcopi, Archiepiscopi, Primates, et alii locorum Ordinarii, scholasterias obtinentes, et alios, quibus est lectionis, vel doctrinae munus annexum, ad docendum in ipsis scholis instituendos, per se ipsos, si idonei fuerint,

Tomus IV.

otros colegios, con tal que no haya actualmente en ellos seminarios de discipulos, ó maestros para promover el bien común de la iglesia; pues es su voluntad que estos queden esentos á excepcion del sobrante de las rentas supérfluas, despues de la decente manutencion de los mismos seminarios; asimismo se tomarán de las corporaciones ó hermandades que en algunos lugares se llaman escuelas, y de todos los monasterios, á excepcion de los mendicantes; y de los diezmos que por cualquier título pertenezcan á los legos, y de que se suelen pagar subsidios eclesiásticos ó correspondan á caballeros de cualquier milicia, ú orden, exceptuando únicamente los de San Juan de Jerusalem; y la porcion asi separada la aplicarán é incorporarán á este colegio, asi como algunos otros beneficios simples de cualquiera calidad y dignidad que fueren, ó tambien prestameras, ó porciones de ellas, destinadas aun antes de vacar, sin perjuicio del culto divino, ni de los que las obtienen. Todo lo cual se observará aunque los beneficios sean reservados ó afectos; sin que puedan suspenderse ó impedirse de modo alguno estas uniones y aplicaciones por la resignacion de los mismos beneficios; no sirviendo de obstáculo absolutamente ninguna constitucion, ni vacante, aunque tenga su efecto en la curia Romana. El obispo local por medio de censuras eclesiásticas y de otros remedios del derecho, y aun implorando para ello si le pareciese el auxilio del brazo seglar, apremie á pagar esta porcion á los poseedores de los beneficios, dignidades, personados y de todos y cada uno de los que quedan arriba mencionados, no solo por lo que á ellos toca, sino por las pensiones que acaso pagaren a otros de los dichos frutos; reteniendo no obstante lo que á prorata se deba pagar á ellos, sin que obsten respecto de todas, y cada una de las cosas mencionadas, privilegios ningunos, esenciones, aunque requieran especial derogacion, ni costumbre por inmemorial que sea, ni tampoco apelacion que impida la ejecucion. Mas si sucediere que en virtud de estas uniones, ó de otro modo, se halle el seminario dotado en todo ó en parte; perdónese en este caso total ó parcialmente, segun lo exijan las circunstancias, aquella porcion que el obispo habia separado de cada uno de los beneficios mencionados, ó incorporado al colegio. Y si los prelados de catedrales, y de otras iglesias mayores fueren negligentes en la fundacion y conservacion de este seminario, y rehusaren pagar la parte que les toque, será obligacion del arzobispo corregir con severidad al obispo, y del sínodo provincial al arzobispo, y á los superiores á este, y obligarles al cumplimiento de todo lo mencionado; cuidando celosamente de que se promueva con la mayor prontitud esta santa y piadosa obra donde quiera que se pueda ejecutar. El obispo ha de tomar cuentas todos los años de las rentas de este semi-

75

alioquin per idoneos substitutos, ab eisdem scholasticis eligendos, et ab Ordinariis approbandos, etiam per subtractionem fructuum, cogant, et compellant. Quòd si iudicio Episcopi digni non fuerint; alium, qui dignus sit, nominent, omni appellatione remota. Quòd si negligierint; Episcopus ipse deputet. Docebunt autem praedicti, quae videbuntur Episcopo expedire. De caetero verò officia, vel dignitates illae, quae scholasteriae dicuntur, non nisi Doctoribus, vel Magistris, aut Licenciatis in sacra pagina, aut in iure canonico, et aliis personis idoneis, et qui per seipsos id munus explere possint, conferantur: et aliter facta provisio nulla sit, et invalida: non obstantibus quibusvis privilegiis, et consuetudinibus, etiam immemorabilibus. Si verò in aliqua provincia ecclesias tanta paupertate laborent, ut collegium in aliquibus erigi non possit: Synodus provincialis, vel Metropolitanus, cum duobus antiquioribus suffraganeis, in ecclesia metropolitana, vel alia provinciae ecclesia commodiori unum, aut plura collegia, prout opportunum iudicabit, ex fructibus duarum, aut plurium ecclesiarum, in quibus singulis collegium commodè institui non potest, erigenda curabit, ubi pueri illarum ecclesiarum educantur. In ecclesiis autem, amplas dioeceses habentibus, possit Episcopus unum, vel plura in dioecesi, prout sibi opportunum videbitur, habere seminaria: quae tamen ab illo uno, quod in civitate erectum, et constitutum fuerit, in omnibus dependeant. Postremo, si vel pro unionibus, seu pro portionum taxatione, vel assignatione, et incorporatione, aut qualibet alia ratione difficultatem aliquam oriri contigerit, ob quam hujus seminarii institutio, vel conservatio impediretur, aut perturbaretur; Episcopus cum supra deputatis, vel Synodus provincialis pro regionis more, pro ecclesiarum, et beneficiorum qualitate, etiam supra scripta, si opus fuerit, moderando, aut agendo, omnia, et singula, quae ad felicem hujus seminarii profectum necessaria, et opportuna videbuntur, decernere, ac providere valeat.

nario á presencia de dos diputados del cabildo, y otros dos del clero de la ciudad. Ademas, para que con menos gastos puedan sostenerse estas escuelas, decreta el santo Concilio que los obispos, arzobispos, primados y otros Ordinarios locales obliguen y apremien aun con privacion de los frutos, á los que obtienen prebendas de enseñanza, y á otros que tienen obligacion de leer, ó enseñar, á que eduquen á los jóvenes que se han de instruir en dichas escuelas, por sí mismos, si fuesen capaces, y sino por sus titulos idóneos, que han de ser elegidos por los mismos estudiantes y aprobados por los Ordinarios. Y si á juicio del obispo no fuesen dignos los nombrados, deben elegir otro que lo sea, sin que puedan evadirse apelando; y si omitieren nombrarle, lo hará el mismo Ordinario. Las personas, ó maestros mencionados enseñarán lo que mandare el obispo. En lo sucesivo aquellos officios ó dignidades que se llaman de oposicion, ó de escuela, no se han de conferir sino á doctores, ó maestros, ó á licenciados en sagradas letras, ó en derecho canónico, ó en su defecto á personas que por otra parte sean idóneas, y puedan desempeñar por sí mismas la enseñanza; quedando nula é inválida la provision que no se haga en estos términos; sin que obsten privilegios ningunos, ni costumbres, aunque sean de tiempo inmemorial. Pero si fueren tan pobres las iglesias de algunas provincias, que no en todas se pueda fundar colegio; cuidará el concilio provincial, ó el metropolitano, acompañado de los dos sufragáneos mas antiguos, de erigir uno ó mas colegios, segun juzgare oportuno, en la iglesia metropolitana, ó en otra mas cómoda de la provincia, con los frutos de dos, ó mas de aquellas iglesias, en las que separadas no se pueda cómodamente establecer el colegio, para que se puedan educar en él los jóvenes de ellas. Mas en las que tuviesen diócesis dilatadas, pueda erigir el obispo uno, ó mas seminarios segun le pareciese mas conveniente; los cuales no obstante han de depender en todo del colegio que se haya fundado y establecido en la ciudad episcopal. Ultimamente, si se suscitasen algunas dificultades por causa de las uniones, por la regulacion de las porciones, por la asignacion é incorporacion, ó por cualquiera otro motivo que impida ó perturbe el establecimiento ó conservacion de este seminario, pueda resolverlas el obispo, y dar providencia con los diputados referidos, ó el sínodo provincial, segun costumbre del pais, ó calidad de las iglesias y beneficios, moderando en caso necesario, ó aumentando todas y cada una de las cosas mencionadas, que parecieren necesarias y conducentes al próspero adelantamiento de este seminario.

DECLARACIONES.

Ut singulae cathedrales. Si hay dos catedrales unidas, en cada una debe erigirse seminario; mas sino fuere posible en las dos, se nombrarán dos maestros, uno de gramática y otro de música, pagándoles separadamente las dos ciudades.

Pro modo facultatum certum. No deben admitirse en estos seminarios mas jóvenes que los que puedan alimentarse con el dinero que está señalado del medio diezmo conforme á la antigua tasa.

Vel alia in loco convenienti. El sitio donde se ha de construir el seminario debe ser designado por la ciudad á quien interesa.

In hoc vero collegio. Deben colocarse en el seminario aquellos jóvenes que muestran mayores inclinaciones á la vida eclesiástica, y mas especialmente los pobres, á los cuales mientras permanezcan en él se les debe imbuir en los preceptos y costumbres eclesiásticas.

Et ex legitimo matrimonio. Mas no los espureos, aunque despues hayan sido legitimados.

Tonsura statim utentur. Para saber quienes pueden ser promovidos á las órdenes sagradas á título de los frutos del seminarios véase lo dicho en la sesion 21, cap. 20.

El Pontífice Gregorio XIII. declaró que los clérigos del seminario no pueden ser promovidos á órdenes sagradas sino por el servicio del seminario asignado, y entonces con señalamiento de cierta renta anual para que viva honestamente el promovido, cuya asignacion cesará despues que por otra parte encontrare con que subsistir. Véase la citada sesion 21, cap. 2 §. *Eum, beneficium ecclesiasticum.*

Cum consilio duorum canonicorum. Los dos canónigos elegidos por el obispo para la educacion de los jóvenes seminaristas deben ser perpétuos, ni puede mudarlos á su antojo, sino con justa y legitima causa. Por el contrario, el obispo está obligado á servirse del consejo de los espresados canónigos para formar las constituciones del seminario, designar el lugar donde se ha de colocar, y otras cosas semejantes, como tambien para la eleccion de los que han de entrar, la de los maestros, libros, confesor, espulsion de discípulos, visita y demas por el estilo. Está igualmente obligado el obispo á servirse de su consejo tanto en cuanto á la observancia de la disciplina y costumbres de los clérigos, como en lo relativo á la administracion de los bienes temporales y de cuanto se espresa en este decreto, bastando con que pida su consejo, puesto que el obispo puede establecer y declarar lo que le pareciere mejor.

Idem episcopi cum consilio duorum de capitulo. El obispo está obligado á tomar consejo de dos diputados para la administracion temporal del espresado seminario, esceptuando la exaccion, que pertenece á él solo.

La Congregacion fué de opinion, que el obispo en virtud de este decreto §. *Et quia*, puede desmembrar un canonicato de la colegiata en que haya siete, y aplicarle al seminario; pero que antes de la ereccion de este nada debe pedirse por tal concepto.

Ex fructibus integris mensae episcopalis. Ante todo debe el obispo contribuir para el seminario con frutos suyos y de su cabildo, y despues obligar á los demas á que le imiten; al clero de la diócesis debe imponer un medio diezmo sobre los frutos de todos los beneficios; pero no podrá hacerlo sobre un hospital, que ni se da en título, ni en administracion, sino que es meramente laical.

Et capitulis. Los canonigos que contribuyen al seminario con frutos de su prebenda no deben acudir tambien con las distribuciones cotidianas distintas de las prebendas, ó inciertas. Esto comprende igualmente á los regulares; los cuales nada pagan de las cosas inciertas. Por otro concepto ninguno se libra de contribuir para el seminario, sino aquellos que espresamente esceptua el Concilio de Trento.

La Congregacion opinó en 16 de diciembre de 1592. que si los frutos y rentas de las canongías consisten en distribuciones cotidianas, que suelen darse tan solo á los que personalmente asisten á los oficios divinos, no tienen obligacion de contribuir para el seminario. Esta determinacion es tambien estensiva á las colegiatas: y antes que se tasan los frutos para saber lo que debe darse al seminario han de deducirse las espensas que hacen en los beneficios y tambien las cargas que sobre ellos gravitaba.

Quarumcumque dignitatum. Hasta los cardenales pueden ser obligados á que contribuyan para el seminario con parte de los frutos de los beneficios que tienen en la diócesis en que este se encuentra.

El breve de S. S. acerca de la concesion de inmunidades para no contribuir para el seminario hecha en favor de los canónigos regulares, no tiene cábida cuando al tiempo de conceder esta esencion ya estaba marcada la tasa, y el seminario se encontraba en la cuasi posicion de exigirla.

Publicado el Concilio de Trento, los países católicos que admitieron su reforma (a) juzgaron conveniente promover el cumplimiento de este decreto, dando varias disposiciones canónicas y civiles, en las que se determinó lo necesario al establecimiento de los colegios prevenidos en el mismo. En España las cortes celebradas (b) despues de su publicacion hicieron varias peticiones, y en su consecuencia se dictaron repetidas providencias y espidieron cédulas reales á todos los arzobispos y obispos, en que se les encargaba diesen relacion de los lugares de sus diócesis y de los distritos mas cómodos para fundar colegios seminarios, reservándose nuestros reyes la intervencion relativa al método de enseñanza, á la dotacion necesaria y á asegurarse de la idoneidad de las personas que los dirigen, y del adelanto de los jóvenes que se educan en ellos. Al efecto facultaron al consejo de Castilla (c) para que cuidase de que los prelados erigieran seminarios: mandaron que los obispos propusiesen en terna tres eclesiásticos seculares entre los cuales habia de elegirse al director, y que se diera al Consejo noticia de los maestros nombrados, para que recayese la real aprobacion; y declararon que les pertenecia en estos establecimientos el patronato y proteccion inmediata, en reconocimiento de lo cual debian fijarse sus armas en lugar preeminente; dejando á los obispos el gobierno interior de los seminarios, la eleccion y admision de los seminaristas, la formacion de sus clases subalternas y todo lo concerniente á su disciplina, cuidado y vigilancia (d).

Ademas de los seminarios conciliares es conforme al espiritu de la iglesia y cánones penitenciales, que exista en cada provincia eclesiástica un seminario ó casa correccional con el objeto de reducir al camino de la virtud y de su vocacion á los clérigos que se hayan separado de él, no siendo incompatible que al mismo tiempo se dediquen sus directores y maestros á la enseñanza de la juventud (e). Tambien hay establecidos colegios seminarios de misiones para la educacion de los que pasan á las Indias á ejercer este ministerio (f).

Por real decreto de 24 de Junio de 1853 se crea otro seminario-colegio de Padres franciscanos con destino á Tierra-Santa; pues el artículo 7.º, dice así: «Previos los informes convenientes sobre la eleccion de sitio y demas que corresponda, se destinará á la mayor brevedad posible una casa para la admision y educacion de misioneros franciscanos con destino á Tierra-Santa.»

En la esposicion al concordato de 1851, hablaremos del estado presente de nuestros seminarios conciliares (g).

Indictio futurae Sessionis.

Asignacion de la sesion siguiente.

Insuper, eadem sacrosancta Tridentina Synodus proximam futuram Sessionem in diem decimam sextam mensis Septembris indicit: in qua agetur de Sacramento Matrimonii, et de aliis, si qua erunt ad doctrinam fidei pertinentia, quae ex-

Ademas de lo dicho el mismo sacrosanto Concilio de Trento convoca á la sesion próxima para el día 16 del mes de setiembre; en la que se tratará del sacramento del matrimonio, y de los demas puntos que puedan resolverse, si ocurrieren algu-

(a) Aguirre curso de discip. tom II. pág. 386.

(b) Cortes de Madrid de 1586. peticion 42. en cuya virtud se dió la ley 4.ª tit. 5. lib. 5. de la Nov. Recop. Son dignas de leerse las peticiones 82 y 83 de las Cortes de Valladolid de 1582 por las particularidades que contienen: en la 12 de las mismas Cortes de 1598 se dice, que la utilidad de los seminarios ordenados por el Concilio de Trento es grande por la direccion, virtud y letras de la juventud, culto de la religion y beneficio público.

(c) El Sr. Don Felipe III. en la instruccion dada al Consejo el año de 1608, comprendida en las leyes 6.ª tit. 5. lib. 4. : 9.ª tit. 2. lib. 3.ª 9.ª 12. lib. 4: 17: tit. 7. del mismo lib. 11.ª tit. 2. lib. 2: y 9.ª tit. 10.ª lib. 4. de la Nov. Recop. le encargó que cuidase de la creacion de los seminarios en los obispados y lugares donde aun no se hubiesen fundado. Véase tambien la not. 1.ª al tit. 11. lib. 4. de la Nov. Recop.

(d) La ley 1.ª del citado tit. 11. lib. 4. de la Nov. Rec. Despues de la publicacion de esta ley el gobierno ha tomado las disposiciones convenientes para su cumplimiento, y ha intervenido en la fundacion, dotacion y enseñanza de los seminarios conciliares, remitiendo los diocesanos al Consejo y Cámara de Castilla todos los expedientes para la aprobacion de los reyes, quienes por su parte han fomentado siempre el aumento de estas casas de educacion. Pueden verse como prueba de estos asertos los decretos de 11 de octubre de 1835, 17 de enero de 1838, 9 de marzo de 1840, 6 de marzo y 13 de julio de 1848.

(e) Ley 2.ª tit. 14. lib. 4. de la Nov. Recop.

(f) Ley 3.ª id. id.

(g) Para convencerse de que nuestros concilios nacionales se habian anticipado al de Trento en la fundacion de seminarios debe leerse el cán. 1. del 2.º Concilio de Toledo del año 527 en nuestra COLECCION DE CANONES Y DE TODOS LOS CONCILIOS DE LA IGLESIA ESPAÑOLA, tomo II. pág. 204., y el 24 del 10.º de la misma ciudad del año 633, tomo II. pág. 281.

pediri possint: item de provisionibus Episcopatum, dignitatum, aliorumque beneficiorum ecclesiasticorum, ac de diversis reformationis articulis.

nos relativos al dogma, y tambien de las provisiones de los obispados, dignidades, y de otros beneficios eclesiásticos, como igualmente de varios artículos de reforma.

Prorogata fuit Sessio ad diem XI. Nov. M D LXIII.

Prorogóse la sesion al dia XI. de nov. de MDLXIII.

· SESION XXIV.

QUE ES LA VII. DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE PIO IV. A 11 DE NOVIEMBRE DE 1563.

Doctrina de Sacramento Matrimonii.

Matrimonii perpetuum, indissolubilemque nexum primus humani generis parens divini spiritus instinctu pronuntiavit, cum dixit (1): *Hoc nunc os ex ossibus meis, et caro de carne mea: quamobrem relinquet homo patrem suum, et matrem; et adhaerebit uxori suae; et erunt duo in carne una.* Hoc enim vinculo duos tantummodo copulari, et conjungi, Christus Dominus apertius docuit, cum postrema illa verba, tamquam a Deo prolata, referens dixit (2): *Itaque jam non sunt duo, sed una caro: statimque ejusdem nexus firmitatem, ab Adamo tantò ante pronuntiatam, his verbis confirmavit: Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Gratiam verò, quae naturalem illum amorem perficeret, et indissolubilem unitatem confirmaret, conjugesque sanctificaret, ipse Christus, venerabilium Sacramentorum institutor, atque perfectior, sua nobis passione promeruit. Quod Paulus Apostolus innuit dicens (3): *Viri, diligite uxores vestras, sicut Christus dilexit Ecclesiam, et seipsum tradidit pro ea: mox subjungens: Sacramentum hoc magnum est: Ego autem dico in Christo, et in Ecclesia.* Cum igitur Matrimonium in lege Evangelica veteribus connubiis per Christum gratia praestet; meritò inter novae legis Sacramenta annumerandum, sancti Patres nostri, concilia, et universalis Ecclesiae traditio semper do-

Doctrina sobre el sacramento del matrimonio.

El primer padre del género humano declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del matrimonio es perpétuo é indisoluble, cuando dijo: *Ya es este hueso de mis huesos, y carne de mi carne; por esta causa, dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su mujer, y serán dos en una sola carne.* Aun con mas claridad enseñó Cristo nuestro Señor que se unen y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios, dijo: *Y así ya no son dos, sino una carne; é inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo (declarada tanto tiempo antes por Adán) con estas palabras: Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre.* El mismo Cristo, autor y consumidor de los venerables Sacramentos, nos mereció con su pasión la gracia con que se habia de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble union, y santificar á los cónyuges. Esto insinúa el Apóstol san Pablo cuando dice: *Maridos, amad á vuestras mugeres, como Cristo amó á la iglesia, y se entregó á sí mismo por ella; añadiendo poco despues: Este sacramento es grande; mas yo digo, en Cristo, y en la iglesia.* Pues como en la ley evangélica el Matrimonio aventaje á los casamientos antiguos en gracia mediante Jesucristo; con razon enseñaron siempre nuestros santos Padres, los concilios, y la

(1) Gen. 2. 3. Ephes. 5.

(2) Matth. 19.

TOMO IV.

(3) Ephes. 5.

cuerunt: adversus quam impii homines hujus seculi insanientes, non solum perperam de hoc generali Sacramento senserunt, sed de more suo praetextu Evangelii libertatem carnis introducentes, multa ab Ecclesiae Catholicae sensu, et ab Apostolorum temporibus probata consuetudine aliena, scripto, et verbo asseruerunt, non sine magna Christi fidelium jactura: quorum temeritati sancta, et universalis Synodus cupiens occurrere, insigniores praedictorum schismaticorum haereses, et errores, ne plures ad se trahat perniciose eorum contagio, exterminandos duxit, hos in ipsos haereticos, eorumque errores decernens anathematismos.

De Sacramento Matrimonii

CAN. I. Si quis dixerit, Matrimonium non esse verè, et propriè unum ex septem legis Evangelicae Sacramentis a Christo Domino institutum (1), sed ab hominibus in Ecclesia inventum; neque gratiam conferre; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, licere Christianis (2) plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, eos tantum consanguinitatis, et affinitatis gradus (3), qui Levitico exprimuntur, posse impedire matrimonium contrahendum, et dirimere contractum; nec posse Ecclesiam in nonnullis illorum dispensare, aut constituere, ut plures impediunt, et dirimant; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, (4), Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta, Matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, propter haeresim, aut molestam cohabitationem, aut affectatam absentiam a conjuge, dissolvi posse Matrimonii vinculum; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, Matrimonium ratum, non consummatum, per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum docuit, et docet, juxta Evangelicam, et Apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum Matrimonii vinculum non posse dissolvi, (5); et utrumque, vel etiam innocentem, qui causam adulterio non dedit, non posse, altero conjuge vivente, aliud Matrimonium contrahere; moechari-

tradicion de la iglesia universal, que se debe contar entre los Sacramentos de la nueva Ley: contra cuya tradicion los hombres impios de este siglo, no solo han sentido mal de este Sacramento venerable, sino que introduciendo, segun su costumbre, la libertad de la carne, con pretesto del Evangelio, han adoptado por escrito y de palabra muchos asertos contrarios á lo que siente la iglesia católica, y á la costumbre aprobada desde los tiempos apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando el santo Concilio oponerse á su temeridad, ha resuelto exterminar las heregias y errores mas notables de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione á otros, lanzando los anatemas siguientes contra los mismos hereges y sus errores.

Del sacramento del matrimonio.

CAN. I. Si alguno dixere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por Cristo nuestro señor, sino invencion de los hombres en la iglesia, y que no confiere gracia; sea anatema.

CAN. II. Si alguno dixere que es lícito á los cristianos tener simultaneamente muchas mugeres, y que no está prohibido por ninguna ley divina; sea anatematizado.

CAN. III. Si alguno dijere que solo aquellos grados de consanguinidad y afinidad, que se expresan en el Levítico pueden impedir contraer matrimonio, y dirimir el contraido; y que no puede la iglesia dispensar en ninguno de ellos ó establecer otros muchos grados impeditores y dirimientes; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere que la iglesia no pudo establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, ó que erró en establecerlos; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere que se puede disolver el vínculo del matrimonio por la heregía, cohabitation molesta ó ausencia afectada por uno de los consortes; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere que el matrimonio rato y no consumado no se dirime por la profesion solemne de religion de uno de los dos consortes; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere que la iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, siguiendo la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio puede contraer otro ma-

(1) Matth. 19. Marc. 10. Ephes. 5.

(2) Matth. 9.

(3) Levit. 18.

(4) Matth. 16. 1. Corinth. 4.

(5) Matth. 19. Lucae 16. 1. Corinth. 7.

que eum, qui, dimissa adultera, aliam duxerit, et eam, quae, dimisso adultero, alii nupserit; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum ob multas causas separationem inter conjuges, quoad thorum, seu quoad cohabitationem, ad certum, incertumve tempus fieri posse decernit, anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, Clericos in sacris Ordinibus constitutos, vel Regulares (1), castitatem solemniter professos, posse Matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege Ecclesiastica, vel voto: et oppositum nil aliud esse, quam damnare Matrimonium: posseque omnes contrahere Matrimonium, qui non sentiunt se castitatis, etiamsi eam voverint, habere donum; anathema sit: cum Deus id rectè petentibus non deneget (2), nec patiat, nos supra id, quod possumus, tentari.

CAN. X. Si quis dixerit, statum conjugalem anteponendum esse statui virginitatis, vel coelibatus; et non esse melius, ac beatius (3) manere in virginitate, aut coelibatu, quam jungi Matrimonio; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, prohibitionem solemnitatis nuptiarum certis anni temporibus superstitionem esse tyrannicam, ab ethnicorum superstitione profectam; aut benedictiones, et alias caerimonias, quibus ecclesia in illis utitur, damnaverit; anathema sit.

CAN. XII. Si quis dixerit, causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos; anathema sit.

DECRETUM DE REFORMATIONE MATRIMONII.

CAPUT I.

Matrimonii cum certis solemnitatibus contrahendi forma, in concilio Lateranensi praescripta, innovatur. Quoad proclamationes dispensare possint Episcopi. Qui aliter, quam praesentibus Parocho, et duobus, vel tribus testibus contrahit, invalidè contrahit.

Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata, et vera esse matrimonia, quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit; et proinde jure damnandi sint illi, ut eos sancta Synodus anathemate damnet,

(1) Carthag. IV. c. 104. et Matisconens. c. 4.

(2) 1. Corinth. 10.

trimonio viviendo el otro cónyuge, y que comete adulterio el que casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere que yerra la iglesia al decretar que se puede verificar por muchas causas la separacion del lecho, ó de la cohabitacion entre los casados por tiempo determinado, ó indeterminado; sea excomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere que los clérigos ordenados de mayores ó los regulares que han hecho voto solemne de castidad, pueden contraer matrimonio; y que es válido el que hayan realizado en contra de la ley eclesiástica ó del voto; y que la defensa de lo contrario no es mas que condenar el matrimonio; y que pueden contraerle cuantos conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto; sea excomulgado: pues es constante que Dios no la rehusa á los que debidamente se la piden, ni tampoco permite que seamos tentados mas allá de nuestras fuerzas.

CAN. X. Si alguno dijere que el estado del matrimonio es preferible al de virginidad ó celibato; y que no es mejor, ni mas bienaventurado mantenerse en la virginidad ó celibato, que casarse; sea excomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere que la prohibicion de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año es una supersticion tiránica dimanada de los gentiles; ó condenare las bendiciones y las demas ceremonias que usa la iglesia en los matrimonios; sea excomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere que el conocimiento de las causas matrimoniales no pertenece á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado.

DECRETO DE REFORMA SOBRE EL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

Resérvese la forma de contraer los matrimonios con ciertas solemnidades prescrita en el Concilio de Letran. Los obispos puedan dispensar las proclamas. El matrimonio á que no asistió el párroco y dos ó tres testigos es nulo.

Aunque no debe dudarse que los matrimonios clandestinos, celebrados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron ratos y verdaderos, mientras la iglesia católica no los declaró irritos; por lo cual deben justamente ser conde-

(3) Matth. 19. 1. Corinth. 7.

qui ea vera, ac rata esse negant; quique falso affirmant, Matrimonia, a filiis familias sine consensu parentum contracta, irrita esse (1), et parentes ea rata, vel irrita facere posse: nihilominus sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit. Verum cum sancta Synodus animadvertat, prohibitiones illas, propter hominum inobedientiam, jam non prodesse; et gravia peccata perpendat, quae ex eisdem clandestinis conjugis ortum habent; praesertim verò eorum, qui in statu damnationis permanent, dum priore uxore, cum qua clam contraxerant, relicta, cum alia palam contrahunt, et cum ea in perpetuo adulterio vivunt. Cui malo cum ab Ecclesia, quae de occultis non judicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur; ideo (2), sacri Lateranensis concilii, sub Innocentio III. celebrati, vestigiis inhaerendo, praecipit, ut in posterum, antequam Matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium Parocho tribus continuis diebus festis in ecclesia inter Missarum solemnias publicè denuntietur, inter quos Matrimonium sit contrahendum: quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem Matrimonii in facie ecclesiae procedatur; ubi Parochus, viro, et muliere interrogatis, et eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat: *Ego vos in Matrimonium conjungo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*; vel aliis utatur verbis juxta receptum uniuscujusque provinciae ritum. Quòd si aliquando probabilis fuerit suspicio, Matrimonium malitiosè impediri posse, si tot praecesserint denuntiationes; tunc vel una tantum denuntiatio fiat, vel saltem Parocho, et duobus, vel tribus testibus praesentibus Matrimonium celebretur. Deinde ante illius consummationem denuntiationes in ecclesia fiant; ut, si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur: nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit, ut praedictae denuntiationes remittantur: quod illius prudentiae, et judicio sancta Synodus relinquit. Qui aliter, quàm praesente Parocho, vel alio sacerdote, de ipsius Parochi, seu Ordinarii licentia, et duobus, vel tribus testibus Matrimonium contrahere attentabunt; eos sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit; et hujusmodi contractus irritos, et nullos esse decernit, prout eos praesenti decreto irritos facit, et annullat. Insuper Parochum, vel aliam sacerdotem, qui cum minore testium numero, et testes, qui sine Parocho, vel sacerdote hujusmodi contractui interfuerint, necnon ipsos contrahentes graviter arbitrio Ordinarii puniri praecipit. Praeterea eadem sancta Synodus hortatur, ut conjuges ante benedictionem sacerdotalem,

nados, como los anatematiza el santo Concilio, los que niegan que tuvieron estas cualidades, asi como los que falsamente afirman que son irritos los matrimonios contraidos por hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que estos pueden hacerlos ratos ó irritos; sin embargo, la iglesia de Dios los ha detestado y prohibido en todos tiempos por justísimos motivos. Pero advirtiendo el santo Concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres; y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente de los de aquellos que se mantienen en estado de condenación, pues que abandonada la primera mujer con quien de secreto contrajeron matrimonio, se casan con otra en público, y viven con ella en perpétuo adulterio; y no pudiendo la iglesia, que no juzga de los crímenes ocultos, curar tan grave mal, sino aplica algun otro remedio mas eficaz, manda, insistiendo en las determinaciones del sagrado Concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III. que en lo sucesivo antes que se contraiga matrimonio, proclame en público el cura propio (a) de los contrayentes por tres veces, en tres dias de fiesta consecutivos, en la iglesia, mientras se celebra la misa (b), los nombres de los que han de contraer el matrimonio: y hechas estas amonestaciones se pase á celebrarle ante la faz de la iglesia, sino se opusiere algun impedimento legitimo; y despues de haber preguntado en ella el párroco al varon y á la mujer, y entendido su mútuo consentimiento, ó diga: *Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo*; ó use de otras palabras, segun la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasion hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hágase solo una, ó á lo menos celébrese el matrimonio á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Despues, y antes de consumarle, se harán las proclamas en la iglesia, para que mas fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; á no ser que el mismo Ordinario tenga por conveniente dispensarlas; lo que el santo Concilio deja á su prudencia y juicio. Los que se atrevieren á contraer matrimonio sin la presencia del párroco, ó de otro sacerdote por encargo de este ó del Ordinario, y ante dos ó tres testigos; queden absolutamente inhabiles por disposicion de este santo Concilio para contraerle de este modo; y decreta ademas que sean irritos y nullos semejantes contratos, como en efecto los inválida y anula por el presente decreto. Manda igualmente que sean cas-

(1) Concil. Tolet. III. c. 10. Bisontin. art. 6. Camerac. tit. 9. de Matrim.

(2) Lateranens. IV. c. 31.

(a) Puede encargarlo á otro.

(b) No es de esencia que sea mientras la misa mayor; aunque es lo mas usado.

in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent; statuitque benedictionem a proprio Parrocho fieri; neque a quoquam, nisi ab ipso Parrocho, vel ab Ordinario licentiam ad praedictam benedictionem faciendam alii sacerdoti concedi posse: quacumque consuetudine, etiam immemorabili, quae potius corruptela dicenda est, vel privilegio, non obstante. Quòd si quis Parochus, vel alius sacerdos, sive Regularis, sive saecularis sit, etiam si id sibi ex privilegio, vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius Parochiae sponso sine illorum Parochi licentia Matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso jure tamdiu suspensus maneat, quamdiu ab Ordinario ejus Parochi, qui Matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, absolvatur. Habeat Parochus librum, in quo conjugum, et testium nomina, diemque, et locum contracti Matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat. Postremò sancta Synodus conjuges hortatur, ut, antequam contrahant, vel saltem triduo ante Matrimonii consummationem sua peccata diligenter confiteantur, et ad sanctissimum Eucaristiae Sacramentum piè accedant. Si quae provinciae aliis, ultra praedictas, laudabilibus consuetudinibus, et caerimoniis hac in re utuntur, eas omnino retineri sancta Synodus vehementer optat. Ne verò haec tam salubria praecepta quemquam lateant, Ordinariis omnibus praecipit, ut, cum primùm potuerint, curent hoc decretum populo publicari, ac explicari in singulis suarum dioecesium Parochialibus ecclesiis: idque in primo anno quam saepissimè fiat, deinde verò quoties expedire viderint. Decernit insuper, ut hujusmodi decretum in unaquaque Parochia suum robur post triginta dies habere incipiat a die primae publicationis, in eadem Parochia factae, numerandos.

tigados con graves penas à voluntad del Ordinario el párroco ó cualquier otro sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de testigos, asi como estos si concurren sin el párroco ó sacerdote; y tambien los propios contrayentes. Exhorta á la vez el mismo santo Concilio á los cónyuges á que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendicion sacerdotal, que la dará el propio párroco; y que solo este, ó el Ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial, la que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun párroco, ú otro sacerdote, regular, ó secular, se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes, quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue tener licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el Ordinario del párroco que debia asistir al matrimonio, ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion. Lleve el párroco un libro con los nombres de los contrayentes y de los testigos, y con el dia y lugar en que se contrajo el matrimonio, y guárdele en su poder con sumo cuidado. Finalmente exhorta el santo Concilio á los cónyuges á que antes de casarse, ó á lo menos tres dias con anterioridad á la consumacion del matrimonio, confiesen con escrupulosidad sus pecados, y se presenten con devocion á recibir el santísimo sacramento de la Eucaristía. Y si en algunas provincias hubiere en este particular otras costumbres y ceremonias loables, ademas de las dichas, desea eficazmente el santo Concilio que se conserven por completo. Y para que lleguen á noticia de todos estos tan saludables preceptos, manda á los Ordinarios, que lo mas antes posible dispongan se publique al pueblo este derecho, y se explique en las iglesias parroquiales de su diócesis, y que esto se execute en el primer año con muchísima frecuencia, y en adelante siempre que les parezca oportuno. Establece por último que este decreto comience á tener fuerza en todas las parroquias á los treinta dias de publicado, los cuales se han de contar desde el de la primera publicacion hecha en la misma parroquia.

DECLARACIONES.

El furioso con intervalos lúcidos promovido á la orden del subdiaconado debe observar continencia; y no se le ha de conceder dispensa para contraer matrimonio.

Ter. a proprio contrahentium parrocho. Quando se contrae matrimonio entre dos de diversas parroquias deben las amonestaciones correr en ambas; y cuando se celebra de este modo basta con que asista el párroco propio de la mujer, ó que sea en la parroquia del hombre delante del suyo; asi opinó la Congregacion, y confirmó el mismo Gregorio XIII.

Se contrae entre dos forasteros aunque haga poco tiempo que habitan en un mismo lugar, con tal

que se los conozca, y no esten comprendidos entre los vagamundos; y el párroco propio al efecto se entiende ser aquel en cuya parroquia habitan cuando se contrae el matrimonio.

Publice denuntientur. Aunque las amonestaciones se omitan, no por eso es nulo el matrimonio, si se han observado los demas requisitos.

Quibus denuntiationibus factis. Se decretó en la Congregacion, apoyándose en el Concilio de Rávena, que si transcurrian cuatro meses sin casarse despues de las amonestaciones, no podia celebrarse el matrimonio sin volverlas á reproducir; y que debian ser castigados á voluntad del obispo. Hay verdadero matrimonio aunque se hubiera consumado antes de las amonestaciones públicas, ó si hechas estas, se hubiera igualmente consumado antes de que se celebrara delante del párroco y testigos, con tal que despues se haya contraido ante ambos, y no haya impedimento. Y donde existe el abuso de que se consume el matrimonio antes de las amonestaciones, ó despues, pero antes de haberse contraido por palabras de presente delante del párroco y testigos, es preciso desarraigarla; y los que hubiesen cometido este pecado, ó le cometan despues, deben ser castigados con la pena de estupro, pero solo arbitraria.

El esposo que sedujere á la esposa y la estuprara, no puede ser castigado con la pena que los sagrados cánones imponen al estuprador, alegando de que en el dia por decreto del Concilio los esponsales despues de la cópula no pasan á ser matrimonio; pero debe ser gravemente castigado por el Ordinario segun este decreto.

Debe amonestarse á los esposos, á que una vez desposados, contraigan cuanto antes matrimonio por palabras de presente ante el párroco y testigos; con objeto de que no sean estupradas las esposas, en especial si los esposos solicitaran esto antes de la consumacion del matrimonio. Los que prometen contraer matrimonio ante el párroco, testigos y ademas el notario que toma acta de este juramento prestado en manos del párroco, si despues se sigue entre ellos cópula carnal sin haber precedido las amonestaciones, serán castigados gravemente á arbitrio del Ordinario, el cual debe declarar, que semejante matrimonio es nulo; mas si luego quisieren contraer por palabras de presente, se les permitirá, observando sin embargo lo que prescribe este decreto conciliar, y siempre que no exista ningun otro impedimento legítimo: y tambien se les permite esto si alguno hubiera querido obligar al otro á llevar á cabo los esponsales jurados.

Ut parochus viro et muliere interrogatis. Vale el matrimonio contraido ante el coadjutor que administra los sacramentos por el párroco ó vicario perpétuo en aquella parroquia. Tambien aunque se hubiere contraido delante del párroco fornicador notorio, pero no condenado en juicio, ni confeso: igualmente es válido aunque se contraiga delante del párroco no sacerdote, como se respondió á una consulta de Avila.

Vel dicat ego vos. Aunque nada diga el párroco, sin embargo el matrimonio es válido, con tal que las partes contraigan.

Habiéndose contraido un matrimonio ante el párroco y testigos con palabras de presente, pero añadiendo uno de los consortes esta condicion, *si puede hacerse esto salvo mi honor, y si agradare á mis hermanos*, y despues sin esperar el cumplimiento de la condicion tuvo cópula con la esposa con afecto marital, y llegó á saberse por muchos: preguntase *¿si por ella ya se ha contraido el verdadero matrimonio de presente, y sino se necesita esperar el cumplimiento de la condicion?* La razon de la duda consiste en que habiendo quedado suspenso aquel contrato ante el párroco y testigos, por la condicion puesta, no pudo tener fuerza de matrimonio rato de presente, sino de esponsales de futuro: y la cópula seguida con afecto marital, aunque manifiesta que se prescindió de la condicion; sin embargo, no basta para la realidad del matrimonio, sino se contrae de presente ante el párroco y testigos que asistieron efectivamente al contrato anterior, pero que no tuvo fuerza de matrimonio de presente, sino de esponsales de futuro: pues que parece que el Concilio exige, que no se contraiga solo de futuro sino tambien de presente delante del párroco y testigos. Y la Congregacion opinó que en el caso propuesto el matrimonio era válido, y no se requería que volviera á contraerse de nuevo ante el párroco y testigos; pero el Pontífice Clemente VIII. mandó, que solo se limitaba á este caso la respuesta y que los demas que se consultaran en adelante fuesen considerados por sus cualidades respectivas.

Vel aliis utatur verbis. No pertenece á la esencia del matrimonio que el párroco diga palabra alguna; y por lo tanto, vale aunque las voces que espresan el consentimiento bayan sido pronunciadas por los contrayentes solos, siempre que el párroco esté presente, y entienda lo que se hace, aun-

que disienta y lo contradiga; y se entiende que el párroco está presente, aunque se le haya llamado principalmente por otra causa, con tal que también haya sido para esta.

La Congregación del Concilio opinó, que el matrimonio celebrado ante el párroco y testigos, sino hay otro inconveniente, es válido, aunque el párroco haya asistido contra su voluntad y estuviere allí por otro motivo que nada tuviera que ver con el matrimonio, siempre que haya intervenido verdadera y formalmente en el acto de este.

Si tot praecesserint denuntiationes. Cuando se puede poner impedimento malicioso al matrimonio por causa de las amonestaciones públicas, puede contraerse delante del párroco ó de algun otro sacerdote diputado por él y por el obispo, y de dos ó tres testigos por palabras de presente; hecho lo cual, y antes de consumarle, deberán las amonestaciones noticiarse una ó dos veces. El obispo puede omitir alguna amonestacion segun su prudencia y juicio, cuando está próximo el tiempo de cerrarse las velaciones; pero no puede mandar que se hagan en dias feriales.

Una tantum denuntiatio fiat. Esto queda al arbitrio del Ordinario, pero no del párroco ó dean rural.

Nisi ordinarius ipse. El obispo, si lo creyere conveniente, puede despues de contraido el matrimonio, pero antes de consumado, atendida su prudencia y juicio, dispensar las amonestaciones por algun motivo, aunque no haya sospecha de que se trata maliciosamente de poner impedimento al matrimonio; pero esta facultad no la tiene el comendatario, aunque su abadía goce derechos episcopales, y cuyo abad se llame Ordinario; pues el Pontífice dijo, que aqui no se entendia por Ordinario sino el obispo: sin embargo, esto se permitió á cierto cardenal comendador de un monasterio, aunque no á su vicario.

La omision de los edictos que deben preceder á la celebracion del matrimonio, con sugesion á las constituciones sinodales diocesanas, y segun costumbre inmemorial, que se desea se observe aun despues del Concilio, no debe hacer al matrimonio clandestino, ni á la prole ilegítima, lo mismo que si el matrimonio se hubiera contraido sin párroco ni testigos, como opinó la Congregación apoyada en el Concilio.

Habiéndose consultado á la Congregación, qué habia de hacerse con la prole de matrimonios clandestinos si llegaban estos á disolverse? dijo, que se la considerará ilegítima, á no ser que volvieren á contraerse segun prescribe el Concilio, y no hubiera impedimento dirimente.

La que contrajo esponsales de futuro, sino se siguió cópula carnal, puede entrar en un monasterio y recibir el hábito de religiosa, permanecer en él, y profesar; y hecha la profesion, entonces el Ordinario pronunciará que puede su esposo libremente contraer matrimonio con otra mujer.

La Congregación del Concilio declaró muchas veces, y en 19 de diciembre de 1596, que el Concilio no prescribió forma alguna de los esponsales que hubieran de contraerse por palabras de futuro; y que por lo tanto podian verificarse de la manera que antes del Concilio,

Qui aliter. Este decreto anula tan solo los contratos matrimoniales hechos clandestinamente por palabras de presente, mas los esponsales por palabras de futuro los deja sujetos á las reglas del derecho comun, á escepcion de que por la cópula espresada no pasan á ser matrimonio. La sagrada Congregación opinó, que no estan obligados á contraer ante el párroco y testigos los que ya lo habian hecho ante los mismos aunque inválidamente por falta de consentimiento ó por impedimento dirimente oculto, sino que será bastante que vuelvan á consentir realmente en secreto, habiendo obtenido antes la dispensa del impedimento tan solo en conciencia; pero si la hubieren obtenido en ambos fueros deben volver á contraer públicamente ante el párroco y testigos, segun la forma del Concilio, pues necesitan de la dispensa en ambos fueros, y si el impedimento que era secreto llega á hacerse público.

La jurisdiccion del párroco no concluye ó se suspende ni aun por la prohibicion del Ordinario para que aquel no case á alguno, con objeto de que para celebrar el matrimonio no sea el párroco legítimo y el matrimonio celebrado ante él sea nulo, sino que vale. Y si esta prohibicion se ha impuesto, no al mismo rector parroquial, sino á su vicario, el cual sea amovible á voluntad del Ordinario, respondió la Congregación, que era válido el matrimonio en el que habia intervenido este vicario en contra de la prohibicion del Ordinario.

Debe conocer el obispo si está en sus atribuciones obligar al cónyuge renitente mediante las censuras eclesiásticas para observar los esponsales de futuro.

Los esponsales contraidos entre impúberos antes de la edad necesaria, aunque solo sea de uno de los esposos, por palabras de presente, observada la forma del Concilio, como aqui se espresa, no

pasan á ser matrimonio, aunque despues de cumplida la edad haya seguido cópula, sin haber observado de nuevo la misma forma del Concilio, de la que se trata en este decreto. Sin embargo, no tienen impedimento para que puedan volver á contraer con sujecion á la fórmula prescrita aqui, y habiéndose seguido cópula, no habrá impedimento para que puedan contraer con un pariente por consanguinidad ó afinidad de una de las partes; mas no sucederá asi si hubiere mediado cópula, porque de esta manera habria impedimento en primero y segundo grado procedente de fornicacion.

Qui alias quam praesente parochi. Estas palabras deben entenderse de los que aun todavia no han sido promovidos al sacerdocio, á saber, porque aun no hubiere transecurrido el año que el derecho concede para ser promovidos. Esto fué lo que resolvió la Congregacion, y aprobó el Pontífice Clemente VIII.

El 3 de marzo de 1594 fué de dictámen la Congregacion, que el matrimonio contraido ante el párroco denunciado como escomulgado era válido.

En 1.º de junio de 1594 opinó la misma, que era nulo el matrimonio que no se hubiese contraido ante el párroco y testigos; y tambien decidió, que los esponsales por palabras de futuro, despues del contrato, aunque hubiera seguido cópula, no pasaban á ser matrimonio.

Habiéndose preguntado en 16 de febrero de 1594 si era válido el matrimonio celebrado en la parroquia de la mujer del sacerdote que tiene licencia del párroco propio del varon, y en especial hallándose las parroquias de los dos contrayentes en diversas diócesis, respondió la Congregacion que sí.

El matrimonio contraido ante testigos, pero sin la presencia del párroco ni de otro sacerdote con licencia de este despues del Concilio de Trento, no solo es nulo, sino que ni aun fuerza de esponsales tiene, de modo que á los contrayentes no se les puede obligar á que vuelvan á contraerle. Ademas, tanto estos como los testigos y el notario que hubieren asistido á semejante contrato clandestino serán castigados con una pena grave arbitraria, pues para que el contrato de matrimonio sea válido se necesita que las palabras de presente sean dichas por los dos contrayentes ante el propio párroco ó ante otro sacerdote con licencia del mismo ó del Ordinario, y ante los testigos.

¿Qué sucederá cuando el párroco que asistió, no oyó ni vió nada de lo que se hacia? A esto respondió la Congregacion que el matrimonio no era válido, á no ser que el párroco hubiera fingido no haber entendido.

La Congregacion respondió, que el matrimonio contraido sin observar la forma del Concilio de Trento (aunque los contrayentes se hubieran dado palabra, y despues la hubiesen ratificado de presente ante testigos, pero sin el párroco, y aunque hubiera intervenido cópula carnal) no quedan ni aun como esponsales de futuro; de manera que no se les puede obligar á que contraigan observando la forma del Concilio.

Se pregunta ¿si hay matrimonio cuando contraen por palabras de presente ante su propio párroco y añadiéndose los demas requisitos; pero para cuyo contrato no se llamó formalmente al párroco, sino oyó que se verificaba en un convite, ó hablando por casualidad tratando alguna otra cosa, y despues cualquiera de los contrayentes quiere separarse de lo convenido? Respondió la Congregacion, que podia hacerlo, á no ser que hubieran mediado algunas otras cosas que convencieran de que el párroco habia sido llamado por los contrayentes, aunque para venir á aquel acto se le hubiera traído con otro pretexto.

Los que contrajeren clandestinamente, si ambos quieren separarse pueden hacerlo, aunque hubieren consumado el matrimonio y hubieren cohabitado algun tiempo, pero serán castigados gravemente por el Ordinario: mas no por eso estarán inhabilitados para contraer con otros, ni se los puede obligar á que contraigan entre sí, observando la forma del Concilio, á no ser que hubieran contraido esponsales por palabras de futuro mediante juramento, en cuyo caso se observará el derecho comun.

De ipsius parochi. La licencia general que por escrito da un párroco á un sacerdote para que pueda egercer quanto corresponde á los oficios de párroco basta para declarar válido el matrimonio celebrado ante aquel sacerdote.

Respondió la Congregacion en 1.º de diciembre de 1593 y en 28 de enero de 1594 á una consulta de Avila, que el matrimonio contraido ante el párroco que no fuera sacerdote era válido.

Vel alio sacerdote. Si el sacerdote ageno no tuviere licencia ni del Ordinario ni del propio párroco de los contrayentes, el Ordinario no debe declarar nulo el matrimonio contraido delante de él,

sino solo irrito; puesto que habiéndole ya el Concilio declarado tal, no debe volverse á declarar, necesitando solo que se espese; y esto tiene lugar aunque el sacerdote fuera párroco, pero no el propio de los contrayentes: mas si estos son de diversas parroquias, entonces basta con que asista el párroco del hombre ó el de la mujer.

Se consultó sobre si era válido el matrimonio cuando los contrayentes de consentimiento mutuo lo celebraron ante párroco ageno, porque el suyo era herege público, ó prófugo, ó porque la iglesia carecia de él; y el Pontífice Gregorio XIII. siguiendo el dictámen de la Congregacion, declaró que debia fallarse en contra del matrimonio; pero que sin embargo podrian contraer válidamente ante el propio párroco ú otro sacerdote de consentimiento del Ordinario, sino mediaba algun otro legitimo impedimento.

Seu ordinarii licentia. Aunque el párroco no celebre por sí matrimonios, está obligado á hacerlo si el obispo constituyese á alguno para ello como propio párroco, entendiéndose esto tambien del vicario general, el que puede conceder esta licencia, no bastando la tácita que resulta de la tolerancia sino la general para administrar todos los sacramentos; y si esta no existe, licencia especial del vicario, aunque sea temporal ó amovible *ad nutum*, pues que los que administran los sacramentos é intervienen en los matrimonios pueden dar licencia á otros para que lo hagan.

Ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit. Estas palabras no se entienden de los esponsales contraidos por palabras de futuro, sino tan solamente del matrimonio por palabras de presente.

El Ordinario no debe establecer, que los que contrajeren sin las formalidades prevenidas queden inhábiles para volver á contraer con ellas, porque esto es contra lo dispuesto en este capítulo por las palabras *ad sic contrahendum*; pues los que hubieren contraido de esta manera no deben quedar simplemente inhábiles para volver á contraer, de modo que el Ordinario deba concederles que subsanen esta formalidad, á no ser que hubiere algun impedimento de los que refieren los cánones.

Irritos facit et annullat. Se trata en los lugares en donde el decreto se ha publicado acerca de la nulidad del matrimonio clandestino: primero, qué ha de juzgarse de aquellas regiones en que aun no se ha publicado por malicia, crasa ignorancia ó negligencia de los obispos ó párrocos: segundo, qué deberá hacerse cuando dos contrajeren clandestinamente, y en la parroquia del uno esté publicado el decreto, y no en la del otro: tercero, qué debe hacerse con aquellos que despues de haber contraido matrimonio clandestino sea antes ó despues del Concilio, pero que no habiéndose publicado el decreto, por la autoridad de un obispo imprudente ó de un párroco ignorante, se separaron, y despues contrajeron públicamente con otros, y que ya no pueden separarse sin gravísimo escándalo.

A lo primero respondió la sagrada Congregacion que en el año 1588 no obligaba el decreto si en la parroquia en que se contrajo el matrimonio aun no se habia publicado, ni habian trascurrido 30 dias despues de su primera publicacion; aunque hubiera intervenido malicia ó negligencia crasa: á lo segundo, que tampoco obligaba el decreto si no se habia publicado en la parroquia, en que se contrajo, como ya se ha dicho: y á lo tercero, que el primer matrimonio era válido; y que por lo tanto se debia castigar segun derecho á los que en desprecio del primero contrajeren el segundo.

La Congregacion del Concilio declaró el 13 de enero de 1594, que en primeras nupcias se debia dar la bendicion al esposo y á la esposa, aunque los dos ó uno de ellos ya hubiesen sido viciados.

La misma decidió en 11 de agosto de 1595, que la costumbre de aquellos, en cuya bendicion de bodas se recibia algo, debe observarse si al principio se introdujo por voluntad de los fieles sin exaccion ó coaccion, y que tampoco se reciba nada aun de los que lo dan de buena voluntad antes que el sacerdote hubiere dado libremente la bendicion.

Ipsa jure tamdiu suspensus maneat. Esto es, sin incurrir en la pena de excomunion.

Post XXX. dies. El decreto del Concilio Tridentino que anuló los matrimonios contraidos clandestinamente empezó á tener fuerza treinta dias despues de la publicacion del mismo decreto en la parroquia.

A die primae publicationis. Este decreto de reforma del matrimonio dado con objeto de que adquiriera fuerza, es necesario que se publique en las parroquias, no siendo bastante con que lo haya sido en el sínodo diocesano; pero si las palabras, *quod fiant matrimonia praesentibus parochis et testibus, alioquin sint irrita*, se hubieran publicado en la parroquia, basta, equivaliendo á la publicacion de todo el decreto en lo relativo á declarar irrito el matrimonio.

Con los que aun despues de la confirmacion del Concilio, pero antes de que lo supieran, contrajeron matrimonio siendo parientes en tercero ó cuarto grado puede dispensarse simplemente, y tambien en las ciudades ó lugares en que por la escasez de personas ó cuando la mayor parte de los habitantes son parientes suele dispensarse.

Habiéndose preguntado en 1566. ¿si el matrimonio contraido por palabras de presente cuando la muger estaba próxima á cumplir 10 ú 11 años, y habiéndose observado en lo demas la forma prescrita en el Concilio de Trento, y seguidose cópula carnal, y semejante muger sigue despues habitando por muchos años con aquel marido, pasará despues de cumplir la edad legitima á ser verdadero y válido matrimonio sin cumplir la forma del Concilio de Trento? respondió la Congregacion negativamente, como no vuelva á contraerse ante el párroco propio por palabras de presente, segun ordenó el Concilio: con tal que de cuando la muger llegue á la pubertad y antes de la cópula se hubiera publicado este decreto en la parroquia de los contrayentes, y hubiesen trascurrido 30 dias. Lo mismo respondió la Congregacion en un caso en que se dijo, que la muger que tenia cerca de 12 años, y parecia próxima á la pubertad, cohabitó cuatro años con el marido, pero que no hubo cópula carnal, pues pretendia que la muger era estrecha, por cuya causa se disolvió el matrimonio, y despues se descubrió que se habia desarrollado mas, y el marido pedia á su muger, y ella no quiso presentarse, oponiendo la nulidad del matrimonio.

La Rota decretó, que el matrimonio contraido al principio por miedo, luego que cesa este, era necesario que se volviera á contraer con las solemnidades del Concilio.

In facie ecclesiae. Para que el matrimonio se diga haberse celebrado ante la faz de la iglesia no es necesario que se contraiga en la misma iglesia material ó en sus puertas, sino que basta que sea ante un número crecido de fieles, los cuales pueden considerarse iglesia, á manera de cierta Congregacion de católicos.

El cánón del Concilio Lateranense á que se refiere este capítulo se halla en el título de *Clandestini. desp. cap. Cum inhibito*, y dice asi:

«Cum inhibito copulae conjugalis sit in ultimis tribus gradibus revocata, eam in aliis volumus districtè servari. Unde praedecessorum nostrorum vestigiis inhaerendo, clandestina conjugia penitus inhibemus, prohibentes etiam, ne quis sacerdos talibus interesse praesumat. Quare specialem quorundam locorum consuetudinem ad alia generaliter prorogando, statuimus, ut cum matrimonia fuerint contrahenda, in ecclesiis per presbyteros publicè proponantur, competenti termino praefinito, ut intra illum, qui voluerit et valuerit, legitimum impedimentum opponat, et ipsi presbyteri nihilominus investigent, utrum aliquod impedimentum obsistat. Cum autem apparuerit probabilis conjectura contra copulam contrahendam, contractus interdicatur expresè, donec quid fieri debeat super eo, manifestis constiterit documentis.»

En los primeros siglos de la Iglesia no se exigia la publicacion de las *proclamas*, porque entonces no habia impedimento dirimente establecido por los cánones en esta materia. Mas en tiempo de Inocencio III. se hallaban ya determinados en el derecho los impedimentos del matrimonio, por lo que no podia dispensarse de adoptar el uso de la publicacion de las *proclamas*, como el mejor modo de descubrirlos. Nadie ignora que admitido entre nosotros el Concilio de Trento, esta ley que ha hecho revivir los antiguos cánones, está tambien admitida como un uso constante. Por lo tanto, si se celebrare un matrimonio sin la publicacion de las *proclamas*, seria ilícito, no habiendo una dispensa legitima, mas sin embargo no seria nulo en virtud de la ley eclesiástica.

Sino se efectúa el matrimonio despues de la publicacion de las *proclamas* es necesario reiterarlas trascurrido el tiempo que marcan las sinodales de cada diócesis; donde no esté determinado, dependerá de las circunstancias y prudencia de los prelados.

El cura (ó quien lo ejecute en su nombre) al publicar las *proclamas* debe designar á los futuros contrayentes con sus nombres y apellidos materno y paterno, su parroquia, pais, condicion, estado, etc.: espresar cuáles son sus padres, manifestar si viven ó han muerto, é indicar si es la primera, segunda ó tercera amonestacion. Cuando se publique una viuda debe espresar el nombre, apellido, cualidades y domicilio de su primer marido: Con respecto á los bastardos y espósitos solo debe manifestar los nombres que se les dan comunmente, sin hablar de su estado, ni del de sus padres, aunque se presumiese quienes eran.

No obstante que el Concilio de Trento no espresó sino una causa justa para dispensar las *proclamas*, puede haber otras justísimas, que casi siempre dependen de circunstancias especiales de las per-

sonas que han de contraer, y unas veces las ha consagrado la costumbre de las iglesias, y otras el buen sentido de los canonistas, (a) y aun las decisiones pontificias. A las últimas corresponde la consignada por Benedicto XIV. en el caso preciso de que pasando el hombre y la muger públicamente y en concepto de todos por casados, y sin la menor sospecha de amancebamiento, viven sin embargo en un oculto y verdadero concubinato (b). Tambien deben dispensarse las proclamas cuando se ha contraido matrimonio segun las formas prescritas por las leyes de la Iglesia; y sin embargo es nulo por algun impedimento secreto: lo mismo, aunque con precaucion, cuando se va á contraer un matrimonio *in extremis*.

DISCURSO PARA LA SESION 24, CAP. 1 Y 9. DE REF MATRIM.

Despues que el sacrosanto Concilio en esta sesion 24 decidió muchas cuestiones acerca del sacramento del matrimonio en los doce cánones que sancionó; para prevenir los continuos y escandalosos inconvenientes que resultaban de los matrimonios clandestinos prescribió una nueva forma de celebrarlos ante la faz de la iglesia y ante su propio párroco y dos testigos, anulando los que se realizaren sin esta solemnidad. Tambien exigió las amonestaciones, que debian hacerse mientras se celebraba la misa en los dias festivos, con objeto de que si habia algun impedimento pudiera llegar á noticia de todos para que se denunciara; é igualmente impuso obligacion á los párrocos de llevar un libro en que apuntaran los matrimonios contraidos de este modo; prohibiendo ademas á todos los sacerdotes ó clérigos de cualquier dignidad que sean, se mezclen en este asunto, como no tengan licencia del mismo párroco ó del Ordinario local.

Se han originado frecuentes disputas sobre la observancia de esta forma, y aun en el dia surgen algunas cuestiones, que son de dos especies; unas de derecho, las que en la actualidad ya apenas se oyen por las varias declaraciones de la Congregacion y decisiones de la Rota romana, y tambien por las tradiciones comunes y recibidas de canonistas y moralistas, que despues de la introduccion de esta forma han tratado con frecuencia estas materias matrimoniales.

Las otras cuestiones son de hecho, y versan ó sobre la prueba suficiente de que se ha observado esta forma, ó sobre qué párroco es el propio de los contrayentes, ó bien sobre si el que los ha casado tenia legitima y suficiente facultad de este ó del Ordinario. Sobre todas estas cosas no puede darse una regla cierta y determinada con aplicacion á todos los casos; porque segun la general naturaleza de las cuestiones de hecho, la decision pende de las individuales circunstancias de cada uno de los casos.

Respecto á las primeras debe decirse, que está admitido que no todo lo que se contiene en este decreto conciliar afecta á la forma precisa, no llenándose la cual queda viciado el acto; puesto que la forma, cuya omision le vicia, y sobre la que recae el decreto anulativo, solo consiste en la presencia ó intervencion del propio párroco, ó de otro con licencia de este ó del Ordinario y ademas de dos testigos. Lo restante contiene oportunas y muy laudables providencias, pero que no tienen nada que ver con la forma; y por lo tanto su cumplimiento no perjudica á la perfeccion y validez del matrimonio cuales son especialmente las amonestaciones; porque no obstante que el párroco esté obligado á que se hagan, de modo que si las omite, peque y se haga di no de castigo; sin embargo, su omision no anula el matrimonio.

Lo mismo debe decirse sobre llevar y conservar el libro en que se apuntan los matrimonios; pues si bien es verdad que el párroco obra mal sino le lleva; no obstante, tampoco esta omision anula el matrimonio, y mucho menos afecta á la facultad de probarla por testigos ó de otro modo, puesto que la negligencia del párroco no debe perjudicar á las partes, ni privarlas de sus derechos.

Esta prueba es favorable, de modo que hasta puede hacerse segun la cualidad del hecho, valiéndose de testigos parientes ó de otras maneras imperfectas: por lo tanto, tampoco se puede dar una regla cierta y determinada, porque siendo arbitraria la materia de las pruebas, debe tomarse de la cualidad y circunstancias del hecho, como v. g. si en un caso son los parientes ó allegados fidedignos, y en otro no, etc.

(a) Las causas que la generalidad de los intérpretes creen justas para dispensar las proclamas son el grave detrimento moral ó de intereses, la desigualdad de edad, clase y fortuna, el evitar disgustos entre las familias, y otras de esta naturaleza. Drouven *de re sacramentaria* lib. 9. q. 5. cap. 2.

(b) Const. *Satis vobis* de 17 de noviembre de 1714 §. 6. Es la 35 del tom. I. del Bulario de Benedicto XIV.

Y no obstante que los decretos generales de la sagrada Congregacion de la Inquisicion universal impongan la obligacion á los párrocos y á los Ordinarios de evacuar algunas diligencias sobre la justificacion del estado libre de los contrayentes para evitar la poligamia; sin embargo, la contravencion hace punible al párroco, porque voluntariamente interviene en el matrimonio, mas no causa nulidad, con tal que se observe la forma, y no haya ningun legítimo impedimento dirimente. Respecto á la precision de asistir el párroco y dos testigos, debe manifestarse, que es de necesidad en aquellas regiones en que se admitió el Concilio; mas donde no lo está se procede segun las disposiciones del derecho comun; y por consiguiente, aunque por este decreto Conciliar se hubiere prohibido el matrimonio presunto que se celebre segun derecho comun; sin embargo, aun está vigente donde no se halla admitido el Concilio, y por lo tanto, se procederá segun dispone el espresado derecho comun.

Algunos opinan que esta forma mas bien debe ser probatoria que solemne; pero se equivocan; y fué con razon desechada esta opinion; porque es mas cierto que se llame solemne; y por lo tanto exige de precision su cumplimiento, no admitiéndose este por otro testimonio equivalente. Nada pues importa que el matrimonio se celebre en público y delante de un gran concurso de personas escogidas, siempre que no esté presente el párroco de alguno de los contrayentes, ú otro con licencia del mismo ó del Ordinario.

Basta pues con que asista uno de los párrocos, sea el del varon, sea el de la mujer; pues en esto no se hace diferencia alguna; y por lo tanto, el motivo de dudar suele suscitarse sobre la cualidad ó legitimidad del mismo párroco que interviene, á saber, cuando se llama tal, y que los contrayentes ó alguno de ellos sea súbdito suyo; de modo que por su asistencia se cumple con esta formalidad; y esta duda suele proceder de que no cualquiera habitacion material de los contrayentes dentro de los límites de la parroquia haga feligres de un párroco para el efecto de la administracion de este sacramento, aunque semejante habitacion baste para la de otros: pues que para el de que nos ocupamos se requiere domicilio formal con ánimo de permanecer y de vivir allí como en casa propia, y no accidentalmente, como cuando se va á pasar una temporada en el campo, á mudar de aires, ó á otra cosa semejante por una causa accidental, por la que no se domicilia uno de derecho para el efecto de esta jurisdiccion ó del sacramento.

Tampoco puede darse una regla general que marque el como y cuando basta el domicilio contraido para este efecto; pues como es cuestion de hecho y de voluntad, mas bien que de derecho, depende todo de la cualidad del hecho y de sus particulares circunstancias, que prueben la voluntad de que uno se separa de una parroquia, y reconozca allí á un nuevo pastor. Por lo tanto, se cumple con el fin ó la razon en que se apoya esta formalidad acerca de la intervencion del propio párroco por la forma solemne mas bien que probatoria: de modo que no basta el párroco accidental en los casos que hemos dicho de mudanza de aires, etc., no obstante que puede administrar otros sacramentos; puesto que para que este se dé válidamente se requiere aquella determinada voluntad de fijar el domicilio en la nueva parroquia, abandonada la otra.

Aquellas cosas que pueden considerarse por el trascurso del tiempo y otras señales no dan una regla cierta, sino que mas bien son argumentos que deben valuarse atendida la cualidad del hecho, agregándolas aquellas reglas generales que tenian ya algunas adminiculativas, segun el prudente arbitrio del juez: y por lo tanto, la fuerza no consiste en el tiempo, sea largo ni corto, sino en otras circunstancias, por las que se diga, que se ha adquirido domicilio; y por el contrario, á veces el tiempo es muy largo; y sin embargo no basta; porque se exija esta cualidad de hecho.

Es por lo tanto erróneo el constituir un fundamento apoyado en algunas declaraciones de la sagrada Congregacion ó decisiones de la Rota para diversos casos particulares; á no ser que el de que se trate tenga enteramente las mismas circunstancias; pues con poca variedad que haya suele causar una diversidad total de derecho; por lo tanto, el juez debe pesar bien las circunstancias del hecho, y combinadas con las del caso diverso que declaró la sagrada Congregacion, ú otro alto tribunal, hará la aplicacion cóngrua y juiciosamente.

Con razon se llama la facultad legal en casos forenses para la administracion de la justicia *jurisprudencia*, mejor que *ciencia*; pues este último término conviene mas bien en abstracto á los escolásticos, en los que se desea mas el ingenio; pero en los asuntos forenses hay que atender mas al juicio y á la prudencia, sin escluir por esto los demas.

Y aunque algunos confunden la materia del domicilio con la otra de fraude ó afectacion, cuando alguno queriendo contraer un matrimonio poco digno ó á disgusto de sus padres ó parientes, con ob-

jelo de que no se lo impidan, se marcha de su patria á otra ciudad ó lugar, ó con afectacion se hace feligres de otra parroquia para este efecto; asimismo, no basta á su validez, como con frecuencia ha declarado la Congregacion del Concilio. Sin embargo es una clara equivocacion el confundir estos términos; porque una cosa es tratar sobre si el domicilio se ha contraido; y otra que se haya hecho en fraude de los parientes ó con afectacion; porque es muy distinto considerar la causa de obrar, que el mismo hecho consumado.

Quando los que han de contraer matrimonio son militares, entonces su propio párroco es el capellan del regimiento.

Si se trata de los que se hallan enfermos en los hospitales donde hay capellanes propios ó ministros, estos ejercen todos los derechos parroquiales, mientras se encuentran allí, con total independencia; pero sin embargo, no pueden casar, porque el encontrarse allí los enfermos es accidentalmente, y hay gran diferencia entre la potestad de administrar otros sacramentos y ejercer los derechos parroquiales y la de asistir al matrimonio.

Si el párroco tiene un coadjutor vicario ó sustituto, este podrá intervenir en el matrimonio como si fuera el mismo párroco. Esta licencia ó delegacion especial no solo puede concederla el párroco, sino el Ordinario, su vicario general, y tambien el capitular, siempre que este tenga respectivamente tal facultad. Tambien puede otorga el vicario general ó capitular, aunque no sea presbitero, puesto que la delega en virtud de su habitual jurisdiccion, aunque él no asista personalmente.

Algunos dudaron sobre si tenia facultad de asistir á los matrimonios de toda la diócesis el arcipreste de la catedral, porque se dice vicario nato del obispo en las cosas espirituales; pero es mas cierto que no, á no ser que haya una particular costumbre que asi lo disponga; ademas que en el dia los arcedianos y arciprestes no tienen aquella nativa jurisdiccion que ejercian antes por disposicion de los cánones: de modo que en la actualidad se llaman tales abusiva é impropriamente, no quedándoles sino algunas preeminencias como reliquias de su antigua dignidad.

Suelen suscitarse muchas cuestiones acerca de la delegacion cuando no asiste el párroco, sino otro sacerdote, pero con licencia de este ó del Ordinario; pues se duda si este encargo basta como no se espresen los nombres y apellidos de los contrayentes, y sí solo los agregados ó atributos generales, como v. g si se dice que se concede licencia para asistir á un matrimonio que va á contraerse entre un noble y una muger tambien noble, sin espresar sus nombres. Pues aunque segun las reglas generales del derecho esta delegacion parezca inútil, ya por razon de la incertidumbre, ya tambien porque no siendo para la universalidad de sacramentos, como la que se otorga al vicario ó al coadjutor, sino solo para un matrimonio, puede suceder que el delegado sin voluntad del delegante y apoyado en la misma licencia asista á ciento ó mas matrimonios entre personas nobles. Sin embargo, lo contrario se decidió, pues que segun las circunstancias del hecho se certificará bien de la voluntad del delegante, porque precisamente debió haber hablado de aquellas personas que le eran bien conocidas, callando los nombres por algunas justas causas.

Tambien puede presentarse el caso de que habiendo dado el vicario general una licencia semejante á un simple presbitero ó á párroco distinto, alterando el apellido y no el nombre, se dude sobre la validez del matrimonio; y la sagrada Congregacion, despues de bien examinado y discutido el caso, opinó por la validez, atendiendo á la naturaleza de la delegacion, que no admite extension de persona á persona, ó de caso á caso. De aqui dimanaron disputas entre teólogos y canonistas, pero prevaleció el voto de estos últimos apoyándose en la manifestada rigurosa naturaleza de la delegacion con sugesion á los cánones. Los teólogos opinaban que bastaba con que se hubiese cumplido con la forma, ya porque no se requiere para esta el consentimiento del párroco, ni la validez y perfeccion del matrimonio depende de su voluntad; ya tambien porque no se atiende al error en el nombre ó apellido, cuando la verdad es, que el que habia obtenido semejante licencia era aquel que queria contraer y contrajo el matrimonio. Pero sin embargo de esto, pareció mas probable la opinion de los canonistas, ajustada á la cual se dió la decision; ya porque segun la distincion, en lo que concierne á las cosas forenses judiciales y á las que atañen á las cuestiones de fe ó al fuero interno, en las relativas á la primera parte se debe estar mas bien á la opinion de los canonistas que á la de los teólogos, á quienes por la inversa se debe darla razon en la última; y ya tambien porque ademas de la referida razon general, procedente de la estricta naturaleza ó inteligencia de la delegacion, parecia que se oponian dos cosas: primera, la del mismo inconveniente acabado de mani-

festar, de que en virtud de una sola delegacion podrian autorizarse muchos matrimonios: y segunda, porque el fin por el que se necesita la licencia del párroco ó del Ordinario, de modo que no baste ninguna otra cosa equivalente, parece ser aquel de que se verifique el acto con intervencion del que conoce á los contrayentes, para que de este modo en lo que sea posible se ocurra á los fraudes que se cometen. Por cuya causa cuando en vez del propio párroco es el ministro del matrimonio el Ordinario ó su vicario general menos informado, no debe admitirse la decepcion, cuando las circunstancias del hecho enseñan que la persona era conocida del mismo delegante, de modo que si se hubiera espresado por su verdadero apellido, hubiera negado la licencia; porque entonces verdadera y propiamente no entran los términos del error sino otros de falta de voluntad.

En el mismo caso de la licencia ó de la facultad concedida por el Ordinario ó por su vicario suelen tambien suscitarse dudas sobre si la licencia dada al que es verdadero párroco, bajo el supuesto de que los contrayentes eran de su parroquia para otro efecto diverso, seria suficiente para certificacion del estado de libertad de los contrayentes segun ordenan los decretos generales de la sagrada Congregacion de la Inquisicion universal, cuando realmente aquel no era el propio párroco de los contrayentes. Y aunque en este caso y bajo el diverso supuesto de que el domicilio se hubiera contraído suficientemente en aquella parroquia por uno de los contrayentes, era bastante para la validez; sin embargo, cesando este supuesto se hubiera debido responder con mucha mas probabilidad por la no validez, apoyados en la misma razon de que faltaba la voluntad del delegante, puesto que la licencia se habia concedido para fin diverso, y se habia dado á aquel que se suponía propio párroco.

Y cuando el Concilio habla del Ordinario, está admitido que bajo este nombre se entienda el vicario general el que puede dispensar las proclamas y conceder tambien la licencia á otro que no sea el párroco. Del mismo modo que si el párroco diputase á un vicario ó coadjutor para la universalidad del cuidado pastoral y administracion de sacramentos, parece que debe decirse, que este no puede subdelegar á otro vicario para la misma universalidad; pero sí puede dar licencia especial y encargar sus atribuciones á otro en un negocio particular.

Supuesta la intervencion del párroco legítimo de uno de los contrayentes ó del que tenga facultad por el mismo ó por el Ordinario válida y suficiente; aunque el decreto conciliar mande que el párroco debe preguntar á los contrayentes, y comprendido su consentimiento unirlos con aquellas palabras acostumbradas, *Ego vos conjungo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*, ú otras semejantes, y cumplir con las demas solemnidades prescritas en el ritual; sin embargo, no son necesarios estos requisitos para la validez del matrimonio, porque aun delante del párroco llamado para este caso con fraude y dolo, ó bien disintiendo espresamente, y huyendo ó detenido por la fuerza, pero tapándose los oídos para no oír, se contrae válidamente el matrimonio; pues que basta su presencia ó intervencion material, no requiriéndose su consentimiento. Lo que si es necesario, que él y los testigos entiendan ó puedan entender, aunque afecten que no comprenden, lo que se trata, diciendo que pasó hallándose ellos durmiendo, ú ocupados en otras cosas, y que no advirtieron nada.

Tampoco es necesario que se espresase de palabra el consentimiento de ambos contrayentes; puesto que los movimientos y señales bastan, con tal que se deduzca de ellos la cierta y determinada voluntad, ó asi resulte; pues las palabras no son esenciales, sino el consentimiento.

Tambien puede contraerse matrimonio por procuradores, siempre que haya un mandato legítimo que dure y subsista hasta que el acto se haya terminado delante del párroco; sin embargo, deberán intervenir los mandatarios, los cuales espedirán el consentimiento y perfeccionarán el contrato segun las reglas generales de otros contratos; por lo que no parece suficiente el consentimiento que un ausente presta en una carta que dirige al otro contrayente.

Igualmente hubo dudas sobre si uno de los testigos puede ser el mandatario de uno de los contrayentes: y parece mas probable la negativa, aunque el caso todavia esté sin decidir. Y si cuando se verifica el acto el mandato está revocado, aunque hubiera sido clandestinamente, el acto no se dice concluido. Tambien el mandato debe ser dirigido á una persona determinada para contraer matrimonio con otra tambien cierta y determinada; y no siendo asi, no basta. Y si en este tiempo uno de los contrayentes ó entrambos prestaron su consentimiento estrínseco, y el verdadero intrínseco tambien existe, y luego sobreviene el primero, basta esta ratificacion sin otra solemnidad.

En este decreto conciliar se condena espresamente la opinion de los que quieren que para que sea válido el matrimonio de los hijos de familias se necesite el consentimiento del padre, ó que por falta de este pueda ser desheredado el hijo, ó imponérsele otra pena, bajo el supuesto sin embargo, de